



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS Y DERECHOS DE AUTOR

**ALCANCES DE LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO
PUBLICO DEL DERECHO DE AUTOR**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADA EN DERECHO
PRESENTA:



ANALYN QUEZADA CASTRO



MÉXICO, D. F.

2005

m344598



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS Y
DERECHOS DE AUTOR.

9 DE MAYO 2005.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE
SERVICIOS ESCOLARES
P R E S E N T E .

La pasante de Derecho señorita ANALYN QUEZADA CASTRO, ha elaborado en este seminario bajo la dirección del LIC. IGNACIO OTERO MUÑOZ, la tesis titulada:

**“ALCANCES DE LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO PUBLICO DEL
DERECHO DE AUTOR”**

En consecuencia y cubierto los requisitos esenciales del Reglamento de Exámenes Profesionales, solicitan a usted tenga a bien autorizar los trámites para la realización de dicho examen.

A T E N T A M E N T E
“POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU”

CÉSAR BENEDICTO CALLEJAS HERNÁNDEZ
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

“El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora le concede para someter tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración de examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad”

CBCH*amr.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a divulgar en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Quezada Castro Analyn

FECHA: 09- mayo - 2005

FIRMA:

México D.F. a 6 de mayo del 2005

**LIC. CÉSAR BENEDICTO CALLEJAS HERNÁNDEZ
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS
Y DERECHOS DE AUTOR DE LA FACULTAD
DE DERECHO, UNAM.
PRESENTE.**

Estimado Maestro:

Me permito comunicar a usted que ha sido revisada por el suscrito, la investigación titulada "ALCANCES DE LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR" que para obtener el título de Licenciada en Derecho fue elaborada bajo mi dirección por la alumna Analyn Quezada Castro, con número de cuenta 9718066-5, en el Seminario a su digno cargo.

El trabajo antes precisado en su estado actual a mi criterio reúne los requisitos metodológicos y académicos que para este tipo de trabajos exige el Reglamento General de Exámenes de nuestra Universidad.

En virtud de lo anterior solicito a usted de considerarlo procedente, se sirva girar sus apreciables instrucciones para que la alumna pueda continuar con el trámite de titulación correspondiente.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"**


LIC. IGNACIO OTERO MUÑOZ

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

A mi Madre

Gracias por enseñarme a ser tan apasionada por todo lo que quiero, a no dejar las cosas inconclusas, sino luchar por ellas hasta el fin.

Con tus invaluable consejos has guiado mi vida, aún cuando ello te ha costado sacrificar todo aquello por lo que tu luchaste hasta el fin.

A mi Padre

Por ser el motor e impulsor en mi vida para salir adelante, al darme el coraje y la fuerza suficientes, para afrontar los problemas y obstáculos presentes y futuros, pero sobre todo por mostrarme que la vida nunca es fácil.

A mi abuelita Paulita

Te quiero tanto, eres la persona más maravillosa que he conocido, has sido mi refugio y ejemplo a seguir, únicamente en ti he encontrado paz y alegría, jamás una pena, sólo la de no poder estar más tiempo contigo.

A mi hermana Carolina

Porque con tan solo sueños y juegos de niñas, imaginamos tener en un futuro una vida distinta, sin saber realmente que algún día juntas la concretaríamos.

A mi hermana Lizbeth

Por ser mi fiel confidente y amiga en todo momento, por creer en mí y tener el valor de dejar todo atrás, con sólo la promesa de que todo va a cambiar.

A mi hermano Eliezer

Siendo tú tan pequeño, eres uno de mis mejores consejeros, tus palabras han sido las más tiernas en mi vida, te recuerdo siempre y te llevo conmigo a donde quiera que voy.

A Horacio

Por todo tu amor, comprensión y ayuda incondicional, por tu paciencia, serenidad y coraje para afrontarlo todo, por enseñarme a crecer y ser una mejor persona.

Te admiro por se un gran hombre: trabajador, responsable y maravilloso.
Te amo.

A Luis Jiménez

Por enseñarme que la amistad no debe ser condicionada sino ilimitada, por estar en todo momento, por escucharme sin reprocharme, por comprenderme sin entenderme, por apoyarme e impulsarme, por ser mi mejor amigo "muchas gracias".

Al Sr. Eduardo Rojas

Por ser un incondicional amigo y un gran apoyo en mi vida, por estar siempre al pendiente y reír únicamente sin molestarse cuando sabe que digo una mentira "piadosa".

Al Lic. Carlos Daza Gómez

Gracias por confiar en mí, por darme la oportunidad de abrirme camino en la vida, eres y serás siempre un gran amigo al que recuerdo con mucho cariño, admiración y respeto.

A mi Asesor

Lic. Ignacio Otero Muñoz, por aportarme sus conocimientos y su acertada asesoría, en la elaboración de este trabajo, pero sobre todo por su gran preocupación por el futuro de las nuevas generaciones.

Magistrado Ricardo García Villalobos

Le agradezco infinitamente el apoyo brindado en mi vida profesional y laboral que han permitido enriquecer mis conocimientos jurídicos.

*Si para recobrar lo recobrado
debí perder primero lo perdido
Si para conseguir lo conseguido
tuve que soportar lo soportado
Si para ahora estar enamorado
fue menester haber estado herido
Tengo por bien sufrido lo sufrido
tengo por bien llorado lo llorado.
Porque después de todo he comprobado
que no se goza bien de lo gozado
sino después de haberlo padecido.
Porque después de todo he comprendido
que lo que el árbol tiene de florido
vive de lo que tiene sepultado*

Francisco L. Bernardez

ALCANCES DE LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR

Introducción

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS DEL DERECHO DE AUTOR

A) Antecedentes Históricos del Derecho de Autor

1. Grecia	1
2. Roma	2
3. Inglaterra	3
4. Francia	10
5. Estados Unidos de Norteamérica	14

B) Evolución Legislativa del Registro de Autor en México

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824	17
2. Decreto sobre Propiedad Literaria del 3 de diciembre de 1846	19
3. Código Civil de 1870	20
4. Código Civil de 1884	24
5. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917	26
6. Código Civil de 1928	28
7. Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivo de Autor, Traductor y Editor	31
8. Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947	31
9. Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956	37
10. Reformas de 1963 a la Ley Federal sobre el Derecho de Autor	39
11. Ley Federal del Derecho de Autor de 1996	41
12. Reformas del 23 de julio de 2003	45

CAPÍTULO SEGUNDO

GENERALIDADES DE LOS DERECHOS DE AUTOR

A) Derechos de Autor

1. Objeto	48
2. Sujetos del Derechos de Autor	71
3. Contenido del Derecho de Autor	77

3.1	Derechos Morales	78
3.2	Derechos Patrimoniales	85

B) Derechos Conexos

A)	Artistas, intérpretes o ejecutantes	102
B)	Los editores de libros	104
C)	Productores de videogramas	105
D)	Organismos de radiodifusión	106
E)	Los productores de fonogramas	109

CAPÍTULO TERCERO

MARCO JURÍDICO APLICABLE AL REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR

A)	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	112
B)	Ley Federal del Derecho de Autor	120
C)	Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor	148
D)	Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor	156

CAPÍTULO CUARTO

NATURALEZA JURÍDICA DEL REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR

A)	Objeto del Registro	168
B)	Obras y documentos que se pueden inscribir	172
C)	Facultades y obligaciones del Registrador	176
D)	Alcances de las Inscripciones en el Registro Público del Derecho de Autor	181

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

Uno de los fines de toda sociedad es el proteger el fruto de la creatividad intelectual toda vez que es este un factor decisivo del progreso de la misma; el Derecho de Autor es el medio jurídico adecuado que protege, incentiva y encausa dicha creatividad. Las nuevas técnicas y los medios de comunicación exigen por otra parte una constante adaptación de la legislación con el objeto de no obstaculizar ese progreso. No es posible negar que el uso de las obras técnicas y científicas adecuadas es factor esencial de ese mismo progreso.

Debemos tener presente que el propio Derecho de Autor y las materias que regula relativas al producto del trabajo de los Autores, Intérpretes, Ejecutantes, de los Productores de Fonogramas y de los Organismos de Radiodifusión, no pueden estudiarse desde un punto de vista estrictamente nacional y sin relación con los factores que a su vez intervienen en el campo internacional y en la interinfluencia de las culturas de los pueblos que a su vez integran un todo cultural y por esa razón el Derecho de Autor debe conservar en todo caso una lógica y necesaria proyección internacional.

El Derecho de Autor Mexicano como consecuencia de lo anterior no ha permanecido ajeno a los movimientos jurídicos de carácter internacional y ha suscrito y ratificado diversos acuerdos internacionales tales como la *Convención Interamericana celebrada en Washington en el año de 1946 y que da lugar a la primera Ley Federal sobre Derecho de Autor* y en la que uno de sus principales aspectos es el de no exigir formalidades de registro para proteger a las obras y habla por primera vez de la necesidad por parte de los autores de asociarse con el objeto de proteger sus mutuos intereses; igualmente *México suscribió la Convención Universal de Ginebra de 1952*

ratificada por nuestro país en 1956 y que da origen a la segunda Ley Federal de Derechos de Autor en la que se adoptan los términos generales del copyright con el símbolo © enmarcado entre un círculo como único requisito para que la obra quede protegida. La segunda Ley Federal de Derecho de Autor tiene como característica especial, la de crear a un organismo gubernamental, la Dirección General del Derecho de Autor, que controla en forma especializada los problemas derivados de la creatividad intelectual y que se encarga de preservar el acervo cultural de la Nación y de procurar incentivos para la creatividad.

Por otra parte, *México suscribió la Convención de Roma para la Protección de los Artistas, Intérpretes, Ejecutantes, Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión, que fue ratificada por el senado de nuestro país en el año de 1964.*

En el año de 1968, México ratificó la Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas e igualmente suscribió las reformas de París de 1971 a las Convenciones Universal de Ginebra y Unión de Berna, en las que se concede diversas facilidades a los países en vías de desarrollo para tener un acceso adecuado a la información y las obras necesarias para su avance científico y técnico. Asimismo suscribió el Convenio para la Reproducción no Autorizada de Fonogramas, en noviembre de 1971 en Ginebra, convenio que fue ratificado por el Senado de la República y que entró en vigor para nuestro país en nombre del año de 1973. La razón de este Convenio fue la necesidad de tener medidas contra la piratería de las obras fonográficas y proteger adecuadamente contra la misma a los autores y compositores de las obras musicales, a los intérpretes ejecutantes y desde luego al productor de fonogramas mismo.

La Dirección General del Derecho de Autor en el articulado de la Ley anterior tuvo como funciones específicas proteger el Derecho de Autor dentro de los términos de la legislación nacional de los convenios o

tratados internacionales, intervenir en los conflictos que se susciten entre los autores o las sociedades formadas por éstos, tanto a nivel nacional como internacional, así como los usufructuarios y utilizadores de las obras, fomentar las instituciones que beneficien a los autores tales como cooperativas, mutualista u otras similares y vigilar el llamado *Registro Público del Derecho de Autor*. La Ley Federal del Derecho de Autor vigente desde 1997, tiene como objetivo fundamental la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual, según lo señala el Artículo 1º del Ordenamiento citado.

El Derecho del Autor, tiene como objetivo también conseguir la armonía entre el interés social o general y el interés particular de los autores de las obras debiendo tener en cuenta también que el proteger a éstos, reportará igualmente un beneficio a la sociedad. Es necesario destacar, que la naturaleza del Derecho de Autor reviste un carácter eminentemente social y de ahí que comparte con el Derecho del Trabajo diversas características.

En Muchos aspectos guarda una similitud con los principios de los ordenamientos de la materia laboral. Además de tener una naturaleza de carácter social protege como el Derecho del Trabajo el producto del esfuerzo humano, aunque en el caso del Derecho del Autor, se trata de las obras del espíritu de carácter cultural.

En la mayoría de las legislaciones avanzadas existe el interés social, para proteger las llamadas obras del espíritu. Las obras del espíritu, son

producto de la actividad del hombre del esfuerzo humano y es aquí donde existe la principal concordancia con esa materia.

Como Derecho Social, el Derecho de Autor tiene a la nivelación de las desigualdades en las relaciones que existen entre Autores, Intérpretes y Ejecutantes con las empresas que los contratan y con los usuarios que explotan y se benefician con las obras, nivelación de desigualdades que ya señalaba Radbrick como una de las características del Derecho Social.

Muy conveniente en este momento es releer en la parte relativa, la exposición de motivos de la Primera Ley Federal de Derechos de Autor que ya citamos y que establece "La evolución del Derecho de Autor acusa un marcado paralelismo con el derecho obrero, pues ambos tienen su origen en el trabajo y el aprovechamiento que otras personas o empresas hacen de él. Por eso los autores han de organizarse en sociedades, para defenderse colectivamente de los usuarios". Es un derecho imperativo, sus disposiciones son de orden público y se reputan de interés social, precisamente con el objeto de procurar nivelar la desigualdad en los elementos que intervienen en el proceso creativo, los creadores intelectuales, los usuarios y los empresarios.

Francisco Consentini, en su proyecto de Código Internacional de Trabajo Intelectual, elaborado en el año de 1932, obra maestra de derecho comparado, realizada en un tiempo en que todavía se dudaba del carácter social de la protección a las obras intelectuales, señala con inmejorable precisión que debe reconocerse en el fondo la necesidad científica de someter a la obra del espíritu a la misma orientación jurídica adoptada para proteger a las otras formas de trabajo.

Igualmente debe señalarse que la obra, no es una simple emanación de la personalidad del individuo o una expresión característica de su

personalidad y no puede ser considerada en forma independiente, sino que en todo caso debe entenderse como un producto del medio social, como atinadamente lo señala el italiano Gaytán Negri. Por eso uno de los fines más importantes del Estado es el de procurar el establecimiento de los medios adecuados para la creatividad, porque a través de las obras del grupo social puede conocerse la personalidad social de ese grupo. De lo mencionado hasta ahora es necesario concluir que el Derecho de Autor desde sus antecedentes hasta nuestros días, reviste una evidente característica social.

Hemos fijado la característica social del Derecho de Autor, ahora nos toca entrar a hacer un breve análisis de las materias que protege la creatividad intelectual en todas sus ramas y entendemos por creación intelectual, con Piola Caselli, toda aquella que sea el producto de un trabajo de creación, que tenga cierta originalidad, que se distinga de otras por su contenido de hechos, de ideas o de sentimientos, mediante la palabra, la música o el arte figurativo y que constituya un producto concreto apto para ser publicado y reproducido.

De acuerdo con este criterio, debemos precisar de antemano que el Derecho de Autor es un todo que incluye y protege las diversas formas de creatividad intelectual con excepción de las patentes de las que se distingue porque, las obras del autor persiguen expresar la belleza o la verdad, careciendo de un fin especialmente intelectual y debemos reconocer también que con los medios de comunicación, determinado tipo de trabajos han adquirido necesariamente distinta naturaleza.

La Ley Federal del Derecho de Autor vigente, puede considerarse como una de las más aventajadas en cuanto al planteamiento y enunciación de los principios jurídicos de la materia, sin embargo, en algunos casos adolece de ciertos defectos en cuanto al desarrollo de los mismos.

En forma adecuada reconoce los derechos morales del autor como son entre otros el de la paternidad de la obra, el de oponerse a toda deformación o mutilación en contra de su honor y reputación, el derecho de crédito, ya sea con su nombre o su seudónimo, y el de no cambiar el título, el de decidir la forma o tiempo de publicar la obra y el de conservar la integridad de la misma. Igualmente reconoce el derecho patrimonial del autor, de recibir regalías por la utilización o explotación de las obras y tratando de salvar la desigualdad en que se encuentra frente al usuario, da cabida al establecimiento de tarifas que vendrían siendo especie de cuotas mínimas a pagar.

Establece la Ley en su artículo 163, lo que es susceptible de inscripción, en relación con sus diversos artículos 13 y 14.

Establece igualmente que la protección de los derechos que otorga nuestra legislación vigente en la materia, surtirán legítimos efectos cuando las obras consten en un soporte material; quedando protegidas aún cuando no sean registradas, ni se hagan del conocimiento público o cuando sean inéditas, independientemente del fin a que puedan destinarse.

Y lo anterior, es el inicio de nuestra investigación, ya que precisaremos claramente el por qué las inscripciones en el Registro Público del Derecho de Autor, cuáles son sus alcances, sus efectos y sus consecuencias jurídicas, asimismo los aspectos sobre los cuales se puede trabajar para lograr una unificación en la legislación autoral vigente.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y LEGISLATIVOS DEL DERECHOS DE AUTOR

A) Antecedentes Históricos del Derecho del Autor.

1. Grecia

Para abordar el estudio sobre los antecedentes del Derecho de Autor, empezaremos puntualizando que la actividad intelectual y artística del hombre ha existido durante siglos, de ello se tiene registros, gracias a las grandes creaciones como monumentos, estelas, pinturas rupestres, obras arquitectónicas, esculturas, cerámica, manuscritos, etc., a través de los cuales se ha obtenido información del mundo antiguo.

Si vamos al origen del Derecho de Autor, se advierte que en la antigua Grecia no existió reglamentación especial para la materia autoral, sin embargo la "piratería literaria" se condenaba por deshonrosa, y los griegos ya disponían de medios para sancionarlo, por lo que nos encontramos desde aquí con actos reprochables moralmente, que con el paso del tiempo dejaron de ser actos inmorales aislados o solo repudiados por la mayoría y pasaron a ser intolerables para el Estado.

Cabe mencionar, que si bien, en esta época no existió un registro de las obras literarias y artísticas, el autor de las mismas era reconocido por la opinión pública, la cual le otorgaba el reconocimiento a su creación. Sobre este punto, Satanowski señala al respecto que "Generalmente los autores eran protegidos por algún gran personaje (Mecenas) o por el Estado

(Atenas), y eso les permitía dar expresión concreta y tangible a las elucubraciones de su ingenio”.¹

2. Roma

De la misma forma que la antigua Grecia, Roma, condenó el plagio como algo deshonesto, el Derecho Romano en su Libro XLI Título 65 y Libro XLVIII, Título 2, condenaba el robo de manuscritos de manera especial y diferente a como se mandaba a castigar el robo común; lo que denota que el manuscrito fue considerado como la materialización de un tipo de propiedad especial que el autor poseía sobre su creación.

Estudios de la literatura romana muestran que los autores no se conformaban con la fama, sino que obtenían beneficios económicos de sus obras.²

Dock³ al abordar la existencia del respeto al derecho moral señala que “los autores romanos tenían conciencia del hecho de que la publicación y la explotación de la obra pone en juego intereses espirituales y morales. Era el autor quien tenía la facultad para decidir la divulgación de su obra y los plagiarios eran mal vistos por la opinión pública.”⁴

Aún cuando en Roma, no se reguló de manera especial la materia autoral, algunos autores, como Baylos y López Quiroga, afirman que en Atenas y Roma se conoció una parte de lo que hoy se denomina el derecho moral del autor, ya que desde el punto de vista espiritual y personal, la obra

¹ SATANOWSKY, Isidro. Derecho Intelectual. Tomo I, Editorial Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1954, p. 9.

² LIPSZYC, Delia. El ABC del Derecho de Autor. Ediciones UNESCO, París 1982. p. 12

³ Dock, M. C., “Génesis y Evolución de la Noción de Propiedad Literaria”, traducción al español de Juana Martínez Arretz, RIDA, enero de 1974, pp. 130-154.

⁴ LIPSZYC, Delia. Derecho de Autor y Derechos Conexos. Ediciones UNESCO, CERLAC Y ZAVALIA. UNESCO 1993. p. 28.

pertenece a su autor, y en virtud de ello se le concedían ciertas prerrogativas.⁵

Podemos señalar que fue en Roma donde por vez primera se atiende al contenido moral de las creaciones artísticas, lo que se puede deducir del derecho que tenía el autor para publicar o no su obra, conociéndose tres formas para la publicación de la misma, a saber: a) La lectura de la obra en público, b) La difusión por medio de copias manuscritas y c) La copia a través de un librero, existiendo acción contra aquellos que osaran publicar la obra sin consentimiento del autor, la denominada *actio iniuriarum* o acción deshonesta, la cual podía ejercer el autor para proteger su obra contra el plagio y otras dos figuras ilícitas: la usucapión y la publicación contra el consentimiento del autor.

En cuanto al contenido patrimonial de las obras literarias y artísticas, no se conoce disposición alguna que lo previera, ya que el manuscrito era considerado como una propiedad especial que pertenecía al autor y consideraban que su venta incorporaba los derechos de la propiedad, sin reserva de algún derecho patrimonial al autor, que le permitiera recibir alguna retribución económica por la producción de la obra.

3. Inglaterra

El Derecho de Autor, tal como lo conocemos actualmente, es relativamente reciente en la historia de las instituciones jurídicas. No es sino hasta la invención de la imprenta en el siglo XV y su perfeccionamiento por el alemán *Juan Gutemberg de Maguncia*, cuando comienza una nueva época en el quehacer de la humanidad.

⁵ ROGEL VIDE, Carlos, "Autores, Coautores y Propiedad Intelectual" Editorial Técno, España, 1984. pp. 16 y 17

Fue hasta entonces, cuando surge la primera relación permanente entre el autor y los lectores, dándose en este punto un salto gigantesco en la comunicación, pues los ejemplares de que se disponían antes de esta revolución se caracterizaban por ser escasos e inaccesibles para el público en general.

Por otro lado, la aparición de esta primera técnica de difusión de la palabra escrita, puso de relieve una distinción fundamental en el posterior desarrollo de la propiedad intelectual y que hasta entonces no había sido percibida: la distinción entre el objeto de la propiedad intelectual, constituido por la obra de arte y los materiales o soportes en que ella se encarnan.

El impacto de esta revolución técnica fue enorme, nunca antes habían podido circular obras intelectuales en una cantidad semejante a la que la imprenta permitía. La obra artística ingresa así en el comercio, adquiriendo un valor determinado y siendo objeto de distintos negocios que requerían la atención del poder público.⁶

Así, la imprenta se desarrolló con una rapidez extraordinaria. Los impresores se apresuraron a editar simultáneamente, en afanosa competencia, aquellas obras que juzgaban más interesantes para el público. Tuvieron que proveerse de un material importante y costoso e invertir considerables sumas de dinero para el tiraje de un gran número de ejemplares que se vendían a un precio relativamente bajo y al intervalo de tiempos inciertos, lo que ocasionó que casi ninguno lograra una venta lo bastante remuneratoria para compensar los gastos invertidos.

⁶ En dos puntos se pueden resumir los beneficios del nuevo invento a) *Se facilita la multiplicación de las obras originales y los libros se convierten en mensajeros del saber y la cultura.* b) *Las obras impresas se transforman en objetos comerciales con posibilidades de proporcionar beneficios económicos a sus autores e impresores.*

Por otro lado, con la difusión de las obras se aparejó la circulación de las ideas que aquellas contenían. Este fenómeno preocupó a las clases rectoras que temían los efectos que sobre el nuevo y dilatado cuerpo de lectores pudiera producir el contacto con ideas para cuya comprensión no los consideraban suficientemente preparados. Por ello, las primeras manifestaciones legales que respondieron a este fenómeno social, fueron la aplicación de normas censoras que buscaban impedir la propagación de ideas susceptibles de socavar los principios en los que tanto la autoridad seglar como religiosa descansaban. Esto resultaba, coherente para la concepción cerrada y elitista del papel que debía desempeñar la cultura en dicha época del todo alejada del pueblo y estrechamente vinculada a la aristocracia y la riqueza.

Los fenómenos antes aludidos, determinan alrededor del año 1470, el surgimiento de los llamados *privilegios*, que consistían en la concesión por el poder real, de un derecho especial, generalmente en favor de los editores, que los autorizaba para publicar y vender una determinada obra literaria, con exclusión para todos lo demás de imprimir la obra protegida.

Los primeros *privilegios* fueron otorgados en la República de Venecia, justificándose en gran medida, en consideración a los gastos y riesgos de la actividad editorial. Muy pronto su uso se generalizó, perdurando durante varios siglos.

Los caracteres de estos *privilegios* podríamos sintetizarlos de la siguiente manera:

- a) Se trataba de la concesión de un derecho especial, no preexistente, otorgado por el poder real.

b) En sentido estricto, no se concedía un derecho de propiedad intelectual, sino el derecho de explotación económica de la obra en cuestión. La ausencia de la propiedad intelectual se manifiesta al observar que la gran parte de los *privilegios* se concedían en favor de terceros distintos de los autores. No obstante, en los *privilegios* se encuentra el germen de los que más tarde se reconocerán como derechos patrimoniales de los autores.

c) El monopolio de explotación tenía un carácter temporal.

De esta forma fue como se logró que la edición de libros, amparado por un derecho exclusivo, se convirtiera en un buen negocio. La propia iglesia estableció una exclusiva para editar las partituras de canto ritual eclesiástico, con lo cual buscaba garantizar la uniformidad del ritual litúrgico y, en un plano más encubierto, beneficiarse de los ingresos que esta explotación le generaba.

En definitiva, los *privilegios* no fueron más que el inicio primario del derecho de propiedad intelectual, pero son considerados el punto de partida para su ulterior y definitivo reconocimiento.

Pero cuando el germen se ha plantado, es sólo cuestión de tiempo para que el cambio se produzca. Como en muchos otros campos del conocimiento jurídico, el cambio que permitió concretizar el derecho de la propiedad intelectual, vino precedido de una importante corriente filosófica que fijó su atención en la naturaleza de la creación artística y los vínculos que unen a ésta con su autor.

De esta forma y gracias a la enorme influencia aportada por importantes filósofos y pensadores, como Locke, en Inglaterra; Kant y Fichte, en

Alemania y Voltaire en Francia, los *privilegios* reales, que como hemos señalado fueron la primera aproximación al reconocimiento efectivo de un derecho de propiedad intelectual, se fueron tornando cada vez más impopulares.

El pensamiento de Locke es ilustrador al respecto, pues en su obra de 1690 titulada *Two treatise on Civil Government* declara que todo hombre posee la propiedad de su propia persona y que el trabajo de su cuerpo y la obra de sus manos han de ser considerados como propiedad suya.

El filósofo inglés reivindica de este modo el reconocimiento a favor del creador de su derecho exclusivo a explotar su propia obra.

En síntesis, el planteamiento fundamental de esta corriente filosófica se resume en dos argumentos. El primero es un argumento de Ley Natural o Derecho Natural, al estilo Lockeano que proponía que las creaciones de la mente merecen la misma protección que la propiedad tangible. Parte de la motivación de esta teoría se centraba en la justicia la Propiedad Intelectual es materializada por su creador, así que para ser justos, el creador tiene el derecho de poseerla y de obtener un beneficio de ella. En este sentido asevera Locke, la Propiedad Intelectual parece más digna que la propiedad ordinaria, pues la propiedad intelectual, nace de ideas que son patrimonio común de todos los hombres.

El segundo tipo de argumento era de carácter más utilitario y se basaba en la maximización de la riqueza. En esencia se proponía que la producción, la creatividad y la innovación en la sociedad se maximizan garantizando monopolios sobre las creaciones artísticas a favor de sus autores y así animarlos en el proceso creativo.

A ello debemos agregar la aportación fundamental de la teoría Kantiana que es considerada la primera en subrayar la existencia de los vínculos no patrimoniales entre el autor y su obra. De acuerdo a esta teoría, la propiedad que se puede tener sobre un objeto no vincula más que en la débil medida en que ella refleja, o se considera que refleja, los gustos personales. Esta propiedad no puede ser del mismo orden que aquella que vincula al producto del espíritu del autor y que descubre su personalidad.

El Derecho de Autor es un derecho de la persona misma del autor.

Kant adelanta la construcción filosófica que constituirá, bastantes años más tarde, la raíz del reconocimiento de los derechos morales de los autores. Estas líneas de pensamiento filosófico, como a continuación expondremos, no tardarán en ser recepcionada por diversos cuerpos legales que determinaron el concepto moderno de la Propiedad Intelectual.

Es **Inglaterra**, el país que primero acoge estas corrientes filosóficas y asume el liderazgo en la protección de los autores, mediante el Estatuto de la Reina Ana, promulgado oficialmente el 10 de abril de 1710. Lo anterior con motivo de la aparición de la "piratería" intelectual, derivada del uso de la imprenta, y origen de inconformidades de los editores, quienes presionaron a su gobierno para obtener algún tipo de protección contra esta clase de robo intelectual

Dicho Estatuto concedía a los autores de obras publicadas el derecho exclusivo de reimprimirlas por un periodo de 21 años; en el caso de que las obras fueran inéditas el tiempo concedido para la impresión exclusiva era de 14 años en el entendimiento de que si el autor aún vivía al término del primer plazo, tenía la facultad de renovarlo por otros 14 años.⁷

⁷ HERRERA MEZA, Humberto Javier, "Iniciación al derecho de autor". Editorial Limusa, México, 1992. p.

La protección de las obras, bajo ese Estatuto, estaba sometida a ciertas formalidades: 1) Que el registro de las obras fuera hecho personalmente por los autores y; 2) Se debían depositar nueve copias o ejemplares para las universidades y bibliotecas.

En síntesis, el Estatuto perseguía crear un estímulo para el fomento de la cultura y del saber, al conceder al autor y sus derechohabientes el derecho exclusivo de imprimir y reimprimir el libro durante los catorce años siguientes a su primera publicación, prorrogándose este plazo, si al término del primero viviese aún el autor.

En la limitación del período de protección se vislumbra la preocupación por el interés público, plasmado ya en las primeras normas sobre derecho de autor, en el sentido de que las obras pudieran llegar a difundirse con la más amplia libertad una vez transcurrido el plazo de protección.

El Estatuto de la Reina Ana es el primer reconocimiento legal del Derecho de Autor y de la inauguración del ciclo positivo de la propiedad intelectual, el cual expuso los tres factores esenciales que se deben tener en cuenta para una ponderada y equitativa comprensión de la propiedad intelectual: cultura, interés público y derecho de autores.

Apunta Herrera Meza que "*El Estatuto de la Reina Ana* no era suficiente, no bastaba conceder a los autores la facultad de imprimir y distribuir sus obras. Existía el problema de las representaciones públicas de las obras, de las versiones dramáticas y de las traducciones."⁸

A este cuerpo jurídico siguieron otros en Inglaterra de corte similar, tales como el Acta de los grabadores de 1735 (a favor de los artistas, dibujantes y pintores), la Dramatic Copyright Act de 1833, la de tutela de obras artísticas de 1862 o la de amparo de las obras musicales de 1882.

⁸ Ibidem. p. 25

4. Francia

Lo primero que existió en Francia fue también el sistema de privilegios.⁹

Sin embargo, con la Revolución Francesa, se eliminan toda clase de *privilegios*, consagrándose de manera definitiva, el exclusivo Derecho al Autor sobre todas las obras de su ingenio, vaciándolo en el molde de la propiedad, que expresa la relación jurídica más completa que puede vincular a un titular con el objeto de su derecho.

Es así como Francia se convierte en la primera nación que incorpora el Derecho de Autor a su sistema jurídico, "...reconocido por el Consejo de Estado Francés a partir del año 1761, siendo los primeros beneficiados los herederos de *La Fontaine* y *Fenelón*. Las resoluciones respectivas reconocían implícitamente que el derecho del autor derivaba de su trabajo, de su creación y por ello el autor podía obtener para él y para sus herederos el privilegio a su perpetuidad de editar y vender sus obras, pero para evitar el abuso de los impresores ese privilegio quedó reducido a la vida del autor, cuándo él los había cedido a un editor..."¹⁰

A este Reglamento le siguió un Decreto de 1777, el cual proclamó "*la libertad del arte*" precedido por otros dos de 1714 y de 1719 destinados a la protección de grabados y su venta, copia o impresión.

El Decreto de 1777, estableció un criterio general para la concesión de privilegios de impresión destinados a los impresores, asegurándoles el reembolso de sus inversiones y gastos; de este modo, se ha entendido que dicha norma ha sido una de las respuestas liberales que se sucedieron luego de la Revolución Francesa, la cual trató de abolir los privilegios

⁹ Idem.

¹⁰ SATANOWSKI. Isidro, Op. Cit. p. 12.

feudales, propiciando la libertad económica al establecer el derecho exclusivo del autor sobre su obra, la que debía respetarse como uno de los derechos individuales de origen natural, preexistente a la ley e inviolable, entre otros aspectos de este Decreto, destacan la ampliación del plazo de protección, las sanciones penales, así como otras formalidades. A pesar de lo cual, en la práctica, los *privilegios* se mantuvieron hasta que en la Asamblea Nacional, se expidieron los Decretos de 13 a 19 de enero de 1791 y de 19 a 24 de julio de 1793, precedidos por un Reglamento de 1786, expedido por el Consejo, el cual reconoció el derecho de los compositores musicales.

En relación a la materia autoral, el Decreto de 13 a 19 de enero de 1791, precisó ciertas facultades, como la ampliación del derecho exclusivo de los autores al tiempo de su vida y más allá, por un plazo de cinco o diez años, según fuera el caso después de su muerte en favor de herederos o cesionarios, el requerimiento de la formalidad escrita del consentimiento y la pena pecuniaria a favor de los creadores cuando la representación se hubiere efectuado sin esa anuencia.

Francia igual que en otras manifestaciones de la cultura alcanzó a precisar esto durante el periodo revolucionario y emitió su primera Ley del Derecho de Autor el 13 de enero de 1791. El diputado de la Asamblea Nacional Le Champelier, comentó respecto del derecho de propiedad intelectual ser “la más sagrada, la más legítima, la más inatacable y la más personal de todas las propiedades”. En Francia se dio la reacción radical contra el sistema de privilegios.”¹¹

Del 19 al 24 de junio de 1973 se llevó a cabo una Convención, de la cual derivó la Ley que consagró el derecho exclusivo de reproducción, venta y distribución de las obras a los autores literarios, artísticos y músicos, en

¹¹ SERRANO MIGALLÓN, Fernando, “Nueva Ley Federal del Derecho de Autor”, Editorial Porrúa y UNAM, México, 1998, p. 28.

cuyos preceptos se amplió el plazo de protección a diez años *post mortem auctoris* a favor de los herederos o cesionarios del autor. Se establecieron sanciones a los infractores de esta norma jurídica, confiscando el producto de la representación y el pago de una multa en beneficio del autor (ambos decretos tuvieron vigencia hasta 1957). En 1810, se expide un nuevo Decreto el cual tuvo por objeto principal, ampliar el plazo de protección a las obras 20 años *post mortem auctoris* para los herederos o cesionarios.

El 11 de marzo de 1957, entró en vigor una nueva Ley, derogando a la existente de 1895 (la cual resulta intrascendente analizar, por hacer únicamente un reconocimiento explícito de los derechos personales del autor), esta nueva Ley "...reconoció al autor atributos de orden intelectual y moral, así como de orden patrimonial (art. 1, párrafo 2º), y entre los primeros le concede un derecho unido a la persona, perpetuo, inalienable e imprescriptible (art. 6, párrafos 2º y 3º), que le atribuye el respeto de su nombre, de su calidad de autor y de su obra (art. 6, párrafo 1º), la divulgación de ésta (art. 19) y el derecho de retirarla del comercio aún después de la cesión de la explotación, previa indemnización del perjuicio (art. 32), facultades personales mantenidas en sus ulteriores modificaciones..."¹² "...también establece unas Normas Generales para regular la cesión de derechos de autor, esparcidas a lo largo del texto legal, relativas especialmente, a la capacidad para consentir, el objeto de la cesión y la remuneración del autor. Además, también como regla general para transmisiones, presenta disposiciones de carácter personalísimo, que aparecen fuera del apartado dedicado a los derechos morales, cumpliendo también una función de normas generales, una vez que dan nota de

¹² ESPÍN CANOVAS, Diego, "Los Derechos del Autor de Obras de Arte". Editorial Civitas, España. 1996. p. 25

especificidad a ese régimen de transmisión de derechos. Es el caso, por ejemplo, del derecho de rectificación reconocido en su art. 32."¹³

En resumen, la Ley francesa de 1957, reguló el doble contenido patrimonial y personal de los derechos de autor al contemplarse que el derecho moral forma parte de su personalidad, pues, es la creación de su espíritu, por lo que es inseparable a su creador y por ende imprescriptible, dicho de otro modo, perpetuo. Dicha Ley fue modificada por la del 3 de julio de 1985, ampliando los derechos del autor.

De esta evolución, se puede apreciar cómo desde sus orígenes, la propiedad intelectual se distingue por incorporar en la esfera jurídica un nuevo objeto, creado por el esfuerzo intelectual de su autor, el cual, una vez transcurrido el plazo de protección, enriquecerá el acervo cultural común de obras intelectuales. Todo lo contrario ocurre por ejemplo, parafraseando a Locke, con la propiedad ordinaria, donde el efecto es precisamente el contrario; la exclusión en favor del titular de un objeto ya existente.

Por otro lado, las primeras leyes que reconocen la propiedad intelectual y que consagran la titularidad exclusiva del autor sobre su creación, tienen por efecto la necesaria democratización del arte. La cultura ya no dependerá del mecenas o la riqueza ni será placer de unos pocos, todo lo contrario; el autor a partir de ese momento histórico es el titular de la obra por el solo hecho de la creación y su éxito dependerá de la aprobación del público, en cuanto receptor natural de ellas, que podrá gozar masivamente de las obras que, en gran medida, surgirán gracias a la protección que les otorga este nuevo derecho de propiedad intelectual. El autor ya no dependerá de la liberalidad o de los donativos del poder; ahora encontrará su sostén económico en su propia labor creadora

¹³ ESPÍN ALBA, Isabel, "Contrato de Edición Literaria". Editorial Comares. Granada 1994. p. 129.

5. Estados Unidos de Norteamérica

El Estatuto de la Reina Ana y el *Droit d' autor* son los pilares del sistema Norteamericano. La Constitución de los Estados Unidos, vigente a partir del 17 de septiembre de 1787, facultaba al Congreso la promoción del progreso de las ciencias y las artes, garantizando a los autores el derecho exclusivo de explotación durante un tiempo determinado, sobre sus escritos y descubrimientos: "*The Congreso shall have power (...) To promote the Progress of Science and useful Arts, by securing for Limited Times to Authors and Inventors the Exclusive right to their respective writings and Discoveries(...)*"¹⁴.

Estados Unidos de América tuvo gran influencia de la corriente anglosajona, como puede notarse en el artículo 1º, sección VIII, de la Constitución de 1787, en el que la protección de las obras se consideraba como un *privilegio* concedido, por tiempo determinado, a los autores y a los inventores. La pretensión de los legisladores era la de estimular la creación y fomentar el progreso de las ciencias y las artes.

Satanowsky, refiriéndose a los redactores de la Constitución de los Estados Unidos, menciona: "consideraban la protección de las obras publicadas como un privilegio acordado para estimular la creación y favorecer el progreso de las ciencias y artes", sin embargo continúa: "Desde la primera Copyright Act¹⁵ del 31 de mayo de 1790, hasta el actual título 17 del Código del 30 de julio de 1947, pasando por la ley de 1909 y sus modificaciones, se infiere que el copyright es un privilegio sometido a formalidades precisas, manteniéndose en evolución no sólo el requisito del

¹⁴ Cit. por. LIPSZYC, Delia. "Derechos de Autor" Op. Cit. p. 33

¹⁵ Señala Satanowski que el término copyright o "derecho de copia" utilizado en Estados Unidos e Inglaterra "tenía su justificativo tradicional porque cuando se comenzó a proteger el derecho intelectual se consideró la expresión corriente del mismo, o sea, la reproducción del libro por parte del editor o impresor. Hoy en día no es suficientemente comprensivo ya que solo se refiere a un derecho patrimonial -el de reproducción y con buena voluntad al de edición".

interés público, sino que éste es exagerado de manera de alejarse cada vez más del derecho natural".¹⁶

Como bien señala Leslie A. Kart "El derecho de autor en Estados Unidos concede derechos económicos, más que morales. Su primer propósito es promover la creatividad y la diseminación de los trabajos creativos, de tal manera que el público pueda beneficiarse de la labor de los autores."¹⁷

Muchas de las primeras leyes de derechos de autor que rigieron en algunos Estados de la Unión Americana *fueron anteriores* a la Revolución francesa, por ejemplo, La ley del Estado de Massachussets del 17 de marzo de 1789 establecía: "no existe propiedad más peculiar para el ser humano que aquella que es producto del trabajo de su mente."¹⁸

Pronto fue necesario elaborar una Ley Federal para todos los Estados Unidos de América. El Congreso recibió de la Constitución el poder de "promover el progreso de las ciencias y de las artes plásticas asegurando, por tiempo limitado, a los autores y a los inventores el derecho sobre sus respectivos escritos e invento."¹⁹ Es así, como en 1970 se dicta la primera ley sobre derechos de autor la cual protege libros, mapas y cartas geográficas por un lapso de 14 años, renovable por otro periodo igual, siempre y cuando al término del mismo, el autor estuviera vivo y cumpliera con las formalidades de registro.

Cabe mencionar que Estados Unidos de Norteamérica basó su legislación de derechos de autor en el modelo inglés, estableciendo un sistema uniforme de protección legal para las obras publicadas, pero dejando

¹⁶ SATANOWSKY, Isidro Op. Cit. p. 13.

¹⁷ BECERRA RAMÍREZ, Manuel y/o. "Derecho de la Propiedad Intelectual", UNAM, México, 2000, p. 84.

¹⁸ "The ABC of Copyright", París, UNESCO p. 14 y SATANOWSKY Isidoro, "Derecho Intelectual", p. 11.

¹⁹ HERRERA MEZA, Humberto Javier. Op. cit. p. 26

intactos los sistemas estatales. Subsistiendo la protección del Common Law, en dichas entidades estatales, para las obras no publicadas.²⁰

El 19 de octubre de 1976, se expide la Ley del Copyright (Ley vigente), la cual consiste en una revisión general de la Ley del Derecho de Autor, que entró en vigor el 1° de enero de 1978, misma que sustituyó a la del 4 de marzo de 1909. Por su parte la ordenanza del 19 de octubre de 1976, capítulos primero al octavo, fue objeto de una exhaustiva revisión y las correspondientes enmiendas realizadas hasta el año de 1984. Esta constituye la actual Ley del Copyright de los Estados Unidos de Norteamérica, tendiente a estimular la creación y favorecer a las ciencias y las artes. Actualmente, el registro del copyright lo controla la Biblioteca del Congreso, con sede en Washington, D.C.²¹

En el mes de septiembre de 1986 se celebró en Berna la conmemoración del Centenario del Convenio (8-12 de septiembre de 1886) en que los Estados representados en la Asamblea de la Unión Internacional para la protección de las obras literarias y artísticas (Unión de Berna), después de evocar y honrar la memoria de los Gobiernos e individuos cuyos esfuerzos dieron como fruto el nacimiento de la Unión...formularon esta solemne declaración:

El derecho de autor se funda sobre los derechos del hombre y sobre la justicia y los autores en cuanto creadores de belleza, de entretenimiento y de conocimientos merecen que sus derechos sobre sus creaciones les sean reconocidos y eficazmente protegidos tanto en su propio país como en todos los demás países del mundo.²²

²⁰ LIPSZIC, Delia. "El ABC del Derecho de Autor". UNESCO, Op. cit. p. 15.

²¹ LOREDO HILL, Adolfo. "Nuevo Derecho Autoral Mexicano", Fondo de Cultura Económica, México, 2000, p. 13.

²² ESPÍN CANOVAS, Diego. Op. cit. p. 26

Estados Unidos se adhiere a la Unión de Berna en 1989, ratificando la Convención de Berna, la cual, entre otros puntos, obliga a los Estados miembros a reconocer los derechos morales del autor. En tal sentido, Estados Unidos, en su muy particular interpretación, señala que tanto las leyes federales como las estatales protegen el derecho moral del autor en las áreas correspondientes a privacidad, difamación, competencia desleal y marcas.²³

Con el objetivo de homologar la Ley del Copyright, Estados Unidos adopta el Acta de Aplicación de la Convención de Berna (AACV), precisando al respecto que sus leyes internas, satisfacen las obligaciones de la Convención de Berna, por lo cual “no se reconocerán o se crearán con tal propósito más derechos o intereses”.²⁴

Leslie A. Kurtz manifiesta al respecto que “...los objetivos básicos de la Ley de *Copyright* en Estados Unidos se mantienen como se encontraban antes de su adhesión a Berna”. El capricho norteamericano, así como su basto repertorio de artimañas jurídicas y la actitud benevolente de la comunidad internacional, conducen a la no aplicación de las normas establecidas por la Convención de Berna, respecto a los Estados Unidos de Norteamérica.²⁵

B). Evolución Legislativa del Registro de Autor en México

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814 consagra la libertad de imprenta, señalando que no se requerirían permisos o censuras de ninguna especie para la publicación de libros, y no

²³ BECERRA RAMÍREZ, Manuel. Op. cit. p. 85

²⁴ *Ibidem*

²⁵ *Idem*. p. 56

obstante que el derecho de autor, es “concebido como un accesorio de la libertad de imprenta”²⁶, es trascendente en virtud de la tendencia que se gestaba a favor de la creación artística y la manifestación de las ideas.

Previo a la Constitución de 1824, aparece en el año de 1822 el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, declarando que dejaría de regir la Constitución Española en toda la extensión del imperio a partir de su publicación.

El Reglamento establecía una limitada libertad de expresión ya que, no obstante declarar la libre manifestación de las ideas y de pensamiento, la misma quedaba condicionada a que no se atacara “directa ni indirectamente, no haciendo, sin previa censura, uso de la pluma en materias de religión y disciplina eclesiástica, monarquía moderada, persona del emperador, independencia y unión”.²⁷ Censura comprensible en el momento histórico que vivía nuestro país.

Aún así, en este Reglamento Provisional existe una disposición trascendental, precedente a los derechos morales, que pretende crear conciencia en los autores a efecto de que estos identificaran sus obras señalando “Como quiera que ocultar un nombre en un escrito, es ya una presunción contra él, y las leyes han detestado siempre esta conducta, no se impone a la libertad de imprenta la obligación que tendrán todos los escritores de firmar sus producciones con expresión de fecha, lo que también es utilísimo a la nación, pues así no se darán a luz muchas de las inepticias que la deshonran a la faz de las naciones cultas”.²⁸

²⁶ SERRANO MIGALLÓN, Fernando. “Nueva Ley Federal del Derecho de Autor”. Editorial. Porrúa., UNAM, México, 1998, p. 38.

²⁷ Art. 17 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

²⁸ Art. 19 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

La Constitución de 1824²⁹ en su Título III, Sección Quinta, Artículo 50, establece como Facultades exclusivas del Congreso General: "I. Promover la ilustración: asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras..."³⁰.

Con motivo de esta disposición, se crea una pequeña entidad dentro del Congreso Federal, encargada de velar por el Derecho de Autor.

2. Decreto sobre Propiedad Literaria del 3 de diciembre de 1846

Posterior a la declaración de guerra que el 13 de mayo de 1846, hicieran los Estados Unidos de Norteamérica, a nuestro país, con fines de expansión territorial, en medio de contiendas políticas y un ambiente de inestabilidad interna que motivó que ese año la nación estuviera gobernada por cuatro presidentes distintos (Mariano Paredes y Arrillaga, Nicolás Bravo, José Mariano Salas y Valentín Gómez Farias)³¹.

En el México independiente, en medio de las aflictivas circunstancias y "...considerando que las publicaciones periodísticas y otra clase de obras exigen que se fijen los derechos de cada editor, traductor o artista, y como una prueba de la consideración que merecen todos los que cultivan las artes, las ciencias y las bellas letras...", Don José Mariano de Salas, siendo el General de Brigada y encargado del Supremo Poder Ejecutivo, expide el 3 de diciembre de 1846, el Decreto sobre Propiedad Literaria.

En realidad este Decreto era una reglamentación del Decreto de 1814, el cual "Indicaba en qué casos las obras pasan al dominio público. Aumentó

²⁹ Es la primera Constitución Mexicana que adopta el Sistema Federal, inspirada en la Constitución Norteamericana. Miguel Ramírez Arizpe, liberal cabeza del federalismo fue nombrado Presidente de la Comisión de Constitución. El 1º de abril de 1824, comenzó el Congreso a discutir el Proyecto de Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos, que fue aprobado el 3 de octubre del mismo año con el nombre de Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, firmada el 4 y publicada al siguiente día con el Título de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

³⁰ HERRERA MEZA, Humberto Javier. Op. Cit. p. 16

³¹ "Jefes de Estado de México". *Enciclopedia Microsoft Encarta 2001*. 1993-2000 Microsoft Corporation.

a treinta años el derecho de los herederos, concediendo ese mismo privilegio a los autores y a sus descendientes. Obligó a depositar las obras en el Ministerio de Instrucción Pública y estableció reglas sobre la falsificación y su penalización.”³²

Tal y como lo establece el nombre mismo del Decreto de 1846, sus disposiciones se referían de forma exclusiva a las obras literarias y por lo mismo no existió regulación expresa, respecto de las obras realizadas por un artista cultivador de la pintura, de la escultura o de la arquitectura.

Este Decreto estuvo en vigor hasta la expedición del Código Civil de 1870.

Para la aplicación del Decreto sobre Propiedad Literaria, se faculta a la ya existente entidad, creada con motivo del Título III, Sección Quinta de la Constitución Política de 1824.

3. Código Civil de 1870

No fue sino hasta 1870 que los redactores el Código Civil del Distrito Federal y Territorios de Baja California y Tepic, teniendo la vista las principales leyes europeas que entonces regulaban el derecho de autor, adoptaron el sistema del Código Civil portugués e incluyeron el título octavo del libro segundo, denominado “Del trabajo”.³³

En la Comisión que redactó el Proyecto del Código Civil de 1870, se encontraba gente prominente por su vasta cultura y conocimientos jurídicos, como el Dr. Justo Sierra, Jesús Terán, José María Lacunza,

³² Véase RANGEL MEDINA, David. “Los derechos de autor. Su naturaleza jurídica y comentarios acerca de su protección legal en México”, México, 1944.

³³ RANGEL ORTIZ, David A. *La protección del arte aplicado. Estudios del Derecho Intelectual en Homenaje al Profesor David Rangel Medina*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1998. p.

Mariano Yáñez, José María Lafragua y Rafael Dondé. De este ambiente destacado surgió la idea de un derecho autoral nuevo, testimonio de que aún existían hombres que se preocupaban por evolucionar y engrandecer las instituciones jurídicas.³⁴

El Código Civil de 1870 promulgado el 8 de diciembre de ese año, comenzó a regir el 1 de marzo de 1871, siendo Presidente de la República el Licenciado Benito Juárez García. Este Código norma lo relativo a la propiedad literaria, propiedad dramática, propiedad artística, reglas para declarar la falsificación, penas de falsificación y disposiciones generales.

El primer precepto aplicable a la materia en estudio es el artículo 1245, el cual señalaba que “Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil, honesto, y para aprovecharse de sus productos...” Aquí queda incluido el trabajo intelectual que da por resultado las obras inventivas del ingenio o de la inteligencia, mismas por las que su autor tiene derecho a percibir beneficio y aprovecharse de sus frutos.

En relación con ese precepto, el artículo 1306 del Código de 1870, protegía a los autores de dibujos y modelos, señalando que tienen derecho exclusivo a la reproducción de sus obras originales; los autores de cartas geográficas, topográficas, científicas, arquitectónicas, etcétera; y los de planos, dibujos y diseños de cualquier clase; los arquitectos, los pintores, grabadores, litógrafos y fotógrafos; los escultores, tanto respecto de la obra ya concluida, como de los modelos y moldes; los músicos y los calígrafos.

³⁴ LOREDO HILL, Adolfo. Op. cit. pp. 17-24.

En su artículo 1315, estipulaba que la posesión de un modelo de escultura, era presunción del derecho de reproducción, mientras no se probara lo contrario.

Respecto a los derechos patrimoniales se señalaba en su artículo 1253, que el autor de una obra literaria, disfrutará del derecho de propiedad sobre ella, durante su vida y a su muerte ésta pasará a sus herederos conforme a las leyes; así mismo conforme a lo dispuesto por la ley de libertad de imprenta, se reconocía como propiedad literaria el derecho exclusivo de los habitantes de la República para publicar y reproducir sus obras originales por cualquier medio.

El editor de una obra anónima o seudónima tenía la propiedad dramática durante 30 años, pero si el autor, sus herederos o cesionarios acreditaban legalmente sus derechos, recobraban la propiedad, cesando en consecuencia los convenios que respecto de la representación, salvo pacto en contrario o cuando se alegaba justa causa. Al morir uno de los autores sin dejar herederos, ni cesionarios, la propiedad acrecía a los otros, pero los productos que en la representación debían corresponder al difunto, se destinaban al fomento de los teatros.

La cesión del derecho de publicar una obra dramática no incluía el derecho de representarla, si no se estipulaba expresamente. Todos los que disfrutaban de la propiedad artística, podían reproducir o autorizar la reproducción total o parcial de sus obras por un arte o por un procedimiento semejante o distinto y en la misma o diferente escala. El que adquiría la propiedad de una obra de arte no adquiría el derecho de reproducirla, sino se expresaba en el contrato.

En las disposiciones generales, se establecía que para adquirir la propiedad, el autor o quien la representaba, debía ocurrir al **Ministerio de**

Instrucción Pública a fin de que fuera reconocido su derecho. Código Civil 1870.

“...El procedimiento consistía en la entrega de dos ejemplares de la obra al Ministerio de Instrucción Pública; en el caso de la música, grabado, litografía y semejante, se requería de un solo ejemplar. Para el caso de obras arquitectónicas o plásticas, se presentaba un ejemplar del dibujo, diseño o plano donde se expresaran las dimensiones y características del original.

Para el caso de las obras literarias, uno de los ejemplares se depositaba en la Biblioteca Nacional y otro más en el Archivo General; las obras musicales se depositaban en la Sociedad Filarmónica; los grabados, litografías y demás obras plásticas se depositaban en la Escuela de Bellas Artes.”³⁵

“En la Biblioteca, Sociedad Filarmónica y en la Escuela de Bellas Artes, se llevaba un registro donde se asentaban las obras recibidas, y se publicaba mensualmente en el Diario Oficial.”³⁶

Cada una de las Instituciones antes mencionadas, contaba con su propio Registro y las obras que se encontraban inscritas en éstos, implicaban la presunción de propiedad a favor de quienes se ostentaban como creadores de las mismas y quienes incumplían con el requisito de inscripción de sus obras se les multaba con la cantidad de 25 pesos.

La propiedad literaria y la artística prescribían en 10 años, la propiedad dramática prescribía a los 4 años contados desde la primera representación o ejecución de la obra. El Gobierno, por su parte, publicaba

³⁵ SERRANO MIGALLÓN, Fernando, “Nueva Ley Federal del derecho de Autor”, Op. cit. p. 22.

³⁶ LOREDO HILL, Adolfo, Op. cit. p. 22.

obras, y éstas entraban en el dominio público 10 años después de su publicación.

La propiedad literaria, dramática y artística, eran consideradas como bienes muebles, las cuales podían ser sujetas de cambios de acuerdo a los casos especiales que preveía la ley.

Estas disposiciones en materia autoral, tuvieron como fundamento el artículo 4° de la Constitución de 1857.

4. Código Civil de 1884

Este Código Civil de 1884, Publicado el 28 de mayo de ese mismo año, por Decreto de Manuel González, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, siguió en esta materia los lineamientos del Código Civil de 1870, solamente introdujo pequeños cambios elaborados por la Comisión de la que fue Secretario Miguel S. Macedo.

Este Código siguió siendo reglamentario del artículo 4° de la Constitución de 1857, y continuó utilizando los términos de propiedad literaria, dramática y artística; de igual forma siguió equiparando la propiedad intelectual a la propiedad común.

Dentro de las modificaciones en materia autoral, que se hicieron en este ordenamiento, destacan las siguientes:

1. Los capítulos II a IV inclusive del Título VIII del Libro Segundo, se destinaron a la reglamentación del Derecho de Autor.
2. Se hace una distinción entre Propiedad Industrial y Derechos de Autor.

3. Se otorga reconocimiento a las reservas de derechos al uso exclusivo.

Ahora bien, referente al *Registro e Inscripciones* de las obras, hubo también algunas innovaciones, destacando por su trascendencia en nuestro tema de estudio las que a continuación se enumeran:

1. Se reconoció al traductor y al editor el derecho de ocurrir al *Ministerio de Instrucción Pública*, para adquirir la propiedad.
2. Se le requirió al autor de una obra musical, de grabado, litografía y otras semejantes, la entrega de dos ejemplares. Uno de los ejemplares de las obras musicales se entregaba al Conservatorio Nacional de Música; y el otro ejemplar, se entregaba al Archivo General.
3. Se crea un solo Registro de obras, el cual estuvo controlado por el *Ministerio de Instrucción Pública*, el que tenía la obligación de publicar en el *Diario Oficial* cada 3 meses las obras que se recibieran.
4. Todos los autores, traductores y editores debían poner su nombre, fecha de publicación y la advertencia de gozar de la propiedad por haber hecho el depósito de ejemplares que establecía el propio Código y las demás condiciones o advertencias legales que creían convenientes en las portadas de los libros o composiciones musicales, al calce de las estampas y en la base u otra parte visible de las demás obras artísticas. Quienes no cumplieran con estos requisitos, no podía gozar de los derechos que dichas inscripciones les conferían.
5. Las certificaciones que se expidieran con referencia a dichos registros, inducían presunción de propiedad, mientras no se probara lo contrario.

6. Para cada nueva edición, traducción o reproducción, se necesitaba hacer un nuevo depósito.

Este Código no incluyó muchas reformas, sin embargo derogó el artículo que multaba con veinticinco pesos al autor que incumplía con el Registro de su obra.

5. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

La Constitución Mexicana de 1917, es producto de las aspiraciones y anhelos revolucionarios, en ella se consagró en forma definitiva la libertad de expresión (artículo 6) y de imprenta (artículo 7), imponiendo como límites el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

"La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa..."³⁷

El proyecto de Constitución presentado el día 1° de diciembre de 1916 por Venustiano Carranza, al Octavo Congreso Constituyente Mexicano establecía en el artículo 28:³⁸ "En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos, radiotelegrafía, *y a los privilegios que por determinado tiempo se concederán a los autores y artistas para la reproducción de sus obras...*"

Es en 1916 cuando desaparece el *Ministerio de Instrucción Pública*, y a partir de ese momento quien se encarga del registro de las obras es la

³⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917.

³⁸ FARAELL CUBILLAS, "Arsenio." *El Sistema Mexicano de Derechos de Autor* (apuntes monográficos). Editor Ignacio Vado, México, 1966. p. 11

entonces llamada Secretaría del Despacho y de Educación Pública; los Derechos de Autor pasan a la Sección Universitaria de la Universidad Nacional de México, denominándosele en 1920, Propiedad Intelectual de la Universidad Nacional de México, formando parte del Departamento Universitario y de Bellas Artes.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de febrero de 1917 (actualmente en vigor), es la base jurídica de los Derechos de Autor, señalando expresamente en su Artículo 28 párrafo noveno que:

“Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras...”

Nuestra *Carta Magna* contiene otras disposiciones fundamentales en la materia, tales como la consagrada en el artículo 89, fracción XV, la cual faculta al Presidente de la República a:

“Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria;”

Y la contemplada en el artículo 73, fracción XXIX-F, que faculta al Congreso de la Unión para:

“...expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional;”

6. Código Civil de 1928

El Código Civil del Distrito y Territorios Federales de 1928³⁹, ordenado por Plutarco Elías Calles y publicado los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de ese año, consagró en su Título VIII, titulado “De los Derechos de Autor”, en tres capítulos, del artículo 1181 al 1280, todo lo referente a la materia.

Su exposición de motivos dice: “...Es indispensable reformar también el Código Civil en lo que se refiere a los derechos artísticos, porque cuando fue hecho el Código Civil, no existían los adelantos de la cinematografía que existen ahora, y vemos que con dificultad se pueden registrar los derechos de los autores de las películas, y aún de los mismos artistas que contribuyen a la formación de dichas películas...”

Este ordenamiento abrogó al anterior de 1884, incluyó nuevas disposiciones reguladoras de los Derechos de Autor e introdujo innovaciones como la de exclusividad por 30 años para la publicación y reproducción de obras originales por cualquier medio a favor de su autor.

En su artículo 1183, el Código de 1928 señalaba que tienen derecho exclusivo por 30 años a la publicación o a la reproducción, por cualquier procedimiento, de sus obras originales: Los autores de cartas geográficas, topográficas, arquitectónicas, etcétera, y lo de planos, dibujos y diseños de cualquier clase; los dibujantes, grabadores, pintores, litógrafos y fotógrafos y, en general, los autores de obras artísticas.

Este cuerpo legal introdujo en su artículo 1193, el requisito del registro para que el autor que publicara una obra adquiriera los derechos

³⁹ Fue encargado por la Secretaría de Gobernación a una Comisión encabezada por el Mestro Francisco H. Ruiz y los licenciados Ignacio García Téllez, Ángel García Peña y Fernando Moreno; promulgado por el Presidente Plutarco Elías Calles, se publicó en el Diario Oficial correspondiente a los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928. Sus disposiciones rigen en el Distrito Federal en asuntos del orden común y en toda la República en asuntos de orden federal.

respectivos, concediéndole un plazo de de 3 años para efectuar dicho registro, concluido el cual sin hacerlo, la obra entraba al dominio público. Lo anterior resultaba absurdo e incoherente, pues, aún cuando el ánimo del legislador con ésta disposición, hubiera sido la de obligar a los autores a registrar su obra, no se justifica la pretensión de coartar el Derecho del Autor a disponer de su obra y a gozar de los privilegios respectivos.

“La obligatoriedad del registro se dejó sentir con mayor rigor en este código, pues señalaba que el autor que dentro de los tres años posteriores a la publicación de su obra no pudiera adquirir los derechos por causa de registro, no podría adquirirlos con posterioridad y concluido el término la obra entraría al dominio público. En cambio, la figura de la cesión hecha por plazo menor a los correspondientes al derecho del autor, estos regresarian al cedente.”⁴⁰

Se puede afirmar que el Código Civil de 1928, presentó retrocesos en el ámbito de protección a los autores y sus obras. Ejemplo de ello, lo antes expuesto y en el mismo sentido la inclusión del artículo 1240 el cual señalaba que: “Los que obtengan a su nombre los derechos de autor sin que lo sean realidad, adquirirán por prescripción esos derechos, por el transcurso de cinco años, contados desde que obtuvieron el privilegio. El plazo para adquirir el derecho de representación de obras dramáticas o de ejecución de obras musicales”. De modo tal se deduce que los Derechos de Autor seguían siendo considerados como un derecho real o semejantes a la propiedad ordinaria, toda vez que podían ser adquiridos por prescripción.

Por otra parte, la Secretaría de Educación Pública, fue la encargada del Registro, previendo la Ley al respecto que el derecho exclusivo del autor, traductor o editor, se concedían por el Ejecutivo Federal, mediante solicitud hecha por los interesados o por sus representantes legítimos a la

⁴⁰ SERRANO MIGALLÓN, Fernando, “Nueva Ley Federal del Derecho de Autor”, Op. cit. p. 46

Secretaría de referencia, acompañada de los ejemplares que señalaba su Reglamento. Se siguieron publicando los registros cada 3 meses en el *Diario Oficial*.

Asimismo, podían asegurarse los derechos sobre las obras publicadas sin nombre del autor o con seudónimo, acompañando los ejemplares de la obra que debían entregarse en la Secretaría de Educación Pública, un pliego cerrado en que constatará el nombre del autor, pliego que debía de llevar en la cubierta las contraseñas necesarias para que el autor fuera identificado, para que pudieran hacerse valer sus derechos; era necesario que al abrirse el pliego a solicitud de quien lo presentó quedase debidamente comprobado quién fue el autor de la obra.

Las certificaciones que se expedían con referencia a dichos registros hacían presumir los Derechos de Autor, mientras no se probara lo contrario.

Para que surtieran efecto las transmisiones de los Derechos de Autor, debían ser inscritas en el Registro de la Secretaría de Educación Pública.

En cada nueva edición, traducción o reproducción, se requería hacer nuevo depósito.

Todos los autores, traductores y editores debían poner en las portadas de los libros o composiciones musicales, al calce de las estampas y en la base u otra parte visible de las demás obras artísticas, la fecha de publicación o de la ejecución de la obra y la advertencia de que gozaban del privilegio por haber hecho el depósito. El que no cumplía con este requisito, no podía ejercitar los derechos que se le concedían.

El Reglamento a que se ha hecho referencia, fue expedido en 1934 y tuvo vigencia hasta que fue abrogado en 1939 por un "Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor o Editor".

Todas las disposiciones del Código Civil fueron consideradas como federales y reglamentarias de la parte relativa de los artículos 4 y 28 de la Constitución de 1917.

7. Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivo de Autor, Traductor y Editor

El Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor o Editor, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de octubre de 1939, enriqueció las disposiciones existentes, haciendo especial énfasis en que la protección al Derecho de Autor debía referirse necesariamente a una obra o creación.

Dentro de sus disposiciones se enlista aquello que debiera ser materia de Registro, conforme a la Ley de Patentes y Marcas, delimitando el ámbito de protección del Derecho de Autor y la Propiedad Industrial.

El artículo 6° del Reglamento, hace referencia al contenido de la solicitud de registro para el reconocimiento de los Derechos de Autor, el artículo 8°, la obligación de registrar las cesiones de derechos.

8. Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947

En la Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los Derechos de Autor, México suscribe la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, celebrada en Washington del 1° al 22 de junio de 1946.

La Convención fue publicada en el *Diario Oficial* de 24 de octubre de 1947, y ante la necesidad de ajustar la legislación interna a lo pactado internacionalmente, se expide el 31 de diciembre de 1947 la primera Ley Federal sobre el Derecho de Autor, publicada en el *Diario Oficial* el 14 de

enero de 1948, siendo Presidente de la República el Licenciado Miguel Alemán Valdés.

Este ordenamiento derogó las disposiciones contenidas en el Título Octavo del Libro Segundo del Código Civil de 1928, y ha sido considerada como una obra legislativa de importancia continental e histórica, por tres razones: la primera, porque rompió con una tradición americana de más de siglo y medio, al establecer el principio básico de la protección del Derecho de Autor por la creación de una obra literaria, científica o artística, y no por las formalidades de registro y depósito cumplidas; la segunda, porque reglamentó la organización de los trabajadores intelectuales, en cuanto a su producción, de una manera detallada y desconocida hasta entonces en las legislaciones extranjeras; y la tercera, porque empleó por primera vez entre las legislaciones americanas una terminología correcta moderna al denominar "derecho de autor" a la protección legal a los creadores de obras intelectuales.⁴¹

Esta Ley abrió el camino para el desarrollo del derecho de autor, base legal de la producción artística, al decir de manera clásica que "la protección que esta ley otorga a los autores se confiere por la simple creación de la obra, sin que sea necesario depósito o registro previo para su tutela".⁴² Estuvo constituida por 134 artículos y 5 transitorios, dividida en 6 Capítulos, siendo de gran relevancia mencionar, por el contenido en cada uno de éstos, lo siguiente:

El Primero, se refería al derecho que tenía el autor sobre una obra literaria, didáctica, escolar, científica o artística, de usarla exclusivamente y

⁴¹ RANGEL ORTIZ, David A. "La protección del arte aplicado". Op cit. pp. 142 y 143.

⁴² OBÓN LEÓN, Juan Ramón. "Los Derechos de Autor en México", Buenos Aires, Consejo Panamericano de la Federación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC), 1974, p. 40.

autorizar su uso, en todo o en parte, de disponer de ese derecho a cualquier título, total o parcialmente y transmitirla por causa de muerte.

La protección que la Ley otorgaba a los autores se confería con la simple creación de la obra sin que fuere necesario depósito o registro previo para su tutela, salvo casos señalados especialmente señalados en ella.⁴³

Las obras quedaban protegidas aun cuando fueran inéditas; no así las obras de arte de aplicación industrial, a las cuales no las amparaba.

Esta Ley establecía que el Derecho de Autor duraba la vida del autor y 20 años después de su muerte. El uso de la obra anónima cuyo autor no se diera a conocer en el término de 30 años a partir de la creación de ella, pasaba al dominio público.

El Ejecutivo Federal podía declarar la limitación del Derecho de Autor para el efecto de permitir que se hiciera la publicación de esas obras. Por conducto de la Secretaría de Educación Pública se tramitaba el expediente respectivo.

El Capítulo Segundo denominado "De la Edición y otros modos de Reproducción", obligaba a los editores, para poder reproducir en el Interior de la República Mexicana, por cualquier medio electrónico o mecánico, a enviar al Departamento del Derecho de Autor, tres ejemplares, uno de los cuales se devolvía al interesado con la anotación de haber cumplido con las obligaciones que imponía la Ley. El Departamento del Derecho de Autor hacía las anotaciones en libros especiales.

⁴³ La Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947, debe su trascendencia al hecho de haber plasmado el principio de ausencia de formalidades, es decir, que la obra se encuentra protegida desde el momento de su creación independientemente de que esté registrada.

En el Capítulo Tercero se reglamentaban las Sociedades Autorales, "que a todas luces representa la aportación más importante de la Ley de 1947."⁴⁴

La Ley obligaba a la Sociedad General Mexicana de Autores y a las Sociedades de Autores, a hacer constar sus estatutos en escritura pública y estar inscritas en el Registro de sociedades civiles y en el Departamento del Derecho de Autor.

Cabe hacer mención que la Sociedad General Mexicana, sólo existió en la Ley, ya que nunca llegó a constituirse y por lo mismo no funcionó.

El más importante de los Capítulos de la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947, por su trascendencia y relevancia en nuestro tema de estudio, es sin lugar a dudas el Capítulo Cuarto, en el cual se previó la creación de un Departamento del Derecho de Autor, en la Secretaría de Educación Pública, al que se facultó para aplicar la Ley y sus Reglamento en el orden administrativo.

Se preveía que este Departamento llevara un registro por medio de libros separados en los cuales se debía inscribir, según lo establecía el artículo 96 lo siguiente:

I. Las obras objeto del derecho de autor y toda clase de documentos y constancias que en alguna forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan ese derecho;

II. Las escrituras en que se constituyan, reformen y disuelvan la Sociedad General de Autores y las sociedades de autores.

III. Los pactos y convenios que celebren la Sociedad Mexicana de Autores y las sociedades de autores con las sociedades de autores extranjeras;

⁴⁴ LOREDO HILL, Adolfo. "Derecho Autoral Mexicano", Porrúa, México, 1982. p. 40

IV. Los poderes otorgados a personas físicas o morales cuando la personalidad que confieren no se limite a la gestión de asuntos relacionados con una obra determinada.

Las *inscripciones de registro*, en este Departamento establecían la presunción de ser ciertos los actos que en ellas se constataban, salvo prueba en contrario. Las autoridades reconocían la calidad de autor o de titular en términos de las certificaciones de dicho registro mientras no se probara lo contrario.

Las inscripciones no convalidaban los actos o contratos que fueran nulos con arreglo a derecho.

Para registrar el Derecho de Autor sobre una obra anónima o bajo seudónimo se acompañaba a la solicitud respectiva un sobre cerrado dentro del cual el autor debía expresar los datos que para su identificación exigía el Reglamento.

El Registro era público y sus encargados tenían la obligación:

- I.- De permitir que las personas que lo solicitaban se enteraran de las inscripciones que había en los libros;
- II.- De expedir a quien lo solicitaba por escrito y previo pago de derechos, copias certificadas o simples de las inscripciones que figuraban en los libros de registro y de las constancias de los expedientes relacionados con ellas;
- III.- De expedir con los requisitos de la fracción que antecede, certificados de no existir asientos determinados.

El Departamento del Derecho de Autor publicaba trimestralmente en el Boletín de Derecho de Autor, una lista de las inscripciones efectuadas

durante los 3 meses anteriores, que contenía los datos necesarios para la identificación de las obras respectivas. Las omisiones no afectaban la validez de las inscripciones, ni perjudicaban la presunción legal del certificado correspondiente, ni impedían el ejercicio de las acciones ante los Tribunales.

En el Capítulo Quinto llamado "De las Sanciones", se establecían las multas correspondientes de acuerdo a la sanción.

Finalmente en el capítulo VI se declaraba competentes a los Tribunales Federales para conocer las controversias que se suscitaban con motivo de la aplicación de esta Ley, pero cuando dichas controversias sólo afectaban intereses particulares, podían conocer también de ellas, a elección del actor, los Tribunales del orden común correspondiente, a lo cual se le conoce como jurisdicción concurrente. Para conocer los delitos previstos y sancionados por esta Ley, eran competentes los Tribunales de la Federación.

Las autoridades judiciales estaban obligadas a dar a conocer al Departamento del Derecho de Autor, la iniciación de cualquier juicio en materia de Derecho de Autor por medio de una copia de la demanda o denuncia, en igual forma lo hacían con las sentencias.

En todo juicio de nulidad de registro, era parte de la Secretaría de Educación Pública y solamente podrían conocer de ello los Tribunales Federales.

En el segundo artículo transitorio, esta Ley derogó el Título Octavo del libro Segundo del Código Civil vigente y todas las disposiciones que se le opusieran.

No obstante lo antes comentado, este ordenamiento jurídico fue criticado por carecer de metodología, falta de claridad en su articulado, confusión

en su redacción gramatical, conceptos jurídicos impropriadamente manejados y omisión del derecho de los intérpretes. A pesar de esas fallas y sus grandes lagunas, representa un paso importante en el desarrollo del derecho autoral, por ser la primera Ley Autónoma.⁴⁵

9. Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956

Bajo la administración del Presidente Adolfo Ruiz Cortínez, se expide el 29 de diciembre de 1956, la Ley Federal sobre Derechos de Autor, publicada en el *Diario Oficial* el 31 de ese mismo mes y año; lo anterior como resultado de la constante participación de nuestro país en foros internacionales, lo cual permitió, enmendar y reestructurar las deficiencias de los ordenamientos legales. Basándose en los principios de la *Convención Universal sobre el Derecho de Autor*, esta Ley estipula que el Derecho de Autor se confiere por la simple creación de la obra, sin que sea necesario depósito o registro previo para su tutela.

La exposición de motivos de esta Ley denotaba el ánimo del legislador por emitir disposiciones que pudieran compaginar con los instrumentos internacionales, ante la inminente necesidad de formar parte de las decisiones y estructuras de protección internacional, así como los constantes desafíos tecnológicos y sus consecuencias jurídicas, y obviamente sin olvidar a los autores, artistas y sujetos en general objeto de protección, como podemos apreciar en el texto de la mencionada exposición de motivos, que señalaba por un lado respecto de los foros internacionales:

“El proyecto de nueva Ley Federal sobre el Derecho de Autor que comprende la presente iniciativa, se ha formulado de acuerdo con la estipulación contenida en el artículo X de la Convención Universal sobre

⁴⁵ LOREDO HILL, Adolfo. “Derecho Autoral Mexicano”. Op cit. p.p. 47 y 48

Derecho de Autor, de 6 de septiembre de 1952. Según este artículo los Estados contratantes se comprometieron a modificar su legislación nacional para que pudieran tener aplicación las disposiciones de la Convención mencionada. También se tomaron en cuenta las previsiones que figuran en la Convención Interamericana sobre Derecho de Autor, de 22 de junio de 1946,...”⁴⁶

Este nuevo ordenamiento jurídico permitió a los autores amplias facultades de explotación sobre sus creaciones por toda su vida y 25 años posteriores a su muerte y, por 30 años en los casos de obras póstumas, así como anónimas o seudónimas. Se enumeraron las obras protegidas por el Derecho de Autor y lo que era objeto de reserva de derechos; asimismo se otorgaron privilegios, consistentes en una retribución económica por la explotación de sus interpretaciones, a los ejecutantes, cantantes, declamadores y, en general, a todos los intérpretes de obras difundidas mediante radio, televisión, cinematógrafo, disco fonográfico o cualquier otro medio apto a la reproducción sonora o visual.

Referente a nuestro tema de estudio, esta Ley, prohíbe por primera vez a la Secretaría de Educación Pública negar o suspender el registro de una obra literaria, científica, didáctica o artística por la afirmación de que fuera contraria a la moral, al respeto a la vida privada o al orden público, pero si debía observar lo dispuesto por el Código Penal o las contenidas en la Convención para la Represión del Tráfico y Circulación de Publicaciones obscenas y hacerlo del conocimiento del Ministerio Público.

En su Capítulo Sexto denominado “Del Registro del Derecho de Autor”. Esta Ley elevó a rango de Dirección General el Departamento del Derecho de Autor, la cual siguió dependiendo directamente de la Secretaría de

⁴⁶ Revista Mexicana del Derecho de Autor, SEP, Dirección General del Derecho de Autor, Enero-Marzo 1995, año VI, Número 18. p. 97

Educación Pública; dentro de esta Dirección se encontraba el Registro del Derecho de Autor, el cual dentro de las facultades y obligaciones conferidas por este ordenamiento, adhirió una quinta fracción más a las obligaciones que tenía el entonces Departamento del Derecho de Autor, la cual consistió en que: "los emblemas o sellos distintivos de las editoriales, así como las razones sociales o nombres y domicilios de las empresas y personas dedicadas a actividades editoriales o de impresión en la República Mexicana.

Las autoridades reconocían las certificaciones de las constancias de dicho registro y les otorgaban plena eficacia probatoria, mientras no se probara lo contrario. Toda inscripción en el registro se hacía sin perjuicio de tercero.

Los que reproducían, editaban o reproducían dentro de la República Mexicana, obras científicas, literarias, didácticas o artísticas, por cualquier medio o procedimiento conocido o que en lo sucesivo se conociera, debían enviar a la Dirección General del Derecho de Autor 3 ejemplares de la obra producida, editada o reproducida.

Por último se siguió estableciendo como obligación de la Dirección General del Derecho de Autor, la de publicar trimestralmente en el Boletín del Derecho de Autor, una lista de las inscripciones efectuadas durante los tres meses anteriores.

10. Reformas de 1963 a la Ley Federal sobre el Derecho de Autor

El 14 de diciembre de 1961, el Presidente Adolfo López Mateos envió a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión una iniciativa, que proponía adicionar y reformar la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956.

En su exposición de motivos destacaba el siguiente texto: "El derecho internacional ha consagrado la necesidad de proteger los intereses no esencialmente patrimoniales del autor. Por esta circunstancia las reformas amplían el contenido del derecho de los autores y de los artistas intérpretes y ejecutantes; garantizan, con mayor eficacia, sus intereses económicos y robustecen la protección a la paternidad e integridad de la obra, así como el prestigio, la personalidad y otros intereses de orden moral que –salvo por lo que atañe a las consecuencias de su violación– no tienen carácter esencialmente pecuniario".⁴⁷

Resaltaba, igualmente, la necesidad de normar adecuadamente las consecuencias económicas de la ejecución pública de las obras de los autores, o de las interpretaciones y ejecuciones artísticas protegidas por la Ley.⁴⁸

Por Decreto de 4 de noviembre de 1963 (DOF el 21 de diciembre de 1963) fue reformada y adicionada de modo tal que algunos comentaristas han opinado que este decreto constituye una nueva legislación, lo cual no es así, ya que no abrogó la ley de 1956, sino que la modificó.⁴⁹

Constando de 160 artículos, repartidos en 11 Capítulos y 6 artículos transitorios, son de suma importancia estas reformas en la materia autoral, por ampliar la duración del Derecho de Autor a toda la vida del creador y 30 años *post mortem*; y para nuestra investigación de gran trascendencia por haber mantenido intactas en su Capítulo Séptimo, las

⁴⁷ Revista Mexicana del Derecho de Autor, SEP, Dirección General del Derecho de Autor, Enero-Marzo 1995, año VI, Número 18. p. 98.

⁴⁸ *Ibidem*.

⁴⁹ RANGEL MEDINA, David. "Derecho Intelectual", McGraw-Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V., México, 1998. p. 7

facultades y obligaciones del Registro Público del Derecho de Autor, delegadas por Ley de la materia de 1947.

Esta la ley constituyó un nuevo ordenamiento. En 3 ocasiones fue reformada y adicionada. Hasta la década de los setentas fue considerada como una de las mejores del mundo y sirvió de modelo e inspiración a las legislaciones de otros Estados. Por lo tanto, “de hecho y de derecho” vino a ser una nueva y diferente ley.⁵⁰

11. Ley Federal del Derecho de Autor de 1996

El 24 de marzo de 1996 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, la nueva Ley Federal del Derecho de Autor, entrando en vigor el 24 de marzo de 1997, firmada por el entonces Presidente de la República Mexicana Ernesto Zedillo Ponce de León el 18 de diciembre de 1996.

La nueva Ley abrogó a su antecesora la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956, reformada en 1963. Este ordenamiento fue muy esperado, ya que desde 1963 y aun antes, desde 1956, se esperaban modificaciones y comentarios a la misma, más aún que durante los 34 años de vida de la Ley abrogada nunca se expidió su Reglamento, no obstante que muchas de sus disposiciones se referían a éste.

Dicha Ley en su exposición de motivos, expresa las razones por las cuales fue necesaria su creación, las cuales a la letra dicen:

“...a fin de estimular el progreso de la cultura, se han establecido normas de protección a la propiedad intelectual, particularmente los derechos de autor, entendiendo éstos como el conjunto de prerrogativas de los

⁵⁰ LOREDO HILL, Adolfo. Op. cit. p. 49.

creadores de obras literarias y artisticas, plasmadas en los más diversos soportes materiales, los cuales, han tenido innovaciones sorprendentes. Esto, aunado a la liberación de las barreras comerciales entre las naciones, ha hecho indispensable la existencia de nuevos ordenamientos jurídicos.

México no puede, ni quiere estar ajeno a este fenómeno por lo que tiene que adecuar su legislación en esta materia.”⁵¹

De manera general se puede comentar de la Ley Federal del Derecho de Autor lo siguiente: Es reglamentaria del artículo 28 Constitucional, el que estipula que no constituyen monopolios los privilegios exclusivos y temporales que el Estado otorgue a los autores y artistas para la explotación de sus obras. Su objeto es la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación, así como la protección de los derechos de autores, artistas intérpretes o ejecutantes, editores, productores y organismos de radiodifusión, en relación con sus respectivas obras literarias o artisticas, interpretaciones o ejecuciones, ediciones, fonogramas o videogramas y emisiones (artículo 1°).

La Ley también tiene por objeto la protección de otros derechos de propiedad intelectual, como las reservas de derechos, el derecho a la imagen, los Derechos de Autor sobre los símbolos patrios y las expresiones de cultura popular y el derecho *sui generis* sobre las bases de datos no originales

Sus disposiciones son de orden público y de interés social; conserva la propiedad intelectual su posición entre los bienes jurídicos fundamentales

⁵¹ Diario Oficial de la Federación del 24 de diciembre de 1996. Primera sección, p. 39.

que se constituyen como objetos de protección de las leyes mexicanas. (artículo 2°).

Algunas de las principales modificaciones de la Ley son las siguientes:

a) Se crea el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR), antes Dirección General del Derecho de Autor, con la finalidad de fungir como autoridad reguladora en materia autoral. No obstante lo anterior, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), creado a través de la ahora denominada Ley de la Propiedad Industrial,⁵² se le delegan facultades para coordinar junto con el INDAUTOR los procedimientos relativos a las infracciones administrativas en materia de comercio, quedando las infracciones en materia de Derecho de Autor, que se circunscriben principalmente a infracciones en contra de la Ley, reguladas y sancionadas por el Instituto exclusivamente. Por otra parte el IMPI maneja principalmente las infracciones relativas a los particulares en contra de los Derechos Autorales de obras protegidas, teniendo en cuenta en esta Ley, como en las anteriores, que las obras autorales no necesitan de registro para ser protegidas, a menos que sean derechos tales como reservas, las cuales necesitan del reconocimiento del Estado para poder ser ejercidos los derechos que el registro les confiere. Por su parte la Procuraduría General de la República es la encargada de iniciar las averiguaciones previas en relación con los delitos autorales, para lo cual el mismo 24 de diciembre de 1996, salió publicado el Decreto que adiciona un nuevo título al Código Penal para el Distrito federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, en el que se establecen los delitos autorales, que modifican sustancialmente los antes reconocidos por la anterior legislación.

⁵² Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de junio de 1991, modificada por Decreto publicado el 2 de agosto de 1994.

b) Otro cambio importante es el reconocimiento de los derechos morales y patrimoniales como tales, la Ley señala que el autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación, y que estos derechos se consideran unidos al autor y son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables, señalando al respecto que son aquellos relativos al reconocimiento de la calidad del autor, de la posibilidad de explotación de la obra y modificación de la misma.

c) En materia de derechos patrimoniales la Ley prevé en su artículo 27, las facultades patrimoniales que tendrá el titular de los Derechos de Autor, que se traduce en las prerrogativas que tendrá de autorizar o prohibir la reproducción, publicación, edición, fijación materia de una obra en copias o ejemplares, efectuadas por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico u otro similar; entre otras muchas otras facultades conferidas al autor con motivo de estos derechos pecuniarios o económicos.

d) Referente a la duración de la protección, es preciso señalar que México otorga niveles de protección más elevados que los previstos en los Tratados Internacionales, los cuales establecen periodos de protección mínimos de la vida del autor y 50 años después de su muerte; y la Ley de 1996 señala que los derechos patrimoniales estarán vigentes durante toda la vida del autor y, a partir de su muerte 75 años más.

e) La Ley de 1996, respecto al registro de obras establece que el reconocimiento de los Derechos de Autor no requieren registro, ni documento de ninguna naturaleza, ni está subordinado al cumplimiento de alguna formalidad.

12. Reformas del 23 de julio de 2003

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2003, siendo Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Vicente Fox Quesada, se reformaron los artículos 27, fracciones I y III inciso e), 29, 78 primer párrafo, 86, 88, 89, 90, 118 último párrafo, 122, 132, 133, 134, 146 y 213; y se adicionaron los artículos 26 bis, 83 bis, 92 bis, 117 bis, 131 bis y 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Siendo importante mencionar que con motivo de la reforma al artículo 29, el plazo de vigencia de los derechos patrimoniales se amplió a:

“I. La vida del autor y, a partir de su muerte, cien años más
Cuando la obra le pertenezca a varios coautores los 100 años se contarán a partir de la muerte del último, y

II. Cien años después de divulgadas.”

Correspondiente al Título Séptimo “De los Registros de Derechos”, el cual comprende del artículo 162 a 172, no hubo ninguna adición, ni modificación, por lo cual el Registro Público del Derecho de Autor, hasta la fecha sigue operando con las mismas facultades y obligaciones, desde la expedición de la Ley de 1996.

CAPÍTULO SEGUNDO

GENERALIDADES DE LOS DERECHOS DE AUTOR

A) DERECHOS DE AUTOR

Dos son las denominaciones que en el Derecho comparado continental - excluido el término *copyright*, propio de los países anglosajones- solían designar a los derechos intelectuales inherentes a una obra de creación: Derecho de la Propiedad Intelectual, por un lado y Derecho de Autor, por el otro. El mantenimiento de una u otra denominación atendía, al menos originariamente, a la preponderancia que se diera a la faceta patrimonial o espiritual de la obra creada.

Así, quienes propugnaban la prevalencia del contenido espiritual sobre el económico optaban por la denominación de Derecho de Autor, por ser ésta la que, de manera más plástica, venía a recoger la dimensión creativo - personal del autor de la obra.

Quienes, en cambio, sostenían la preponderancia del contenido económico de la obra sobre el espiritual defendían la denominación de derechos de propiedad intelectual por entender que el derecho tutelado es incardinable en el ámbito jurídico del derecho de la propiedad, que es el derecho patrimonial por excelencia.

Reconocida posteriormente y de manera general la doble faceta espiritual - patrimonial de los derechos intelectuales de una obra de creación, las regulaciones han optado de manera casi unánime por la denominación de Derecho de Autor.

En sentido objetivo, Derecho de Autor es la denominación que recibe la materia; en sentido subjetivo, alude a las facultades de que goza el autor en relación con la obra que tiene originalidad o individualidad suficiente y que se encuentra comprendida en el ámbito de la protección dispensada.

Desde un particular punto de vista, su fundamento se encuentra presente en una doble necesidad; por una parte la necesidad de todos los hombres de tener acceso y disfrutar de los frutos del saber humano y por el otro la necesidad correlativa que existe de estimular la investigación y el ingenio recompensando por ello a los investigadores, escritores, artistas, inventores, etc.

Por ello el Derecho de Autor es reconocido como uno de los derechos básicos de la persona en la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas al establecer en su artículo 27 que:

- “Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten”.
- “Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”.

Teniendo esto claro, podemos definir al Derecho de Autor, como: “Aquella rama de la propiedad intelectual, que conformada por un conjunto de normas de derecho social, protegen el privilegio que el Estado otorga como una facultad exclusiva intelectual, a los creadores de obras literarias y artísticas, para explotar como deseen e impedir a terceros que la utilicen

sin su autorización, ampliando sus efectos en beneficio de intérpretes y ejecutantes.”

El Derecho de Autor pertenece al extenso mundo de las ideas y por ello tiene sobre sus obras una serie de derechos que se pueden agrupar en morales, por tratarse de bienes inmateriales y patrimoniales, por ser de carácter económico o pecuniario.

Al respecto, la Ley Federal del Derecho de Autor, define a este Derecho en su artículo 11 como: “...el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.”

Cabe hacer mención al respecto de este Derecho, que en los países de tradición jurídica angloamericana el Derecho de Autor se denomina *copyright*, expresión que alude a la actividad de explotación de la obra por medio de su reproducción, mientras que en los países de tradición jurídica continental europea (o latina, basada en el derecho romano, o romano-germánica), se ha empleado la expresión *droit d'auteur* (Derecho de Autor) que alude al sujeto del derecho, al creador, y, en su conjunto, a las facultades que se le reconocen.

1. Objeto

Satanowsky asevera que el derecho intelectual tiene como objeto fundamental la *obra intelectual* y la define como “toda expresión personal susceptible, original y novedosa de la inteligencia, resultado de la actividad

del espíritu, que tenga individualidad, que sea completa y unitaria, que presente o signifique algo, que sea una creación integral.”⁵³

Estanislao Valdés opina que el objeto de un derecho está constituido por la cosa que cae bajo la potestad del sujeto mismo. El objeto del derecho de autor se integra, por tanto con todas las obras intelectuales que, por reunir las condiciones requeridas por el derecho positivo, están bajo el amparo de la Ley sobre Derechos de Autor.”⁵⁴

En términos genéricos podemos precisar que el objeto del Derecho de Autor, son las obras, siendo susceptibles de protección según señala el Glosario de Términos de Derechos de Autor y Derechos Conexos de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (en adelante Glosario de la OMPI) las siguientes: “...por lo general todas las creaciones *originales *intelectuales expresadas en una forma reproducible. En muchas *legislaciones de derecho de autor se distingue entre obras *literarias, *artísticas y *científicas. Ello no obstante, el alcance real de estas categorías se entiende por lo general en su sentido mas amplio posible, como ilustra comúnmente una enumeración aclaratoria de las diferentes clases de obras, que figura en las legislaciones nacionales de derecho de autor y con arreglo a la interpretación de la jurisprudencia en muchos países. Se protege la obra prescindiendo de la calidad de la misma y aunque tenga muy poco que ver con la literatura, el arte o la ciencia, como sucede en el caso de las guías puramente técnicas, los *dibujos de ingeniería o los *programas de ordenador para fines de contabilidad. La excepciones a la norma general se hacen en las legislaciones de derecho de autor por medio de enumeraciones exhaustivas; así, quedan excluidos de la protección del derecho de autor los textos legales, las decisiones oficiales

⁵³ SATANOWSKY, Isidro. “Derecho Intelectual”. Tomo I, Tipografica Editora. Argentina, Buenos Aires, 1964. p. 153.

⁵⁴ VALDÉS OTERO, Estanislao. “Derechos de Autor”. Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Montevideo, Uruguay, 1953. p. 151.

y las meras *noticias del día. No son obras las reproducciones-mentales que no hayan sido elaboradas en una forma específica de *expresión, por ejemplo, las meras ideas o métodos.”⁵⁵

Al respecto el Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas (en lo subsecuente Convenio de Berna), en su artículo 2° expresa en parte, que las obras protegidas son: “Los términos, obras literarias y artísticas” comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias... Estarán protegidas como obras originales, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra original, las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y de más transformaciones de una obra literaria o artística... Las colecciones de obras literarias o artísticas tales como las enciclopedias y antología que, por la selección o disposición de las materias, constituyan creaciones intelectuales estarán protegidas como tales, sin perjuicio de los derechos de autores sobre cada una de las obras que forman parte de estas colecciones.”⁵⁶

⁵⁵ OMPI Glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Génova, 1980, p. 90.

⁵⁶ Convención de Berna para la Protección de obras Literarias y Artísticas, firmada el 9 de septiembre de 1886, completada en París el 4 de mayo de 1896, revisada en Berlín el 13 de noviembre de 1908, completada

De lo anterior se advierte que la protección del Derecho de Autor se aplica a todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea la forma o modo de expresión; los países que forman parte de este Convenio, a través de sus Leyes correspondientes a la materia, ofrecen protección en estos campos, sin encontrarse excluido México, quien a través de la Ley Federal del Derecho de Autor establece en su artículo 1° que "...tiene por objeto la salvaguarda y protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual."

La Ley Federal de Derechos de Autor, al definir su ámbito de protección emplea la terminología Internacional "literarias y artísticas"; los artículos 3° y 5° consagran que las obras protegidas son aquellas de creación original y susceptibles de ser divulgadas o reproducidas por cualquier medio forma o medio; sin embargo es necesario establecer, que la protección que brinda el Derecho de Autor a las obras, en las diversas legislaciones, incluida la nuestra, esta condicionada al cumplimiento de ciertos criterios generales, siendo los que a continuación se enumeran.

1. El Derecho de Autor protege las creaciones *formales y no las ideas*;
2. *La Originalidad* (o Individualidad) es condición necesaria para la protección;
3. *La Protección* no esta sujeta al cumplimiento de formalidades.

Para una mejor comprensión de estos criterios adoptados de forma unánime por las diversas legislaciones internacionales, es necesaria la siguiente explicación:

1. El Derecho de Autor protege las creaciones *formales y no las ideas*

Las ideas no son obra y por ende, su uso es libre. No se puede adquirir sobre ellas protección o propiedad alguna, aun cuando sean novedosas.⁵⁷

Solo esta protegida la *forma sensible* bajo la cual se manifiesta la idea y no la idea misma, ya sea que se encuentre expresada de manera esquemática o bien en una obra.⁵⁸

Es decir, el contenido de la obra se encuentra conformado por la idea del autor, y el restringir los métodos y sistemas, empleados por su creador para la realización de la misma; así como la divulgación y el uso de las ideas, podría perjudicar el desarrollo cultural humano.

2. *La originalidad* (o individualidad) es condición necesaria para la protección

No importa que se trate de obras derivadas de otras obras, como las traducciones o arreglos, o que se trate de obras del dominio público, si tales obras ostentan alguna originalidad, son objeto de la protección legal en lo que tengan de original, salvada la condición previa de obtener la autorización requerida.⁵⁹

⁵⁷ DELIA, Lipszyc. Derecho de Autor y Derechos Conexos. Op. cit. p. 62

⁵⁸ *Ibidem*

⁵⁹ MEZA HERRERA, Humberto. Op. Cit. p. 50

3. *La Protección* no esta sujeta al cumplimiento de formalidades.

En el Capítulo Primero se dijo que las obras quedaban protegidas por el solo hecho de ser creadas y estar plasmadas en un soporte material; es decir aún cuando las obras no estén registradas, ni se hagan del conocimiento público (obras inéditas) quedarán protegidas; a tal evento se le ha denominado "protección automática".

Ley Federal del Derecho de Autor, establece en su artículo 4°, una clasificación de las obras sujetas a esta protección:

"Artículo 4o.- Las obras objeto de protección pueden ser:

A. Según su autor:

I. Conocido: Contienen la mención del nombre, signo o firma con que se identifica a su autor;

II. Anónimas: Sin mención del nombre, signo o firma que identifica al autor, bien por voluntad del mismo, bien por no ser posible tal identificación, y

III. Seudónimas: Las divulgadas con un nombre, signo o firma que no revele la identidad del autor;

B. Según su comunicación:

I. Divulgadas: Las que han sido hechas del conocimiento público por primera vez en cualquier forma o medio, bien en su totalidad, bien en parte, bien en lo esencial de su contenido o, incluso, mediante una descripción de la misma;

II. Inéditas: Las no divulgadas, y

III. Publicadas:

a) Las que han sido editadas, cualquiera que sea el modo de reproducción de los ejemplares, siempre que la cantidad de éstos, puestos a disposición del público, satisfaga razonablemente las necesidades de su explotación, estimadas de acuerdo con la naturaleza de la obra, y

b) Las que han sido puestas a disposición del público mediante su almacenamiento por medios electrónicos que permitan al público obtener ejemplares tangibles de la misma, cualquiera que sea la índole de estos ejemplares;

C. Según su origen:

I. Primigenias: Las que han sido creadas de origen sin estar basadas en otra preexistente, o que estando basadas en otra, sus características permitan afirmar su originalidad, y

II. Derivadas: Aquellas que resulten de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra primigenia;

D. Según los creadores que intervienen:

I. Individuales: Las que han sido creadas por una sola persona;

II. De colaboración: Las que han sido creadas por varios autores, y

III. Colectivas: Las creadas por la iniciativa de una persona física o moral que las publica y divulga bajo su dirección y su nombre y en las cuales la contribución personal de los diversos autores que han participado en su elaboración se funde en el conjunto con vistas al cual ha sido concebida, sin que sea posible atribuir a cada uno de ellos un derecho distinto e indiviso sobre el conjunto realizado.”

De lo anteriormente anotado, se desprende que son objeto de la protección autoral las creaciones humanas, del espíritu, o sea manifestaciones concretas, materializadas en determinada forma, por ende accesibles a la percepción sensorial, del mundo de las ideas; siendo las siguientes ramas o tipos de obra, de acuerdo con el orden que sigue el listado dispuesto en la Ley Federal del Derecho de Autor.⁶⁰

Literaria

Entiéndase por obra literaria un acervo de ideas plasmadas por medio de la lengua y llevadas al mundo de los sentidos mediante la anotación o la comunicación oral a otros. Por lo tanto quedan también comprendidas bajo el denominador común de obra literaria las alocuciones y las conferencias que se dicten con fines edificantes. De ahí que así mismo queden amparadas en particular, las adaptaciones, siempre que del original se distingan por rasgos individuales, y las traducciones de una obra.⁶¹

Las obras literarias comprenden gran cantidad de formas esencialmente escritas, que además de poemas, novelas o relatos, incluyen escritos

⁶⁰ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996, en vigor a partir del 27 de marzo de 1997.

⁶¹ PHILIPP, Ailfeld. “Del Derecho de Autor y del Derecho de Inventor”. Editorial Temis, Bogotá – Colombia 1982. p. 14

científicos, didácticos, técnicos, etc. y, cualquier tipo de textos y palabras plasmados en un soporte material.

En la obra literaria, según Isidro Satanowsky: "El autor de un escrito, por la elección de las palabras, por las cualidades del estilo, se esforzará en hacer renacer en la imaginación del lector la expresión de los hechos materiales como los ve él mismo".⁶²

Satanowsky considera que las obras literarias pueden ser escritas (escritos de toda naturaleza y extensión que incluyen los impresos, periódicos, libros, revistas, etc) y orales (se expresan por medio de la palabra hablada.) No hay diferencia si son leídas o improvisadas.⁶³

En el Glosario de OMPI se encuentra la siguiente definición: "Obra literaria. En sentido estricto es un escrito de gran valor desde la perspectiva de la belleza y efecto emocional de su forma y contenido. Sin embargo, desde la perspectiva del derecho de autor, la referencia general a las obras literarias se entiende generalmente que alude a todas las formas de obras escritas originales, sean de carácter literario, científico, técnico o meramente práctico, y prescindiendo de su valor y finalidad".

La obra literaria es una de las más amplias formas de manifestación del ser humano, una forma de expresión por excelencia que puede tener el más alto contenido de imaginación, de realidad o de ficción y, que en la mayoría de los casos, tiene la firme intención de dejar huella.

La creación de una obra literaria es casi ilimitada, tanto como el pensamiento humano y, su protección por el Derecho de Autor, es tan

⁶² SATANOWSKY, Isidro. Op. cit. p. 197.

⁶³ Ibidem. p. 198.

amplia que sus limitantes se dirigen, únicamente, a la protección de la libertad de expresión.

Musical con o sin letra

La conjunción de sonidos armonizados con o sin letra, con posibilidad de ser interpretados mediante un artefacto u objeto diseñado para tal efecto y/o por la voz, susceptibles de ser percibidos por los sentidos auditivos y que conforman un todo melódico, puede entenderse como una obra musical con o sin letra. Sin embargo, esta definición puede considerarse como una forma de creación inalcanzable y hasta cierto punto ideal, si se toma en consideración que una creación de esta naturaleza podría ser tan armónica y melódica como el autor y su auditorio la perciban e incluso considerarla dentro de esta rama sin que reúna estrictamente estos requisitos, sino los que fije la necesidad auditiva de cada persona.

Respecto de las obras musicales el Glosario de OMPI señala: "Obra musical. Se entiende generalmente que es una obra artística protegida por el derecho de autor. Estas obras abarcan toda clase de combinaciones de sonidos (composición) con o sin texto (letra o libreto), para su ejecución por instrumentos músicos y/o la voz humana... El autor de una obra musical recibe generalmente el nombre de compositor. Las más frecuentes utilizaciones de las obras musicales para las que se otorga protección en virtud de las legislaciones de derecho de autor, son la reproducción (como música escrita o como grabación), la representación o ejecución, la radiodifusión, las demás formas de transmisión al público, arreglos musicales y utilización como música ambiental..."⁶⁴

⁶⁴ OMPI Glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Génova, 1980, p. 163.

Dramática

En opinión de Hermenegildo Baylos: "Respecto a las obras dramáticas y dramático-musicales hay que decir que su característica esencial la constituye, por lo que se refiere a las dos primeras, su aptitud para la representación teatral, atribuida a intérpretes, que dan de la obra una versión que supone la actualización de sus diálogos, la incorporación de los personajes de la obra y la realización viviente del argumento, pudiendo incorporar una parte musical..."⁶⁵

Esta categoría protegida por el Derecho de Autor agrupa diversas creaciones intelectuales que permiten ser apreciadas en virtud de su interpretación o ejecución artística en un escenario, con la posibilidad de reunir una obra literaria y una musical para formar un conjunto armónico.

La obra dramática es considerada como una "Expresión literaria que se basa en el uso del lenguaje y de la personificación de individuos o elementos en representación escénica..."⁶⁶, y las obras dramático-musicales como la "Expresión literaria y artística que conjunta elementos literarios dramáticos y obras sonoras para ser escenificadas simultáneamente..."⁶⁷

La Ley Federal del Derecho de Autor dedica un Capítulo al contrato de representación escénica por medio del cual el autor o el titular del derecho patrimonial, en su caso, concede a una persona física o moral, llamada empresario, el derecho de representar públicamente las obras dramáticas y las dramático-musicales.

⁶⁵ BAYLOS CORROZA, Hermenegildo. Op. cit. p.546.

⁶⁶ SERRANO MIGALLÓN, Fernando. Cuadernos del Derecho de Autor. Estudios Jurídicos No. 5. Instituto Nacional del Derecho de Autor, 2000, México, p.p. 46 y 47.

⁶⁷ *Ibidem*. p. 47.

La obra dramática es una forma de expresión mediante la cual los intérpretes, y ejecutantes en su caso, explotan todos sus atributos artísticos pretendiendo desarrollar los sentimientos del espectador ávido de encontrar, reflejada en una caracterización, un cúmulo de conflictos humanos reales, irreales o una combinación de ambas que distraigan su atención lo suficiente para disfrutarla, aborrecerla, despreciarla, etc, en el mejor de los sentidos.

Danza

El Diccionario considera que la danza: "es la sucesión de posiciones y de pasos según un ritmo musical".⁶⁸

Esta definición precisa la danza como una serie de movimientos congruentes con un escenario musical; sin embargo, la legislación y la doctrina internacional se inclinan más por el término obra coreográfica, en el que no necesariamente debe existir un asiento musical y con la cual coincide.

El Doctor Fernando Serrano Migallón considera que la obra coreográfica es la "expresión artística que utiliza como forma el movimiento humano de modo dancístico o escenificado".⁶⁹

Cabe mencionar que la Convención de Berna⁷⁰ considera la obra de danza dentro del marco jurídico de protección que se refiere a las obras coreográficas, cuya representación se fija ya sea por escrito o de alguna

⁶⁸ Diccionario Enciclopédico Larousse 2002. 313, ediciones Larousse, S.A. de C.V., 8ª Edición, 1ª reimpresión., p. 313.

⁶⁹ SERRANO MIGALLÓN, Fernando. *Cuadernos del Derecho de Autor. Estudios Jurídicos No. 5*. Op. cit.

⁷⁰ Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, firmada el 9 de septiembre de 1886, completada en París el 4 mayo 1896, revisada en Berlín el 13 de noviembre de 1908, completada en Berna el 20 de marzo de 1914, revisada en Roma el 2 de junio de 1928 y revisada en Bruselas el 26 de junio de 1948, firmada por México el 26 de junio de 1948, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1968.

otra manera. Coincidió con un término mucho más amplio, gracias al cual los tratadistas establecen que en esta rama no sólo se encuentran comprendidos aquellos movimientos corporales originados a partir de, o unidos a, una creación musical, sino que se trata de una manifestación cultural que va más allá incluso de la obra literaria y/o musical que pudiera acompañar al intérprete.

El maestro Hermenegildo Baylos, considera que en este tipo de obras: "...la expresión formal tutelada está integrada por movimientos, gestos, ademanes, actitudes y posiciones físicas de personas".⁷¹

Pictórica

La obra pictórica puede comprender tanto la expresión de la realidad como las diversas manifestaciones abstractas, plasmadas mediante diversas técnicas y sustancias colorantes y con la especial característica de irrepetible.

El Glosario de OMPI nos proporciona una definición general de esta clase de obras, indicando: "Pintura (Obra de-) Es una obra artística creada en líneas y colores sobre una superficie, mediante aplicación de materiales colorantes".⁷²

La definición dispuesta en el Diccionario de la Lengua es tan genérica como la anterior, indicando que por pintura debe entenderse: "Conjunto de colores dispuestos sobre una superficie según un cierto orden y con una finalidad representativa, expresiva o decorativa".

⁷¹ BAYLOS CORROZA, Hermenegildo. Op. cit. p. 546.

⁷² OMPI Glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Génova, 1980, p. 179.

Delia Lipszyc define la pintura diciendo: "La pintura es una obra artística expresada con líneas y/o colores por aplicación de sustancias coloreadas sobre una superficie. Puede ser ejecutada con acuarela, óleo, pastel, t mpera, acr lico, esmaltes, al fresco o combinando dos o m s procedimientos -t cnicas mixtas-..."⁷³

Dibujo

Con la utilizaci n de elementos aparentemente m s simples que los de la obra pict rica, pero no menos compleja en su creaci n, el derecho de autor protege a la obra de dibujo, descrita como: "una obra art stica en la que todo tipo de objetos o elementos imaginativos se representan por medio de l neas."⁷⁴

El elemento distintivo de esta rama se encuentra en la conjunci n original de l neas. El dibujo es la delineaci n, la figura o la imagen ejecutada en claro-oscuro que suele tomar el nombre del material con que se realiza: l piz, tinta, carbonilla, etc). En ocasiones, el artista utiliza la t cnica del dibujo para componer otra obra art stica (pintura, escultura, etc); estos bocetos o ensayos son, por s  mismos, obras de dibujo protegidas como tales.⁷⁵

Escult rica y de car cter pl stico

El maestro Isidro Satanowsky precisa que la escultura: "Es el arte de expresar la belleza mediante objetos concretos similares a aquellos que sirven de modelo. Tambi n se lo (sic) considera como el arte de modelar, tallar y esculpir en barro, piedra, madera, metal u otra materia

⁷³ LIPSZYC, Delia. Op. cit. p. 82.

⁷⁴ OMPI Glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Organizaci n Mundial de la Propiedad Intelectual, G nova, 1980, p. 90.

⁷⁵ LIPSZYC, Delia. Op. cit. p. 82.

conveniente, representando en bulto figuras de personas, animales u otros objetos de la naturaleza, o el asunto y composición que el ingenio concibe. Más acertadamente es el arte de representar objetos y de expresar ideas por medio de formas orgánicas dadas a la materia en sus tres dimensiones".⁷⁶

El autor de una obra escultórica utiliza como medio expresivo propio, la combinación de masas materiales, en un orden tridimensional.⁷⁷

En el ámbito internacional la obra escultórica es concebida como una obra artística expresada en la forma de figuras tridimensionales realistas o abstractas.⁷⁸

Por lo que toca a las obras de carácter plástico, es un tanto difícil delimitar el alcance de la protección a este tipo de obras. Por un lado tenemos que la Convención de Berna en su artículo 2 inciso 1) señala que: " los términos obras literarias y artísticas comprenderán... obras plásticas relativas a geografía, topografía, arquitectura u otras ciencias". Así, aún cuando este precepto pareciera restrictivo, lo es meramente enunciativo, ya que es tan amplio como el artículo 13 de la Ley Federal del Derecho de Autor, refiriéndose la primera a "otras ciencias" y la segunda a las de "carácter plástico".

Sin embargo, el problema para delimitar el alcance de las disposiciones señaladas estriba en que las "ciencias" son todas y, el "carácter" implica, igualmente, una totalidad. No obstante, el Glosario de la OMPI, refiriéndose a este tipo de creaciones, nos permite cerrar un poco el campo de aplicación, gracias a sus ejemplos: "Obras plásticas relativas a la

⁷⁶ SATANOWSKY, Isidro. Op. cit. p. 222.

⁷⁷ BAYLOS CORROZA, Hermenegildo. Op. cit. p. 550.

⁷⁸ OMPI Glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Génova, 1980, p. 240.

geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias. Se entiende que esta expresión comprende las creaciones originales en forma material tridimensional, que sirven para diversos fines en la esfera de las actividades intelectuales enumeradas, por ejemplo, los mapas en relieve, las maquetas (en contraposición con las obras de arquitectura propiamente tales), o los diversos modelos destinados para su empleo como medios visuales”.

Al respecto, la doctrina coincide en considerar que el término obras plásticas incluye las escultóricas, de dibujo, pintura, grabados, bocetos, etc. Sin embargo, podemos decir que los términos obras plásticas y de carácter plástico son una ampliación de la protección a los derechos autorales, ya que además de los concedidos a las creaciones artísticas, se consideró a los autores de obras de características plásticas que auxilian al campo científico.

Caricatura e historieta

Apoyados en las definiciones comunes podemos decir que una caricatura es una imagen compuesta ya sea de dibujos, pinturas, retratos o representaciones satíricas o grotescas o mediante la exageración en los rasgos o en la conducta de una persona o de un objeto, en donde la idea de agresividad, degradación, juego, fantasía o vertiente humorística están en mayor o menor medida patentes, generalmente con objeto de ridiculizar a alguien o exagerar algo.

Aún cuando durante los últimos cincuenta años la historieta ha fungido como uno de los principales vehículos de lectura de millones de personas, lo cierto es que en materia de Derechos de Autor existe cierta dificultad para definirla y muestra de ello es la omisión de su concepto, tanto en los ordenamientos legales, como en los textos de especialistas en la materia.

La historieta es un tipo especial de discurso o diálogo que se refiere a personajes ubicados en un tiempo y un espacio que protagonizan un evento. Se caracteriza por integrar mensajes de tipo verbal e irónico. A veces el mensaje verbal puede omitirse. La imagen lo reemplaza como sistema de comunicación. La historieta comúnmente conjunta un texto con dibujos y/o pinturas.

Arquitectónica

La obra arquitectura es una de las más importantes en la vida creativa del hombre, formando parte de una búsqueda continua por construir edificaciones que alcancen un aprecio visual, es decir embellecer aquello que construye.

En sentido general, la arquitectura es el arte de proyectar y construir edificios. También se puede definir como el conjunto o perspectiva que presenta un edificio. A esta definición, algunos agregan, "según los principios de lo bello".

El fin de la protección como Derecho de Autor de la obra arquitectónica va más allá de la construcción de edificaciones que cumplen estrictamente con las necesidades de habitación o uso; la creación artística radica en la característica especial en el arte de la construcción que el autor origina a través de su capacidad intelectual.

Considero que la definición establecida por el Glosario de OMPI es un tanto restrictiva, ya que prevé el reconocimiento únicamente en cuanto a la construcción de edificios, en mi opinión, esta rama debiera ser más descriptiva y encaminada a la protección de una creación artística en toda su extensión. La mencionada definición señala: Arquitectura (Obra de-): Es

una creación en el sector del arte relativo a la construcción de edificios. Se entiende normalmente que estas creaciones comprenden los dibujos, croquis, modelos, así como el edificio o estructura arquitectónica completos...”.

Cinematográfica y demás obras audiovisuales

La definición proporcionada por la Ley Federal del Derecho de Autor en general de las obras audiovisuales, y la que en el caso de las cinematográficas nos da el Glosario de OMPI, son bastante explícitas. Por tanto, me permito citarlas a continuación en el mismo orden, tomando en consideración que las mismas serán estudiadas más adelante:

“Artículo 94..- Se entiende por obras audiovisuales las expresadas mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que se hacen perceptibles, mediante dispositivos técnicos, produciendo la sensación de movimiento.”

Obra Cinematográfica: Toda secuencia de imágenes impresionadas de manera sucesiva sobre un material sensible idóneo, casi siempre acompañadas de sonido, para fines de proyección como filme de movimiento. La forma clásica de la obra cinematográfica es la película cinematográfica destinada a su proyección sobre una pantalla; sin embargo, en un número creciente de legislaciones de derecho de autor se asimilan a las películas otros tipos de obras audiovisuales. La protección de las obras cinematográficas se rige por normas especiales en la mayoría de los reglamentos relativos al derecho de autor.

Programas de radio y televisión

Estas ramas, en el campo de los Derechos de Autor, se encuentran ligadas a dos medios de comunicación por todos conocidos.

Cabe mencionar, en primer término, lo que para el maestro Isidro Satanowsky es la Radiotelevisión, como él la denomina, desde el punto de vista técnico: conjunto de aparatos, unos transmisores y otros receptores.⁷⁹

Los programas de radio y televisión son parte integrante de la radiocomunicación, es decir, toda telecomunicación o comunicación a distancia.

La expresión obra radiofónica designa una obra creada para fines de su radiodifusión sonora.⁸⁰

Es necesario precisar que no todas las obras o creaciones susceptibles de ser transmitidas a través de un aparato de radio o de televisión pueden ser consideradas como obras de esta naturaleza. Los programas de radio y televisión son el conjunto de pasos e instrucciones originales y previamente establecidas que deberán seguirse durante su realización, con una estructura que permita su transmisión mediante dichos aparatos. Así, no se trata de la mera transmisión de una obra que se encuentra dentro de las otras ramas que se encuentran igualmente sujetas a protección o a la simple y llana transmisión de la filmación de un suceso común.

⁷⁹ SATANOWSKY, Isidro. Op. cit. p. 406.

⁸⁰ OMPI Glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Génova, 1980, p. 214.

Programas de Computación

Esta rama es beneficiada por la Ley, la cual proporciona una definición, si no exacta, por lo menos que se acerca mucho a la realidad actual y, proporcionando un panorama global de su protección. La Ley Federal del Derecho de Autor señala:

“Artículo 101.- Se entiende por programa de computación la expresión original en cualquier forma, lenguaje o código, de un conjunto de instrucciones que, con una secuencia, estructura y organización determinada, tiene como propósito que una computadora o dispositivo realice una tarea o función específica”.

Cabe mencionar que la misma Ley, considerando los avances tecnológicos, amplía su protección a aquellos programas efectuados electrónicamente que contengan elementos visuales, sonoros, tridimensionales o animados, señalando que quedarán protegidos en los elementos primigenios que contengan.

El Dr. Fernando Serrano Migallón concibe los programas de cómputo como: “...Paquete de instrucciones que es capaz, cuando se le incorpora a un medio legible por la máquina, de causar que ésta tenga capacidades de procesar información para indicar, llevar a cabo u obtener una función particular, una meta o un resultado.”⁸¹

Fotográfica

De acuerdo a la definición del Diccionario de la Real Academia, fotografía es la acción, manera y arte de fijar la imagen de los objetos sobre una superficie sensible a la luz.

⁸¹ SERRANO MIGALLÓN, Fernando. Cuadernos del Derecho de Autor. Estudios Jurídicos No. 5. Instituto Nacional del Derecho de Autor, 2000, México, p. 58 y 59.

Por su parte, el Glosario de la OMPI define a la obra fotográfica como: “una imagen de objetos de la realidad, producida sobre una superficie sensible a la luz o a otra radiación. Estas obras pueden ser protegidas por el derecho de autor como obras artísticas, siempre que su composición, selección o modo de captación del objeto elegido muestre originalidad...”⁸²

De las anteriores definiciones se aprecia que el derecho de autor protege en esta categoría la forma y las características especiales y originales en que un artista captura una imagen obtenida por la acción de la luz sobre un material fotosensible.

Obras de arte aplicado

El Glosario de la OMPI nos refiere lo siguiente: “Arte aplicado (Obra de-) Es una obra artística aplicada a objetos de uso práctico, bien sean obras de artesanía u obras producidas a escala industrial.”

De la definición anterior se desprende, en primer término, que una obra de arte aplicado es una obra artística y, a mayor abundamiento, citaré la definición que el multicitado Glosario nos proporciona de obra artística:

“Obra artística (u obra de arte) es una creación cuya finalidad es apelar al sentido estético de la persona que la contempla...”

Esta definición, nuevamente, nos precisa que la obra de arte aplicado es una obra artística u obra de arte.

⁸² OMPI Glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Génova, 1980, p. 189.

Concluimos así que una obra de arte aplicado es una creación que además de incluir agregados de belleza y estética, debe tener funciones utilitarias.

Esta definición nos permite apreciar dos elementos. El primero, un objeto de utilidad práctica, es decir, aquel que proporciona beneficios a la vida cotidiana y, el segundo, una obra artística aplicada a dicho objeto, agregando estética al objeto de que se trate, es decir que recoja rasgos de belleza.

Este último elemento provoca confusión para distinguir una obra de arte aplicado ya que estos conceptos de estética y belleza son tan subjetivos como personas puedan considerarlos, definirlos o apreciarlos, como sucede en cada uno de los casos de las demás ramas.

Cabe mencionar que la definición del Glosario referido crea otra dificultad, al señalar que los objetos a que se refiere el arte aplicado podrían estar relacionados con la artesanía o con obras producidas a escala industrial; sin embargo, la producción a escala industrial no forma parte de la esfera del derecho de autor sino de la propiedad industrial, la cual, aún cuando comparte la situación jurídica de la propiedad intelectual con el derecho de autor, los ámbitos de ambas se refieren a actos, sujetos, objetos, situaciones distintos desde la perspectiva de su protección.

No debe pasarse por alto que para que una obra de arte aplicado pueda considerarse como tal, en el sentido del ámbito material de protección de los Derechos de Autor, debe reunir dos elementos: ser obra artística y objeto de utilidad práctica, reunidos en un todo inseparable.

Diseño gráfico y textil

La obra de diseño gráfico es aquella que tiene por objeto la combinación estética, ya sea de dibujos, colores, figuras geométricas, líneas y/o tipografías y que cumple, al mismo tiempo, una función de transmisión o comunicación de mensajes específicos a grupos determinados.

Por lo que se refiere al diseño textil es aquella obra de creación original que se distingue por su textura y representada en un material laminar flexible por lo regular tela o algún otro material similar.

Tanto el diseño gráfico como el textil se encuentran incluidas en el arte aplicado y, por tanto, deben considerarse los elementos analizados dentro de dicha categoría.

Compilación de Datos

Esta rama presenta todo un mundo de posibilidades, en el que los creadores pueden concentrar diversos elementos que por su selección y/o disposición original puedan ser considerados como una obra protegida por el derecho de autor.

La connotación que se da a las obras de compilación en nuestro país se asimila a la que hace el Glosario de OMPI en la definición de "obra compuesta", señalando:

"... Se entiende que una obra compuesta significa una colección compilada a partir de obras preexistentes, sin la participación personal de los autores de las obras seleccionadas... Sólo la persona que ha preparado una obra compuesta puede ser acreedora al título de autor de la misma, sin perjuicio no obstante, del derecho de autor sobre cada contribución."

El Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor,⁸³ adoptado por la Conferencia Diplomática el 20 de diciembre de 1996, precisa el alcance de las compilaciones de datos previendo en su artículo 5, que las compilaciones de datos (bases de datos) o de otros materiales, en cualquier forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones de carácter intelectual, estarán protegidas como tal. Esa protección no abarca los datos o materiales en sí mismos y se entiende sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de los datos o materiales contenidos en la compilación.

La Ley autoral protege a los autores, pero en la práctica lo que queda protegido son las obras. Los beneficiarios de la protección autoral son los autores y sus derechohabientes quienes se ven favorecidos por la Ley contra todo tipo de plagios o usos no autorizados de sus obras; pero lo que está protegido realmente es la obra. "El derecho de autor protege las obras como formas de expresión más que a los autores como creadores de un cierto tipo de obras"⁸⁴

2. Sujetos del Derecho de Autor

Titulares Originarios

Autor

Dentro de la terminología especial utilizada por el derecho autoral existen las palabras "titular" y "titularidad".⁸⁵

Entendiéndose por "*titular de los derechos de autor*" a la persona física o moral a la que pertenece el derecho de autor sobre una obra.⁸⁶ Por regla

⁸³ Este Tratado fue adoptado en Ginebra, Suiza el 20 de diciembre de 1996 y firmado por México en la misma fecha, ratificado el 28 de mayo del 2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de marzo del 2002.

⁸⁴ The ABC of Copyright, París, UNESCO, p.31.

⁸⁵ HERRERA MEZA, Humberto Javier. "Iniciación al Derecho de Autor". Editorial. Linusa. 1ª ed. México, 1992. p.69

general el titular originario del derecho de autor, es el autor en sí mismo, entendiéndose por tal, al creador de la obra intelectual.⁸⁷

Se considera autor al que directamente realiza una actividad tendiente a elaborar una obra intelectual, una creación completa e independiente, que revela una personalidad, pues pone en ella su talento artístico y su esfuerzo creador.⁸⁸

Herrera Meza al respecto opina que para ser autor de una obra se necesitan dos elementos.

“Creatividad: que no es “sacar algo de la nada” según el antiguo concepto bíblico, sino el resultado de aplicar la propia actividad intelectual o artística y expresarla por algún medio tangible o sensible, como un libro, una pintura, una melodía, etc.

Originalidad: Definida de manera negativa quiere decir “no copiada de otra obra en su totalidad o en una parte esencial”⁸⁹. Obra original es aquella que resulta del pensamiento y del trabajo independiente de una o varias personas.”⁹⁰

Asimismo asegura que la *novedad* no es condición indispensable, afirmando que dos autores pueden llegar por caminos diversos a las mismas conclusiones aunque no sean novedosas, son originales, la

⁸⁶ OMPI Glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Génova, 1980, p. 173.

⁸⁷ OBÓN LEÓN, J. Ramón. “Derecho de los Artistas Intérpretes: actores, cantantes y músicos ejecutantes”. Editorial Trillas. 3ª edición México, 1996. p. 65.

⁸⁸ SATANOWSKI, Isidro. “Derecho Intelectual”. Tomo I, Tipográfica Editora. Argentina, Buenos Aires, 1964. p. 153.

⁸⁹ OMPI Glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Génova, 1980, p. 171.

⁹⁰ HERRERA MEZA, Humberto Javier. “Iniciación al Derecho de Autor”. Editorial. Limusa. 1ª ed. México, 1992. p.70

personalidad, el trabajo y la metodología. La originalidad no depende de la novedad ni del valor artístico de una obra.⁹¹

En ese orden de ideas, se puede asegurar que el titular del Derecho de Autor de una obra, al menos en el primer momento, es la persona que creó la obra, es decir el autor de la obra.

La legislación Mexicana a este respecto, reconoce como autor a aquella persona física que ha creado una obra literaria o artística, y le confiere la facultad de transferir todos los derechos patrimoniales de su obra a otra persona física o moral, no así los derechos morales sobre ella, por considerarse que éste se encuentra unido a él.

La Ley Federal del Derecho de Autor, en su artículo 77 contempla que: “La persona cuyo nombre o seudónimo, conocido o registrado, aparezca como autor de una obra, será considerada como tal, salvo prueba en contrario...”.

Contemplado en su segundo párrafo, a **las obras firmadas bajo seudónimo** o a cuyos autores no se hayan dado a conocer, disponiendo al respecto que: “... las acciones para proteger el derecho corresponderá a la persona que las haga del conocimiento público con el consentimiento del autor, con las responsabilidades de un gestor; en este supuesto, el editor es quien realiza estas funciones de titular, pero no es el propietario de los derechos sino solamente un representante o un gestor. Esto es sólo un procedimiento jurídico, una “ficción jurídica” que tiene validez en tanto no aparezca o se dé a conocer el verdadero autor.”⁹²

⁹¹ Ibidem

⁹² Idem. p.71

De igual forma la Ley Federal del Derecho de Autor en su artículo 80 hace referencia a las **obras realizadas en coautoría**, entendiéndose por estas, las creadas por varios autores, respecto a estas el ordenamiento legal en cita señala que: "En el caso de las obras hechas en coautoría, los derechos otorgados por esta Ley, corresponderán a todos los autores por partes iguales, salvo pacto en contrario o que se demuestre la autoría de cada uno.

Para ejercitar los derechos establecidos por esta Ley, se requiere el consentimiento de la mayoría de los autores, mismo que obliga a todos. En su caso, la minoría no está obligada a contribuir a los gastos que se generen, sino con cargo a los beneficios que se obtengan."

Cuando la mayoría haga uso o explote la obra, deducirá de la percepción total, el importe de los gastos efectuados y entregará a la minoría la participación que corresponda.

Cuando la parte realizada por cada uno de los autores sea claramente identificable, éstos podrán libremente ejercer los derechos a que se refiere esta Ley en la parte que les corresponda.

Salvo pacto en contrario, cada uno de los coautores de una obra podrán solicitar la inscripción de la obra completa.

Cuando una obra haya sido creada por un **autor bajo un contrato de empleo o encargo** con el fin de la realización de dicha obra, será el empleador y no el autor quien sea el titular del derecho patrimonial sobre la obra, sin embargo los derechos morales pertenecen al autor humano individual de la obra.

En relación a las obras hechas mediante contrato de trabajo⁹³, nuestra Ley en la materia establece en su artículo 84 que: "Cuando se trate de una obra realizada como consecuencia de una relación laboral establecida a través de un contrato individual de trabajo que conste por escrito, a falta de pacto en contrario, se presumirá que los derechos patrimoniales se dividen por partes iguales entre empleador y empleado.

El empleador podrá divulgar la obra sin autorización del empleado, pero no al contrario. A falta de contrato individual de trabajo por escrito, los derechos patrimoniales corresponderán al empleado."

Las obras derivadas o mejor conocidas como obras colectivas por la doctrina, son aquellas por la iniciativa y bajo la coordinación de una persona física o moral, quien la edita y divulga bajo su nombre, a partir de las contribuciones personales realizadas para tal fin por los autores que han participado en su elaboración; las obras colectivas más frecuentes son los diccionarios, las enciclopedias, las compilaciones, traducciones.

Sobre éstas la Ley en su artículo 78, dispone que: "...serán protegidas en lo que tengan de originales, pero sólo podrán ser explotadas cuando hayan sido autorizadas por el titular del derecho patrimonial sobre la obra primigenia.

Cuando las obras derivadas sean del dominio público, serán protegidas en lo que tengan de originales, pero tal protección no comprenderá el derecho al uso exclusivo de la obra primigenia, ni dará derecho a impedir que se hagan otras versiones de la misma."

⁹³ Se entiende por estas aquellas obras realizadas por algún autor empleado o contratado por alguna persona física o moral y también las encomendadas o encargadas para fines determinados.

Titulares derivados

Son las personas físicas o jurídicas que han recibido la *titularidad* de alguno de los Derechos de Autor. *La titularidad derivada nunca puede abarcar la totalidad del derecho de autor* (moral y patrimoniales).

El Estado

Es titular derivado del Derecho de Autor. Así lo establece nuestra legislación dentro del artículo 20, señalando que: "Corresponde el ejercicio del derecho moral, al propio creador de la obra y a sus herederos. En ausencia de éstos, o bien en caso de obras del dominio público, anónimas o de las protegidas por el Título VII de la presente Ley, el Estado los ejercerá conforme al artículo siguiente, siempre y cuando se trate de obras de interés para el patrimonio cultural nacional."

Carlos Mouchet y Sigfrido A. Radaelli sostienen que el Estado es titular de derechos intelectuales sobre obras literarias y artísticas en las siguientes situaciones. A) Cuando aparece con el carácter de productor de textos y obras oficiales, como resultado de su actividad legislativa, administrativa y judicial. B) Cuando actúa como derechohabiente de obras literarias o artísticas producidas por particulares. c) Cuando se reserva el monopolio de reproducción de ciertas obras oficiales o de dominio público. Por lo tanto, aducen, deben ser consideradas obras oficiales los tratados, leyes, decretos, ordenanzas municipales, proyectos legislativos, resoluciones de los poderes públicos, informes y memorias administrativas, y las sentencias y demás resoluciones de los magistrados judiciales. También adquieren la condición de obras judiciales aquellas producciones de los particulares cuyos derechos han pasado al Estado. En estos casos el autor ha transmitido voluntariamente su derecho o bien éste le ha sido expropiado. Por último, existen en algunos países legislaciones que se

reservan al Estado, o a determinados órganos del mismo, el monopolio de reproducción de ciertas obras; se trata de resabios del régimen del privilegio.⁹⁴

Los herederos del Autor

El Derecho de Autor pasa a los herederos, y con ello, por regla general, todas las facultades originalmente propias del *decuyus*; como ya ha sido expuesto anteriormente, el titular de los derechos morales, es el autor en sí mismo, sin embargo, la Ley Federal del Derecho de Autor, contempla que en ausencia de éste, el ejercicio del derecho moral, corresponde a sus herederos, quienes en todo tiempo podrán ejercer las facultades establecidas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 21 de la Ley de la materia.

Al respecto el Código Civil, establece que el heredero del derecho de autor, se transforma en heredero de todos los derechos y obligaciones de su causante, salvo aquellos que se extinguen con la muerte. De lo que se sigue que en cuanto a las facultades de explotación económica de la obra, no existe ningún problema, pues pasan íntegramente a los sucesores, toda vez que el propio autor no las hubiera enajenado, estipulando el legislador, en este último caso, la obtención de un beneficio económico durante un lapso de tiempo *post mortem auctoris*.

3. Contenido del Derecho de Autor

Como ya anteriormente se ha precisado la Ley Federal del Derecho de Autor define a este derecho en su artículo 11 como "...el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas,

⁹⁴ MOUCHET, Carlos y RADAELLI Sigfrido. "Los Derechos de los Autores e Intérpretes de Obras Literarias y Artísticas". Ed. Abelardo- Perrot. Argentina, 1966. p. 39.

en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial.” De acuerdo con esta disposición, el Derecho de Autor tiene un contenido moral y patrimonial. El primero de ellos consiste en la facultad del autor de exigir el reconocimiento de su carácter de creador; de dar a conocer su obra y de que se respete la integridad de la misma⁹⁵, y el segundo consiste en el aspecto económico o pecuniario.

3.1 Derechos Morales

El derecho moral consiste en el vínculo estrecho que existe entre el autor y su obra, por lo que hay que respetar esa relación espiritual que tiene que ver con el nombre de su autor, su fama, con su crédito y con el señorío que le asiste en todo aquello que afecte esa relación personal de autor y obra.⁹⁶

El punto de partida para el reconocimiento del derecho moral de autor ha sido sin lugar a dudas, la construcción teórica de los derechos de la personalidad⁹⁷.

La Teoría de los Derechos de la Personalidad, también conocidos como Derechos personalísimos, *Jus Personalissimum* fue sustentada originalmente en 1785 por el filósofo alemán Immanuel Kant (1724-1804) y por el jurista Gierke, quienes sostenían que el Derecho de Autor es un derecho de la personalidad, cuyo objeto está constituido por una obra intelectual considerada como parte integrante de la esfera de la personalidad misma. Sus seguidores, como M. Bertand y Blustschli;

⁹⁵ Cit. por VIÑAMATA PASHKES, Carlos. “La Propiedad Intelectual”. Editorial Trillas, México, 2003. p. 36

⁹⁶ RANGEL MEDINA, David. Op. cit. p. 128

⁹⁷ A partir del siglo XIX se empezó a formular en la doctrina y jurisprudencia de Francia y Alemania la idea de que el autor posee una serie de derechos inalienables e irrenunciables, fruto de la auténtica relación de paternidad existente entre el autor y la obra.

afirman que el derecho de autor sobre su obra puede equivaler al que tiene cualquier persona sobre su decoro, su honor y reputación.

La obra del ingenio no es otra cosa que la prolongación de la personalidad del autor, que la exterioriza por medio de su creación.⁹⁸

Como el derecho moral es inalienable, irrenunciable y recae sobre un objeto material, fue fácil mantener su asimilación a la categoría de los derechos de la personalidad. Tanto es así que, incluso después del abandono completo de las teorías unitarias que veían al Derecho de Autor como perteneciente a esta categoría, el concepto de derecho moral ha seguido vigente en las teorías dualistas que son parte considerable en el actual marco legislativo y doctrinal en materia de Derechos de Autor.

La principal objeción que se hace respecto a que el Derecho Autor, constituye un derecho de la personalidad es que éstos últimos son innatos, mientras que la protección del Derecho de Autor surge con la creación de una obra del espíritu.

Es más factible en nuestra opinión, hablar simplemente de *facultades personales* si entendemos que el carácter personalísimo va unido a la intransmisibilidad del Derecho de Autor, pues los derechos morales no gozan de infungibilidad del sujeto de forma absoluta, ya que en determinados supuestos la Ley Federal del Derecho de Autor admite la transmisión *mortis causa* de su ejercicio.

En ese tenor podemos señalar que el derecho moral protege la personalidad del autor en relación con su obra, otorgándole determinadas

⁹⁸ Cfr. LOREDO HILL, Adolfo "Naturaleza Jurídica del derecho de Autor". "Estudios del Derecho Intelectual en Homenaje al Profesor David Rangel Medina". Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1998. pp. 22 y 23.

facultades de contenidos diferentes, las cuales pueden ser divididas en positivas y negativas.

1) Las positivas son el derecho de divulgación y el derecho de retracto o arrepentimiento. Se califican como positivas porque demandan una toma de decisión, una iniciativa por parte del titular del derecho: divulgar la obra, modificarla, retirarla del comercio, destruirla.

2) Las negativas o defensivas son el derecho al reconocimiento de la paternidad y el derecho a la integridad de la obra...Se califican como negativas por que se traducen en un derecho de impedir o en una simple abstención por parte de los sujetos pasivos. Son defensivas porque aún después de la de la muerte del autor y de que la obra haya entrado en el dominio público, permiten actuar en resguardo del derecho moral a fin de proteger la individualidad e integridad de la creación intelectual en las cuales está integrado el interés general de la comunidad.⁹⁹

Para una mejor comprensión de las mismas, y siguiendo esa misma clasificación se explicarán brevemente cada una de estas facultades.

Positivas

a) Derecho de divulgación. También conocido como de edición o de publicación, es aquel derecho del autor, para decidir si ésta se dará a conocer o no (obra inédita), así como la forma y condiciones bajo las cuales se hará; la Ley Federal del Derecho de Autor en su artículo 16, Fracción I, define la divulgación como "... el acto de hacer accesible una obra literaria y artística por cualquier medio al público, por primera vez, con lo cual deja de ser inédita..."¹⁰⁰

⁹⁹ LIPSZYC, Dclia. "Derechos de Autor y derechos Conexos". Op. cit. pp. 155

¹⁰⁰ Cfr. VIÑAMATA PASHKES, Carlos. "La Propiedad Intelectual". Editorial Trillas, México, 2003. p. 38

Dicho de otra forma es una facultad potestativa del autor, consistente en su determinación de dar a conocer o no su obra al público, mediante las diversas formas y medios de explotación.

La Ley Federal del Derecho de Autor, distingue entre *publicación* y *divulgación*, definiendo a la *publicación* en su artículo 16 Fracción II, como: "La reproducción de la obra en forma tangible y su puesta a disposición del público mediante ejemplares, o su almacenamiento permanente o provisional por medios electrónicos, que permitan al público leerla o conocerla visual, táctil o auditivamente."

De lo anteriormente anotado, se advierte que la *divulgación* tiene un sentido más amplio que *publicación*, ya que comprende toda expresión de la obra que, con el consentimiento del autor, se haga accesible por primera vez al público en cualquier forma, mientras que la *publicación* es la *divulgación* realizada con consentimiento del autor mediante la puesta a disposición del público de ejemplares de la obra, cualquiera que sea la forma de reproducción utilizada.

Asimismo nuestra legislación autoral señala en su precepto antes citado, otras formas de *divulgación* de la obra siendo las siguientes:

"Artículo 16.- La obra podrá hacerse del conocimiento público mediante los actos que se describen a continuación:

...III. *Comunicación pública:* Acto mediante el cual la obra se pone al alcance general, por cualquier medio o procedimiento que la difunda y que no consista en la distribución de ejemplares;

IV. *Ejecución o representación pública*: Presentación de una obra, por cualquier medio, a oyentes o espectadores sin restringirla a un grupo privado o círculo familiar. No se considera pública la ejecución o representación que se hace de la obra dentro del círculo de una escuela o una institución de asistencia pública o privada, siempre y cuando no se realice con fines de lucro;

V. *Distribución al público*: Puesta a disposición del público del original o copia de la obra mediante venta, arrendamiento y, en general, cualquier otra forma, y

VI. *Reproducción*: La realización de uno o varios ejemplares de una obra, de un fonograma o de un videograma, en cualquier forma tangible, incluyendo cualquier almacenamiento permanente o temporal por medios electrónicos, aunque se trate de la realización bidimensional de una obra tridimensional o viceversa.”

b) Derecho de retracto o arrepentimiento

Por el cual el autor tiene derecho a decidir la divulgación de su obra ya publicada y a retirarla del mercado una vez divulgada.¹⁰¹ Sin embargo aún cuando el autor tiene este derecho exclusivo, las diferentes legislaciones han determinado que para hacer uso de esta facultad, es necesario que previamente el autor indemnice por daños y perjuicios a los titulares de los derechos de explotación.

¹⁰¹ VIÑAMATA PASHKES, Carlos. Op. cit. p. 40

Por su carácter personal e intransferible, el derecho de retracto o arrepentimiento esta exclusivamente reservado al autor y no se transmite a sus herederos.

c) Derecho de modificarla y destruirla

Aún cuando la obra haya sido divulgada el autor conserva el derecho de modificarla, lo anterior es una consecuencia lógica jurídica de la creación de la obra; ninguna persona que no sea el autor puede modificar la obra intelectual, este derecho implica que el autor puede hacer en todo momento correcciones y enmiendas.

De la misma forma que el autor tiene el derecho de crear, tiene derecho de destruirla, sin tener que abundar más al respecto, ni dar mayor explicación.

Negativas

a) Derecho a la paternidad

Este derecho se refiere al derecho del autor de que se le reconozca como creador de la misma, así como a la libertad que tiene para decidir si la obra debe ser publicada a su nombre, en forma anónima o presentada con seudónimo.

b) Derecho al respeto y a la integridad de la obra

Este derecho confiere al autor la facultad de oponerse a cualquier mutilación, deformación o atentado contra su obra. El autor tiene derecho a que su pensamiento no sea modificado o desnaturalizado, y la

comunidad tiene derecho a que los productos de la actividad intelectual creativa le llegue en su auténtica expresión.¹⁰²

Carlos Mouchet y Sigfrido Radaelli, realizan una diversa clasificación de las facultades conferidas por el derecho moral a los autores respecto de sus obras, siendo la siguiente:

**Positivas o de derecho de paternidad intelectual,
también conocidas como exclusivas**

1. Derecho de crear.
2. Derecho de inédito y publicación exclusiva, también llamado derecho de divulgación.
3. Derecho de modificar y destruir la propia obra.
4. Derecho de continuar y terminar la obra.
5. Derecho de publicar la obra bajo el propio nombre, bajo seudónimo o en forma anónima.
6. Derecho de elegir intérpretes de la obra.
7. Derecho a retirar la obra del comercio.

**Negativas o derechos con respecto a la integridad,
También conocidas como concurrentes**

1. Derecho de exigir que se mantenga la integridad de la obra y su título.
2. Derecho de impedir que se omita el nombre o el seudónimo, se utilicen indebidamente o no se respete el anónimo.

¹⁰² LIPSZYC, Delia. "Derechos de autor y Derechos Conexos". Opc. cit. p. 168

3. Derecho de impedir la publicación o reproducción imperfecta de la obra.¹⁰³

La Ley señala que el autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación, y que estos derechos se consideran unidos al autor y son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables.

3.2. Derechos Patrimoniales

El Glosario de la OMPI define a los derechos patrimoniales como "...los derechos de los autores que integran el elemento pecuniario del derecho de autor, en contraposición con los derechos morales. Los derechos patrimoniales, suponen en general, que, dentro de las limitaciones impuestas por la legislación de derecho de autor, el titular del derecho de autor puede hacer toda clase de utilizaciones públicas de la obra previo abono de una remuneración. En particular, los derechos patrimoniales comprenden la facultad para hacer o autorizar que se haga lo siguiente: publicar o reproducir de otro modo la obra para su transmisión (distribución) al público, comunicarla al público mediante representación o ejecución, mediante radiodifusión o por hilo; hacer traducciones o cualquier tipo de adaptaciones de la obra y utilizarlas en público, etc."¹⁰⁴

El reconocimiento de que el autor tiene derecho al disfrute económico de su obra encontró su primer cauce legal a través de la institución de la propiedad privada; de ahí la Teoría que asemeja el Derecho de Autor al

¹⁰³ MOUCHET, Carlos y RADAELLI Sigfrido. "El Derecho Moral del Autor", Montevideo, 1945, pp. 17 y 116

¹⁰⁴ OMPI Glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Génova, 1980, p. 96.

derecho real de propiedad, naciendo la denominación de propiedad intelectual la cual dice que:

Propiedad, del latín propietas, -atis. Dominio que se ejerce sobre la cosa poseída. De conformidad con el derecho romano, que no dio una definición de propiedad, el propietario tenía las siguientes cualidades:

- 1.- La facultad de servirse de la cosa, conforme a su naturaleza *jus utendi* o *usus*.
- 2.- El derecho de percibir el producto de la cosa sujeta a propiedad *jus fruendi* o *fructus*.
- 3.- El poder de destruir la cosa y el beneficio de disponer de ella de manera total y definitiva. *jus abutendi* o *abusus*, y
- 4.- El atributo que le permitía el reclamo de la devolución de la cosa, de otros detentadores o poseedores. *Jus vindicando*. Este último elemento, es fundamental, no todos los estudiosos lo toman en consideración.

Para Marcel Planiol y Georges Ripet, jurisconsultos galos que fueron ilustres profesores de la Universidad de París, la propiedad es el derecho real de usar, gozar y disponer de los bienes en forma absoluta, exclusiva y perpetua.

El Código Civil, en su precepto 830 no precisa lo que es la propiedad, y sólo se limita a expresar: "El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes".

Del análisis del derecho real de propiedad se desprende:

- 1.- Se ejerce sobre bienes materiales, y sólo recae en una cosa física, jura in re materiales.
- 2.- Su naturaleza está limitada por el interés social, que en las legislaciones modernas elimina al jus abutendi.
- 3.- Recae sobre bienes inmuebles o muebles (artículos 750 y 752 del código mencionado).
- 4.- Solamente el propietario ejerce dominio sobre la cosa.
- 5.- Es susceptible de cambiar de dueño.
- 6.- Puede destruirse o acabarse, como los bienes temporales, y así terminarse el dominio que sobre la cosa se ejerció.
- 7.- Opera en ella la prescripción positiva, usucapión para el derecho romano.
- 8.- Siempre proviene del exterior, y el propietario únicamente la incorpora legalmente a su patrimonio.
- 9.- Se adquiere por alguno de los medios que están expresamente terminados en la legislación civil, que ya se han visto, como medio de apropiación.
- 10.- Los derechos reales sobre inmuebles son objeto de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, para que produzcan efectos en perjuicio de tercero, dispositivos 3007 y 3011 del Código Civil.

El autor tiene la titularidad de sus ideas- cosas inmateriales- que al corporificarse en forma original crea algo nuevo, obras intelectuales que pueden ser de diversa índole. El Código Civil se refiere únicamente a cosas incorpóreas en su precepto 750, fracción XII, al mencionar los derechos reales sobre inmuebles.¹⁰⁵

Las primeras objeciones formuladas a la Teoría de la Propiedad conciernen a los siguientes aspectos:

- a) La *duración temporal* de los derechos de autor se contrapone a la *perpetuidad* de la propiedad ordinaria;
- b) Mientras el objeto de la propiedad es un bien corpóreo, el derecho de autor recae sobre *bienes inmateriales*, que en esencia carecen de la *apropiabilidad* de los materiales;
- c) El *único modo de adquisición de la llamada propiedad intelectual* es la creación original de una obra literaria, artística, científica, *no cabiendo ni ocupación ni accesión.*¹⁰⁶

Todas las legislaciones, tienen un principio general respecto de los derechos patrimoniales o económicos de los autores, el cual se podría enunciar de la siguiente forma "Todo autor tiene derecho a la obtención de una retribución económica por el producto de su mente"; a este respecto señala el maestro Rangel Medina que "El derecho pecuniario consiste en la retribución que corresponde al autor por la explotación, ejecución o uso de su obra con fines lucrativos."¹⁰⁷

¹⁰⁵ LOREDO HILL, Adolfo "Naturaleza Jurídica del Derecho de Autor" Estudios de Derecho Intelectual en Homenaje al profesor David Rangel Medina. Op. cit. pp. 19,20 y 21.

¹⁰⁶ ESPIN ALBA, Isabel. Op. cit. p. 18

¹⁰⁷ RANGEL MEDINA, David "Derecho Intelectual" Op. cit. p. 138

Los derechos de explotación de que dispone el autor son tantos como formas de utilización de la obra sean factibles, no sólo en el momento de la creación de la obra, sino durante todo el tiempo en que ella permanezca en el dominio privado

Sin embargo, con la finalidad didáctica y para aventar (sic) problemas de interpretación de un principio básico en una materia relativamente nueva y poco difundida, las leyes mencionan, detalladamente, los distintos derechos patrimoniales, los cuales corresponden a las diversas formas en que el autor puede ejercerlos (por ejemplo, el derecho de reproducción es el derecho a reproducir una obra mediante la realización de ejemplares o copias en cualquier forma material; el derecho de representación es el de representar públicamente una obra teatral; el derecho de radiodifusión es el de transmitir o retransmitir la obra por radio y televisión; etcétera).¹⁰⁸

Las facultades comprendidas en el derecho pecuniario, según Lasso de la Vega¹⁰⁹, se resumen de la siguiente manera:

1. El derecho de explotación
2. El derecho de modificación y suspensión
3. El derecho de fiscalización o control
4. El derecho de continuación

A su vez, estas facultades se concretan en los derechos siguientes:

1. Derecho de publicación
2. Derecho de reproducción
3. Derecho de transformación (traducción, adaptación)
4. Derecho de colocación de la obra en el comercio

¹⁰⁸ LIPSYC, Delia. Derecho de Autor y Derechos Conexos, Op. cit. pp. 175 y 176

¹⁰⁹ Cit. por RANGEL MEDIANA, David. "Tratado de Derecho Marcario", p.95

5. Derecho de registrar la obra para el ejercicio del derecho pecuniario
6. Derecho de transmisión¹¹⁰

Los derechos patrimoniales, a diferencia de los derechos morales son:

1. Temporales
2. Transmisibles
3. Renunciables
4. Prescriptibles

De manera sintetizada expondremos que su **temporalidad** deriva del hecho de que nuestra Ley señala que los derechos patrimoniales estarán vigentes durante toda la vida del autor y a partir de su muerte, 100 años más. Cuando la obra le pertenezca a varios coautores, los 100 años se contarán a partir de la muerte del último, en los casos de obras póstumas, 100 años después de divulgadas, siempre y cuando su divulgación se realice dentro del periodo de protección señalado como regla general para toda clase de obras, y, en el caso de obras hechas al servicio oficial de la federación, las entidades federativas o los municipios, 100 años después de divulgadas. **Transmisibilidad** es esa facultad o prerrogativa que la Ley otorga al autor para que terceros tengan la exclusividad de explotar su obra, ya sea mediante cesión o licencia y de manera onerosa o gratuita. Si el titular del derecho patrimonial distinto del autor muere sin herederos, la facultad de explotar o autorizar la explotación de la obra, corresponderá nuevamente al autor y, a falta de éste, corresponderá al Estado por conducto del Instituto Nacional del Derecho del Autor, quien respetará los derechos adquiridos por terceros con anterioridad. Transcurridos los términos señalados, la obra pasará al dominio público. Así mismo este derecho es **renunciable** lo cual se traduce en un abandono de la

¹¹⁰ Cit por VIÑAMATA PASHKES, Carlos. Op. cit. 43

titularidad del derecho por el autor, implicando su pérdida o extinción. La **prescripción** de los derechos patrimoniales, se debe al simple transcurso del tiempo; como ya ha sido expuesto con anterioridad, una obra entra bajo la protección de la Ley, desde el momento mismo en que es fijada en un soporte material, es decir, no es necesaria su inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor, por lo que independientemente del momento en el cual ésta se inscriba empieza a transcurrir el término de protección de los derechos patrimoniales, el que ya ha sido señalado.

En materia de derecho patrimoniales, nuestra legislación autoral, en su artículo 27 prevé las facultades patrimoniales que tendrá el titular de los derechos de autor sobre una obra, que se traducen en las prerrogativas de autorizar o prohibir la reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico u otro similar; la comunicación pública de su obra a través de representación recitación o ejecución pública, exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, y el acceso público a la obra por medio de la telecomunicación.

Asimismo, el titular patrimonial de una obra podrá autorizar o prohibir la transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por cable, fibra óptica, microondas, vía satélite o cualquier otro medio análogo; la distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, el derecho de distribución se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en el caso

expresamente contemplado en el artículo 104 de la ley que se refiere específicamente a los programas de computación.¹¹¹

De manera general, podemos señalar al respecto de los derechos patrimoniales que para que opere la transmisión de estos derechos se establece como regla general en el artículo 30 de la Ley que el titular de los derechos patrimoniales puede, libremente, transferir sus derechos patrimoniales u otorgar licencias de uso exclusivo o no exclusivo.

Sin embargo, el mismo artículo en su párrafo segundo, exige que toda transmisión de derechos patrimoniales de autor sea onerosa y temporal; el mismo precepto señala que en ausencia de acuerdo sobre el monto de la remuneración o del procedimiento para fijarla, así como sobre los términos para su pago, ésta será determinada por los Tribunales competentes.

El tercero párrafo del artículo en cita, exige que los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales, así como las licencias de uso, deberán celebrarse, invariablemente, por escrito, de lo contrario serán nulos de pleno derecho.

El artículo 31 de la Ley señala que toda transmisión de derechos patrimoniales deberá prever en favor del autor o del titular de derecho patrimonial, en su caso, una participación proporcional en los ingresos de la explotación de que se trate, o una remuneración fija y determinada.

El artículo 32 de la Ley señala que los actos, convenios y contratos por los cuales se transmiten derechos patrimoniales deberán inscribirse en el Registro Público del Derecho del Autor para que surtan efectos contra terceros.

¹¹¹ SERRANO MIGALLÓN, Fernando *"Panorama de la Nueva Ley del Derecho de Autor"* Estudios de Derecho Intelectual en Homenaje al profesor David Rangel Medina. Op. cit. pp. 60 y 61.

Este precepto no hace sino reforzar la característica de publicidad que tiene todo Registro Público.¹¹²

Como señalábamos anteriormente, el artículo 30 limita en el tiempo las transmisiones de derechos patrimoniales de autor y el artículo 33 dispone que a falta de estipulación expresa, toda transmisión de derechos patrimoniales se considerará por el término de 5 años, y que sólo podrá pactarse excepcionalmente por más de 15 años cuando la naturaleza de la obra o la magnitud de la inversión requerida así lo justifique.

En el campo de la práctica, la determinación de estas situaciones corresponderá exclusivamente a las partes, y sólo en caso de conflicto o duda será el órgano jurisdiccional es el que podrá decidir sobre la naturaleza o la magnitud de una obra en relación con el periodo de vigencia de una transmisión de derechos.

El artículo 34 de la Ley señala que la producción de obra futura solo podrá ser objeto de contrato cuando se trate de obra determinada cuyas características deben quedar establecidas en el mismo. En este artículo la voluntad del legislador fue dar seguridad jurídica a los autores de obras literarias y artísticas en relación con el objeto del contrato. Este criterio se confirma al leer la parte final del artículo, que señala que son nulas tanto la transmisión global de la obra futura, como las estipulaciones por las que el autor se comprometa a no crear obra alguna.

Como ha sido visto de manera genérica, la Ley Federal del Derecho de Autor, permite que el autor pueda transmitir libremente (con sus

¹¹² Ibidem p. 63

respectivas restricciones) sus derechos patrimoniales, para lo cual se han implementado los siguientes contratos:

Contrato de edición de obra literaria: Es un contrato atípico, mediante el cual el autor o el titular de los derechos patrimoniales, en su caso, se obliga a entregar una obra a un editor quien adquiere un derecho de carácter personal que le permite reproducir y distribuir una obra intelectual, por su cuenta y riesgo.

Contrato de edición de obra musical: El autor o el titular del derecho patrimonial, en su caso, cede al editor el derecho de reproducción fonomecánica de la obra, su sincronización audiovisual, comunicación pública, traducción, arreglo o adaptación y cualquier otra forma de explotación que se encuentre prevista en el contrato; el editor se obliga, por su parte, a divulgar la obra por todos los medios a su alcance, recibiendo como contraprestación una participación en los beneficios económicos que se obtengan por la explotación de la obra, según los términos pactados.

Contrato de representación escénica: El autor o el titular del derecho patrimonial, en su caso, concede a una persona física o moral, llamada empresario, el derecho de representar o ejecutar públicamente una obra literaria; musical, literario-musical, dramática, dramático-musical, de danza, pantomímica o coreográfica, por una contraprestación pecuniaria; obligándose el empresario a llevar esa representación en las condiciones convenidas y con arreglo a la ley.

De acuerdo con el Licenciado Adolfo Loredó Hill, la representación comprende "una gama de obras puestas en escenarios, estudios de televisión, foros o lugares habilitados como tales... en forma directa ante un público, o bien transmitida por la radiodifusión sonora o audiovisual",

y continúa diciendo que la representación corre a cargo de artistas intérpretes o ejecutantes, o de ambos.¹¹³ Así mismo, señala, las partes que participan en el contrato de representación escénica: El autor o el titular del derecho patrimonial, por un lado y, el empresario, por el otro, mismo que en otras legislaciones se denomina productor, quien financia, organiza y realiza la obra.

Contrato de Radiodifusión: El autor o el titular de los derechos patrimoniales, en su caso, autoriza a un organismo de radiodifusión a transmitir una obra.

Este contrato faculta para transmitir una obra literaria o artística a través del radio o la televisión, e incluso, por cable, fibra óptica, ondas radioeléctricas, satélite o cualquier otro medio análogo, para su posible comunicación al público.

Cabe señalar que radiodifusión "significa la comunicación a distancia de sonidos y/o imágenes para su recepción por el público en general por medio de ondas radioeléctricas (ondas electromagnéticas de frecuencias inferiores a 3000 GHz)".¹¹⁴

Contrato de Producción Audiovisual: Se ceden en exclusiva al productor los derechos patrimoniales de reproducción, distribución, comunicación pública y subtítulo de la obra audiovisual, salvo lo referente a obras musicales.

Es necesario mencionar que nuestra legislación prevé que, salvo pacto en contrario, el contrato celebrado entre el autor o los titulares de los

¹¹³ LOREDO HILL, Adolfo. Op cit. p. 115.

¹¹⁴ OMPI Glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Génova, 1980, p. 26.

derechos patrimoniales, en su caso, y el productor no implica la cesión ilimitada y exclusiva de los derechos patrimoniales sobre la obra audiovisual. Loredó Hill apunta, "Insistimos: el autor no cede los derechos patrimoniales, ya que de ser así, lo que estaría celebrando serían simples contratos de cesión, de naturaleza diversa a los contemplados por la Ley...".¹¹⁵

Contrato Publicitario: Es aquel en que una de las partes se encarga de producir por cuenta propia o de un tercero, la realización de una obra conjugando diversos medios técnicos-financieros, artísticos, literarios o aportaciones de cualquier otra clase, obteniendo la titularidad o el derecho exclusivo, según los casos y pactos establecidos en el contrato de explotación de la nueva obra resultante y sin perjuicio de los derechos de la obra preexistente, adaptada o incorporada.¹¹⁶

II. DERECHOS CONEXOS

Existe una categoría de derechos que, sin ser derechos de autor, son protegidos por la Ley, en virtud de que incorporan la actividad creativa de las personas físicas y morales que interpretan, ejecutan, publican, graban, fijan o presentan una obra literaria o artística. Esta categoría es conocida como *derechos conexos*.¹¹⁷

Para una mejor comprensión de los derechos conexos, nos remontaremos a sus antecedentes históricos.

En 1961 se adopta en una Conferencia Diplomática celebrada en Roma, una Convención Internacional para la protección de los Artistas

¹¹⁵ LOREDO HILL, Adolfo. Op. cit. p. 119.

¹¹⁶ VIÑAMATA PASHKES, Carlos. Op. cit. p. 58

¹¹⁷ SERRANO MIGALLÓN, Fernando "Panorama de la Nueva Ley del derecho de Autor"

Intérpretes y Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, convocada por la Oficina Internacional del Trabajo, la UNESCO y el "Bureau" de la Unión Internacional para la protección de las Obras Literarias y Artísticas. Esta Convención está actualmente administrada por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

Esta Convención ofrece la peculiaridad de colocar prácticamente en un mismo pie de igualdad a los Artistas Intérpretes y Ejecutantes, que tienen un derecho sobre su actuación con mucha afinidad a la creación de tipo autoral, con derechos de origen industrial y comercial reclamados por "grandes usuarios" como son los productores fonográficos y los organismos de radiodifusión. La peculiaridad de la situación jurídica invocada por los productores se basa en la "construcción" de la figura jurídica de "fonograma" que así quedaría equiparado a una "obra", cuyo uso requiere autorización de otros usuarios. Así se transporta al mundo del "derecho conexo" un régimen con similitud con el Derecho de Autor. En esta forma los mismos organismos de radiodifusión aparecen como usuarios no sólo frente a los autores y los artistas intérpretes y ejecutantes sino también de los productores de fonogramas. Estos productores no sólo reclaman protección contra la "reproducción" no autorizada de sus fonogramas sino también un derecho de retribución económica por la "utilización pública" de sus "fonogramas" (Discos, Cassettes, CD Room, etc.).

Este aspecto es el que realmente preocupa a los autores y a sus sociedades, no solamente por una nueva superposición de derechos sobre el mismo soporte natural, sino por la equiparación en los hechos a una concepción de tipo autoral.

Varias disposiciones de la Convención de Roma de 1961 consideran la coordinación con las Convenciones de Berna y Universal y tratan de

preservar la integridad del Derecho de Autor contra cualquier ejercicio de los derechos afines y conexos que pudiera perjudicar el Derecho de Autor. Así el artículo 1° de esta Convención establece:

“La protección prevista en la presente Convención dejará intacta y no afectará en modo alguno a la protección del derecho de autor sobre las obras literarias artísticas. Por tanto, ninguna de las disposiciones de la presente Convención podrá interpretarse en menoscabo de esa protección”.

Por otra parte, para ser miembro de la Convención de Roma es indispensable que el país respectivo sea parte en la Convención Universal sobre el Derecho de Autor o miembro de la Unión internacional para la protección de las obras literarias y artísticas (artículo 23). Son concordantes con esta disposición los artículos 24, párrafo Segundo y 28 párrafo Cuarto de la misma Convención de Roma. Como argumento, que debemos tener especialmente en cuenta más adelante, hay que decir que a nadie se le ocurrió introducir la protección de los derechos conexos en las Convenciones de Berna y Universal. Por el contrario, aparecieron en textos internacionales independientes (Convenciones de Roma de 1961 y de Ginebra de 1971), si bien coordinados con dichas convenciones autorales.

Ante el lento progreso de la Convención de Roma de 1961 en materia de ratificaciones y adhesiones, y las variadas y gravísimas depredaciones que venían sufriendo los productores de fonogramas (y por tanto también los autores de obras literarias y artísticas y sus intérpretes y ejecutantes cuando se trata de obras aun en dominio privado), dichos productores obtienen en 1971 en la Conferencia celebrada ese año en Ginebra la adopción de una “Convención sobre la Protección de los Derechos de los Productores de Fonogramas” contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas.

Ya es sabida la gran influencia que tienen las Convenciones Internacionales sobre las legislaciones nacionales correspondientes a la misma materia. Y sobre todo, estiman que para la indispensable y justa protección del derecho de reproducción de los productores de fonogramas no hay ninguna necesidad de introducir esa protección en el campo del amparo autoral, siendo probablemente la más eficaz una protección específica acompañada de sanciones penales.

Nuestra legislación autoral de 1963, incluyó la protección de los intérpretes y ejecutantes en diversas disposiciones: en el artículo 6° se estableció la preeminencia del Derecho de Autor sobre los derechos de los intérpretes o ejecutantes. Los derechos de las empresas productoras de discos se encontraban protegidos por el artículo 77; lo anterior con motivo de la adhesión y ratificación de México tanto la Convención de Roma como la de Ginebra de 1971.

La cuestión metodológica previa a dilucidar, en cuanto a la arquitectura del sistema legislativo, es la de si se deben reunir en una sola Ley la materia propiamente autoral conjuntamente con la afín y conexas, o si estructuran textos legales diferentes, es decir separados.

Ello parecería en principio una mera cuestión de alternativa técnica: Capítulos separados dentro de una sola Ley o Leyes distintas. Sin embargo, la solución a elegir encierra una cuestión importante desde el punto de vista de la ciencia y de la técnica jurídica, y que por lo tanto es de fondo. Y es la relacionada con la que se ha llamado la "invasión" del Derecho de Autor que está sufriendo la incorporación de normas e instituciones que pertenecen a otras categorías jurídicas. Se incorporan así como parte de las estructuras propias del Derecho de Autor. Según el punto de vista autoral esto significa en cierto modo una tendencia a la transformación del Derecho de Autor, en lugar de un "derecho para los

autores”, conforme a su origen histórico y a sus fundamentos, en un “derecho” para los grandes usuarios. Esta consideración debe ser ampliada con lo que significa el “avance” de las “Licencias Legales”, tanto en el derecho internacional como en las legislaciones nacionales.

En nuestra opinión, las normas básicas y fundamentales de los Derechos de Autor y de los conexos (lo que podríamos llamar la dogmática del Derecho de Autor) deberían constituir el contenido de la primera de dichas leyes. En ella incluiríamos como “derecho conexo” fundamental el derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes.

La segunda Ley debería tratar de la materia de la administración de los Derechos de Autor por los organismos privados o semipublicos que se encargan de la función de intermediarios en el ejercicio de tales derechos, así como de la organización y funciones de las Direcciones Gubernamentales que se ocupan del Registro de los Derechos de Autor, de las actividades relacionadas con la materia así como del estudio de la misma. En su caso *“los registros también podrían tener responsabilidades relacionadas con los derechos afines y conexos.”*

Este planteamiento no significa una posición nueva en nosotros sino que fue formulada en agosto de 1974 por la Dirección Nacional del Derecho de Autor, a cargo del Dr. Ricardo Tiscornia. Este proyecto contemplaba los aspectos administrativos y los derechos afines y conexos en secciones especiales. Estas secciones o capítulos se referían a los “artistas o intérpretes, ejecutantes productores de fonogramas (derecho de producción), y organismos de radiodifusión, correspondencia epistolar, retrato, protección del título y del aspecto exterior de la obra. Todo ello reunido bajo un título común como “derechos conexos al derecho de autor”. Los Capítulos referentes a los derechos de artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de

radiodifusión seguían los lineamientos, aunque no en forma total, de la Convención de Roma de 1961.

La transferencia a textos separados de las materia referentes a derechos conexos y a los aspectos administrativos, no significa ubicarles en una posición subestimada, sino simplemente la aceptación de una concepción y de una técnica jurídica que considera y esclarece la peculiaridad de las mismas y su desarrollo propio, sin dejar de establecer una estrecha coordinación, en la que siempre debe figurar la preeminencia de los Derechos de Autor como derechos básicos y primigenios (sin los cuales los demás carecen de sentido), y siguiendo soluciones ya adoptadas en el derecho internacional.

El derecho del titular del Derecho de Autor de impedir a terceros la realización de copias de su obra es el derecho más básico dentro del Derecho de Autor. Por ejemplo, hacer copias de una obra protegida es el acto de un editor que desea distribuir al público ejemplares de una obra basada en texto, sin perjuicio de que sea en forma de ejemplares impresos o medios digitales como los CD-ROM. Igualmente, el derecho de un productor de fonogramas a fabricar y distribuir discos compactos (CD) con interpretaciones o representaciones grabadas de obras musicales se basa, en parte, en la autorización otorgada por los compositores de dichas obras para la reproducción de sus composiciones en la grabación. Por lo tanto, el derecho a controlar el acto de reproducción es la base jurídica de muchas formas de explotación de las obras protegidas.

Nuestra Ley Federal del Derecho de Autor en su artículo 115, siguiendo el criterio del artículo 1° de la Convención de Roma, señala que la protección prevista para los derechos conexos dejará intacta y no afectará de modo alguno la protección de los Derechos de Autor sobre las obras literarias y

artísticas. Por lo tanto, ninguna de las disposiciones relativas a los derechos conexos podrán interpretarse en menoscabo de esa protección.

1. Artistas, intérpretes o ejecutantes

Los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes se reconocen ya que su intervención creativa es necesaria para dar vida, por ejemplo, a las obras musicales, dramáticas y coreográficas, así como a las películas y porque tienen un interés justificable en la protección jurídica de sus interpretaciones individuales.

Entre quienes adoptan esta denominación están Henry Jessen, Carlos Mouchet y Sigfrido Radaelli, y cabe hacer mención que tal denominación fue adoptada en la Convención de Roma de 1961, como ya anteriormente ha sido apuntado.

En términos generales, las leyes de los diferentes países se hallan unificadas en criterio al denominar a esta disciplina como derecho de los artistas intérpretes y ejecutantes, en concordancia con la Convención antes mencionada.

Sin embargo en opinión de Obón León la denominación más correcta es la de *artista intérprete*¹¹⁸ por ser esta terminología la que agrupa a dos calidez específicas: una, referida a aquellos que para interpretar una obra se valen de su voz y su cuerpo, y otra, referida aquellos que interpretan la obra con auxilio de un instrumento musical. Los primeros son los actores y los segundos los músicos ejecutantes.

¹¹⁸ OBON LEÓN "Derecho de los Artistas e Intérpretes". Op. cit. p. 83

Al igual que el autor los artistas, intérpretes y ejecutantes, tienen derechos morales y patrimoniales, consistiendo los primeros en el reconocimiento de su nombre, el que se podría equipar al derecho de paternidad; así mismo gozan con el derecho de oponerse a cualquier atentado a su integridad, es decir a la lesión a su prestigio.

Por lo que corresponde a sus derechos patrimoniales, la Ley Federal del Derecho de Autor establece en su artículo 118 que éstos tendrán el derecho de oponerse a: I) La comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones, II) La fijación de sus interpretaciones o ejecuciones sobre una base material, y III) La reproducción de la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones. Sin embargo el mismo precepto precisa que una vez que el artista, intérprete o ejecutante haya autorizado la incorporación de su actuación o interpretación en una fijación visual, sonora o audiovisual, sus derechos se considerarán agotados.

El artículo 120 del mismo ordenamiento señala que los contratos de interpretación y ejecución que se celebren, deberán de contener como mínimo los tiempos, periodos, contraprestaciones y demás términos y modalidades bajo los cuales se podrán fijar, reproducir y comunicar al público dicha interpretación o ejecución.

Por último el numeral 122 señala como término de la vigencia de los derechos de esta clase el de 50 años, que serán contados a partir de la primera fijación de la interpretación o ejecución en un fonograma, la primera interpretación o ejecución de obras no grabadas en fonogramas, o la transmisión por primera vez a través de la radio, televisión o cualquier medio.

2. Los editores de libros

La labor del editor, no se limita únicamente a colocar los libros en el mercado para poder ser adquiridos por sus consumidores, sino que su principal función es la de atender las necesidades culturales y educativas exigidas por su público. La principal función del empresario, es la de ser distribuidor, comercializador de la cultura, atendiendo siempre al momentos históricos y a las tendencias prevalentes de la época, con la finalidad de colocarse en las preferencias de los lectores.

Es la Ley de 1996 la que reconoce por primera vez en su Capítulo III del Título V, denominado "De los Derechos Conexos", la figura jurídica del Editor de Libros.

Según refiere la Ley en su artículo 123, que libro es: "...toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impreso en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier clase de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente".

El libro debe editarse en su totalidad en un solo volumen; cuando la extensión de la obra o su diseño lo exijan, puede presentarse en varios volúmenes, sin embargo esta excepción no viola la nota general de la norma que se encuentra en la unidad de la edición, pues el producto final se debe apreciar en su sentido individual, aunque se presente en partes o con accesorios.

El artículo 124 señala que: “El editor de libros es la persona física o moral que selecciona o concibe una edición y realiza por sí o a través de terceros su elaboración”.

Es decir, el editor de libros puede ser cualquier persona, física o moral, siempre que realice los actos que la Ley dispone, sin importar que quien los realice lo haga de manera esporádica, sin que la edición de libros sea su actividad preponderante, en otras palabras, no existe disposición en la Ley que determine la exigencia de la reiteración de los actos.

Las facultades concedidas por el numeral 125 del ordenamiento legal en cita a los editores de libros son las de autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta, total o parcial de sus libros, así como la explotación de los mismos; la importación de copias de sus libros hechas sin su autorización y la primera distribución pública del original y de cada ejemplar de sus libros mediante venta u otra manera.

La protección que otorga ese Capítulo es de 50 años, contados a partir de la primera edición del libro de que se trate.

3. Productores de videogramas

El Glosario de Términos de Derecho de Autor y Derechos Conexos,¹¹⁹ señala que videograma es un “...término frecuentemente empleado para referirse a toda clase de fijaciones audiovisuales incorporadas en casetes, discos u otros soportes materiales”. Esta definición se refiere únicamente a la fijación de material audiovisual.

¹¹⁹ OMPI Glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Génova, 1980, p. 262.

Así mismo la Ley Federal del Derecho de Autor, dentro de su Capítulo "De los Productores de Videogramas" señala que: "Se considera videograma a la fijación de imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que den la sensación de movimiento, o de una representación digital de tales imágenes de una obra audiovisual o de la representación o ejecución de otra obra o de una expresión del folclor, así como de otras imágenes de la misma clase, con o sin sonido".

Al respecto, es necesario precisar que el videograma no necesariamente debe contener una obra audiovisual, por ejemplo una obra artística ya que no debe ir más allá de considerarse una fijación de imágenes con o sin sonido incorporado.

La duración de los derechos es de 50 años a partir de la primera fijación de las imágenes en el videograma.

4. Organismos de radiodifusión

Radiodifusión. El sentido de esta palabra es muy amplio cuando se trata de hablar de los derechos de los organismos de radiodifusión. Se entiende por radiodifusión a: "La transmisión por cualquier medio inalámbrico (incluidos los rayos láser y los rayos gamma, etc.) de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público".¹²⁰

El 21 de mayo de 1974 se dio a conocer el Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite, conocido también como el Convenio de Bruselas porque esta ciudad fue la sede de los representantes de los diferentes estados contratantes. México suscribió este convenio el mismo día 21 de mayo de 1974. El 19 de noviembre de

¹²⁰ Ibidem p. 26

1975 fue aprobado por la Cámara de Senadores y fue ratificado por el Presidente de la República el 6 de febrero de 1976.

a) Razones que motivaron a los países contratantes.

- La creciente utilización de satélites para distribuir las señales portadoras de programas.
- La carencia de una reglamentación mundial sobre el asunto.
- Los beneficios que tal reglamentación aportaría a los autores, artistas intérpretes o ejecutantes y organismos de radiodifusión.
- La necesidad de impedir que tales señales sean utilizadas por distribuidores a los cuales no van dirigidas.

b) El artículo 1° del Convenio de Bruselas explica el significado de los términos técnicos que emplea. Aquí sólo se toman las definiciones de tres de ellos.

- Señal emitida: "Toda señal portadora de un programa que se dirige hacia su satélite o pasa a través de él".
- Señal derivada: "Toda señal obtenida por la modificación de las características técnicas de la señal emitida, haya habido o no una fijación intermedia más".
- Distribuidor: "La persona física o jurídica que decide que se efectúe la transmisión de señales derivadas al público en general o a cualquier parte de él".

c) Los fundamentos del Convenio de Bruselas se expresan en el artículo 2° en el que se adquieren los siguientes compromisos.

- Cada uno de los Estados contratantes se obliga a tomar todas las medidas necesarias para impedir que cualquier señal portadora de programas vía satélite sea utilizada por algún distribuidor que no sea el destinatario.
- Tales medidas deberán ser aplicadas por los Estados contratantes tanto en el caso en que el distribuidor no autorizado difunda dentro del territorio nacional, como cuando desde el territorio nacional se haga la difusión a otros países.
- Los Estados contratantes tienen la obligación de tomar las correspondientes medidas cuando el organismo que emite la señal, originalmente, posea la nacionalidad de otro Estado contratante y se trate, además, de una señal derivada.

Es unánime el acuerdo de las Leyes sobre este aspecto. Todas coinciden en que los derechos de los autores están por encima de los derechos conexos, o sea los de los intérpretes o ejecutantes, los de los productores de fonogramas y los de las organizaciones radiodifusoras.

a) La Convención de Roma dice en su artículo primero:

“La protección prevista en la presente Convención dejará intacta, y no afectará en modo alguno a la protección del Derecho de Autor sobre las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna de las disposiciones de la presente Convención podrá interpretarse en menoscabo de esa protección”.

b) En semejantes términos se expresan el Convenio de Ginebra en su artículo 7 y la Convención de Bruselas en su artículo 6.

c) La Ley Federal del Derecho de Autor dice lo mismo en su artículo 6.

Art. 6. "Los derechos de autor son preferentes a los de los intérpretes y de los ejecutantes de una obra, y en caso de conflicto se estará siempre a lo que más favorezca al autor".

Respecto al tema, nuestra Ley Federal de Derechos de Autor, en su artículo 139 define a los organismos de radiodifusión como "...la entidad concesionada o permitida capaz de emitir señales sonoras, visuales o ambas, susceptibles de percepción, por parte de una pluralidad de sujetos receptores." Respecto a sus derechos patrimoniales la misma legislación establece que tendrán la facultad de autorizar o prohibir, respecto de sus emisiones la retransmisión (entendiéndose por esta según la propia definición del Convenio de Roma, como la emisión simultánea, realizada por un organismo de radiodifusión), la transmisión diferida, la distribución simultánea o diferida, por cable o por cualquier otro sistema, la fijación sobre una base material, la reproducción de las fijaciones y la comunicación pública por cualquier medio y forma con fines directos de lucro.

A los organismos de radiodifusión también se les concede el derecho de codificar sus imágenes de manera que sólo sean recibidas por un grupo de personas previamente habilitadas por el propio organismo de radiodifusión, mediante la utilización de los medios técnicos necesarios al efecto. Estos derechos tendrán una vigencia de 25 años a partir de la primera emisión o transmisión original del programa.

5. Los productores de fonogramas

Fonograma etimológicamente, quiere decir escritura o grabación del sonido. La Convención de Roma lo define como "toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos" (artículo 3); ese mismo precepto define al productor de fonogramas como

“la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos.”

La piratería de fonogramas es un problema que se ha ido acrecentando con el paso del tiempo. La “piratería” de fonogramas es un problema reciente que ha puesto al borde de la quiebra a la industria fonográfica afirma Víctor Carlos García Moreno¹²¹ “no pagan derechos a nadie, ni a los autores ni a los fonograbadores, no pagan impuestos, no hacen inversiones cuantiosas” y sólo perciben beneficios.

El 29 de octubre de 1979 en Ginebra, Suiza, se celebra un “Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas”, entrando en función el 18 de abril de 1973. México lo ratifica en septiembre de 1973, entrando en vigor en diciembre de ese mismo año.

La Ley Federal del Derecho de Autor vigente, establece en su Capítulo Cuarto denominado “De los Productores de Fonogramas”, numeral 131 que los productores de fonogramas tendrán derecho de autorizar o prohibir: I. La reproducción directa o indirecta, total o parcial de sus fonogramas, así como la explotación directa o indirecta de los mismos; II. La importación de copias del fonograma hechas sin la autorización del productor; III. La distribución pública del original y de cada ejemplar del fonograma mediante venta u otra manera incluyendo su distribución a través de señales o emisiones; IV. La adaptación o transformación del fonograma, y V. El arrendamiento comercial del original o de una copia del fonograma, aún después de la venta del mismo, siempre y cuando no se lo hubieren reservado los autores o los titulares de los derechos patrimoniales.

¹²¹ Cit por HERRERA MEZA, Humberto J. Op. cit. pp. 85 y 86

El artículo 133 establece una licencia obligatoria similar a la prevista en el artículo 40 respecto de las utilidades secundarias de los fonogramas, ya que señala que una vez que un fonograma haya sido introducido legalmente a cualquier circuito comercial, ni el titular de los derechos patrimoniales, ni los artistas intérpretes o ejecutantes, ni los productores de fonogramas podrán oponerse a su comunicación directa al público, siempre y cuando los usuarios que lo utilicen con fines de lucro efectúen el pago correspondiente a aquellos. Para los derechos de los productores de fonogramas se establece una vigencia de 50 años, contados a partir de la primera fijación de los sonidos en el fonograma.

CAPÍTULO TERCERO

MARCO JURÍDICO APLICABLE AL REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR

Como el título de este Capítulo nos circunscribe al estudio del marco jurídico aplicable al Registro Público del Derecho de Autor, nos limitaremos a su estudio, pero como todo estudio inacabado tomaremos las partes de la Ley o de otros ordenamientos que son de relevancia para la comprensión del Capítulo en desarrollo.

A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Genéricamente hablando, la propiedad intelectual donde se incluye la propiedad autoral y la propiedad industrial se cimienta en los artículos 28, párrafo 9; 89, Fracción XV; 5o., párrafo Primero, *in fine*; 6, 7, 73, Fracciones X, XXIX-F y XXX; 25, párrafos tercero y octavo; 27, párrafo tercero, y 133 constitucionales.

En nuestro país, la propiedad autoral se considera como reservada para ser legislada por el Congreso de la Unión (facultad federal expresa, sobreentendiéndose "exclusiva"), al tenor de lo dispuesto por la *Fracción X del artículo 73* de nuestro Código Político: "*El Congreso tiene facultad: Para legislar en toda la República sobre... comercio...*".

Al mencionar el vocablo *comercio*¹²², resulta claro que la hipótesis intenta abarcar todas las instituciones y disposiciones vinculadas con dicha

¹²² Según la Real Academia Española, es la negociación que se hace comprando, vendiendo o permutando géneros o mercancías. Desde el punto de vista jurídico lo entendemos como: La actividad lucrativa que consiste en intermediar directa o indirectamente entre productores y consumidores, con el objeto de facilitar y promover la circulación de la riqueza. El legislador por razones de carácter práctico, por motivaciones históricas y sociales, ubica dentro del ámbito mercantil actividades que desde el punto de vista económico no

actividad. De ahí que pueda inferirse que los derechos de propiedad autoral sólo hallan cabal comprensión en un contexto comercial, dada su conformación y estructura específica, por lo que es indudable que la facultad constitucional *reservada* en dicha fracción incluye dicha materia.¹²³

Además, es oportuno considerar la declaración que contiene el artículo 2° de la Ley Federal del Derecho de Autor en el sentido de que las disposiciones de dicha Ley son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional, este carácter de Ley Federal nos lleva a la inferencia de afirmar que sin perjuicio de lo establecido en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, particularmente por el hecho de que, conforme a la jerarquía que establece el artículo 133 Constitucional, y de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia, que resolvió la controversia suscitada al respecto, en el sentido de ubicar en un primer nivel lo regulado por la Constitución y en segundo lugar lo regulado por los Tratados Internacionales, siempre que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, los cuales serán la Ley suprema de toda la Unión, por lo que México es parte obligada¹²⁴. Que dicho sea de paso, en esta disciplina esos instrumentos internacionales aplicables a la materia son cuantiosos pero que por su abundancia no vamos a mencionar.

En efecto, a raíz de la emisión de la nueva Ley Federal del Derecho de Autor en 1996, la legislación interna relativa al Derecho Autoral logró una

son tales. Es la voluntad del legislador la que determina el contorno jurídico del comercio. Rotondi, Mario, "Usufructo de acciones y aumento de capital con opción a nuevas acciones", "Boletín del Instituto de Derecho Comparado", t. 13, núm. 39, septiembre-diciembre de 1960.

¹²³ Véase JALIFE, M, "Comentarios a la Ley de la Propiedad Industrial", México, Mc-Graw Hill 1998, p.5.

¹²⁴ "TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Pleno y Salas, Tomo X, noviembre de 1999 p 46. Se trata de una tesis aislada en vías de constituir jurisprudencia.

significativa adecuación respecto de los estándares internacionales que consagran los diversos Tratados Internacionales en la materia, de forma que las añejas incongruencias e inconsistencias que repetidamente aparecían entre la legislación nacional y los tratados se han ido eliminando hasta desaparecer casi por completo.

El artículo 28 constitucional, párrafo noveno, establece claramente que "Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los *autores y artistas* para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora".

Desde luego, dichas mercedes no tienen la connotación de los vetustos privilegios reales: no son prerrogativas o gracias otorgadas por el Rey.

Los privilegios que concede la Ley fundamental son el reconocimiento exclusivo de los atributos patrimoniales de los creadores de obras del espíritu, que se otorgan temporalmente por el Estado. Se desconocen los atributos morales, que son los que tienen superioridad, por lo que se considera que dicho párrafo es un dispositivo incompleto.

Dentro de las facultades y obligaciones del Presidente de la República se encuentra la establecida en la Fracción XV del artículo 89 Constitucional, y que consiste en "*Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria*". Reminiscencia de lo que antes fue facultad real.

El artículo 5 Constitucional, párrafo primero, *in fine*, sentencia que "...Nadie puede ser privado del *producto* de su trabajo, sino por resolución judicial".

¿Acaso la redacción de un libro no es producto del trabajo de su autor? Acaso las novelas que periódicamente redacta un escritor ¿no las realiza en ejercicio de un oficio? Las regalías que obtiene con la venta del producto de su intelecto claro que devienen una especie de salario.

Como nos podemos dar cuenta, este precepto es válido para la propiedad autoral.

Dentro de las facultades del Congreso de la Unión también se encuentra aquella prevista en la Fracción XXIX-F del artículo 73, relativa a "...expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la *transferencia de tecnología* y la generación, difusión y aplicación de los *conocimientos científicos y tecnológicos* que requiere el desarrollo nacional".

¿Acaso los libros no difunden los conocimientos científicos y tecnológicos?

La fracción XXX del artículo 73 es el cajón del sastre para completar la facultad reglamentaria, ya que autoriza al Congreso para "...hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión".

El artículo 25 Constitucional, párrafo tercero, expresa: "*Al desarrollo económico nacional* concurrirán con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación".

Asimismo, los párrafos sexto, séptimo y octavo de este precepto ordenan al Gobierno apoyar, impulsar y estimular, a través de distintos mecanismos, la actividad económica de los diversos sectores sociales.

Un editor, un radiodifusor, el producto "tequila" (bebida típica mexicana que se exporta a diversos países) ¿estarán contribuyendo al desarrollo económico del país? Sin duda.

Este artículo, en sus diversos párrafos a los que hemos hecho referencia, es aplicable a ambos tipos de propiedad intelectual.

De tal suerte que los autores, artistas, intérpretes y ejecutantes, entre otros, también encuentran en el artículo 28 Constitucional, párrafo noveno, tutela expresa, al señalar dicho precepto que: "Tampoco constituyen monopolios los *privilegios* que por *determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras...*".

Los artículos 6° y 7° Constitucionales encajan en nuestro estudio, es decir, la actividad autoral reclama le sean aplicables, ya que se refieren ni más ni menos a la *libertad de expresión, información, imprenta y difusión*, garantías individuales por excelencia de las cuales en estudios se ha abundado.

En efecto, el artículo 6 indica que "*La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado*".

Mientras que el artículo 7 completa un círculo virtuoso de derechos fundamentales al consagrar que: "*Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna Ley ni autoridad puede establecer la *previa censura* ni exigir fianza de *autores o impresores ni coartar la libertad de imprenta*, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito*".

Finalmente, el artículo 27 Constitucional, párrafo tercero, ordena "...imponer a la *propiedad privada* la propiedad autoral es un tipo de ésta las *modalidades* que dicte el interés público...".

El artículo 133 Constitucional deviene aplicable a la legislación de la materia, dado que en dicho precepto se regula lo relativo a los tratados internacionales, y nuestro país ha signado varios de ellos muy importantes en esta actividad.

Por otra parte, es muy clara y expresa la Ley Federal del Derecho de Autor cuando, en el artículo 147, limita los Derechos de Autor por causa de utilidad pública.

Dicho precepto expresa:

"Se considera de *utilidad pública* la publicación o traducción de obras literarias o artísticas necesarias para el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacionales. *Cuando no sea posible obtener el consentimiento del titular de los derechos patrimoniales correspondientes, y mediante el pago de una remuneración compensatoria*, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, *de oficio o a petición de parte, podrá autorizar* la publicación o traducción mencionada. Lo anterior será sin perjuicio de los tratados internacionales sobre derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México".

Autoridades de la Administración Pública relacionadas con los Derechos de Autor.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala que a la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los asuntos que tienen que ver con la propiedad *literaria y artística*; le dedica cinco de sus fracciones, con especial mención de la *Fracción XVII* que habla de

organizar y mantener al corriente el registro de la propiedad literaria y artística.¹²⁵

Por su parte, la Ley Federal del Derecho de Autor indica que la aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor, y en los casos previstos por esta Ley, a través del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (artículos 2°, párrafo primero, segunda parte, de la Ley de la materia y 1° de su Reglamento.

En un organigrama se representaría así:

Poder Ejecutivo Federal

Secretaría de Educación Pública

Instituto Nacional de Derecho de Autor

Director General

Las facultades del INDAUTOR¹²⁶ como autoridad administrativa están reguladas en el artículo 103 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho

¹²⁵ **ARTÍCULO 38.-** A la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- XII. Organizar, controlar y mantener al corriente el registro de la propiedad literaria y artística;
- XIV. Estimular el desarrollo del teatro en el país y organizar concursos para autores, actores y escenógrafos y en general promover su mejoramiento;
- XXII. Organizar exposiciones artísticas, ferias, certámenes, concursos, audiciones, representaciones teatrales y exhibiciones cinematográficas de interés cultural;
- XXVIII. Orientar las actividades artísticas, culturales, recreativas y deportivas que realice el sector público federal;
- XXIX. Establecer los criterios educativos y culturales en la producción cinematográfica, de radio y televisión y en la industria editorial;

¹²⁶ La exposición de motivos de la Ley Federal del Derecho de Autor nos explica la Naturaleza Jurídica del Instituto y sus principales facultades en forma sintética: "El título IX "Del Instituto del Nacional del Derecho de Autor", está integrado por un "Capítulo Único", en el que se fija la naturaleza jurídica de la unidad administrativa encargada de la vigilancia de los derechos autorales, constituyéndolo como un órgano

de Autor. Mientras que las facultades del Director General se rigen por el artículo 106 del mismo ordenamiento.

El Indautor¹²⁷ es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, dependiente de la Subsecretaría de Educación Superior e Investigación Científica, es la autoridad administrativa en materia de Derechos de Autor y Derechos Conexos, encargada de realizar las actividades propias del Derecho de Autor, teniendo entre otras funciones, la de llevar el Registro Público del Derecho de Autor (que es la materia de nuestro estudio), la conciliación en amigable composición de las personas que se encuentren en conflicto con motivo de algún asunto relacionado con el Derecho de Autor o Derechos Conexos.

Asimismo, organiza diversos seminarios, cursos y mesas redondas con la participación tanto de servidores públicos como de medios de comunicación para promover en forma continua el Derecho de Autor.

Esta institución a su vez concede reservas de derechos para el uso exclusivo de títulos de publicaciones periódicas, personajes ficticios o simbólicos; personajes humanos de caracterización empleados en actuaciones artísticas, nombres artísticos, promociones publicitarias de señalada originalidad, y publicaciones periódicas.

desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, que tendrá las facultades que se señalan en la propia ley, y estará a cargo de un director general.

El Instituto nacional del Derecho de Autor tendrá por objeto proteger y fomentar el derecho de autor en los términos de la legislación nacional y de los tratados internacionales en materia de derechos de autor y derechos conexos de los que México es parte, promover la creación de obras del ingenio, llevar el Registro Público del Derecho de Autor manteniendo actualizado su acervo histórico y promover el intercambio y cooperación internacionales con instituciones encargadas del registro y protección de derechos de autor y derechos conexos.” *“Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados LVIII Legislatura”* de fecha 5 de diciembre de 1996.

¹²⁷ Para mayor información se puede visitar la página Web de la Secretaría de Educación Pública y en específico la página del Instituto Nacional del Derecho de Autor: http://www.sep.gob.mx/wb2/sep/sep_459_indautor

B. Ley Federal del Derecho de Autor

El 24 de marzo de 1997 entró en vigor la Ley Federal del Derecho de Autor¹²⁸, su proyecto, fue concebido como una necesidad de modernizar el marco jurídico autoral, incorporando nuevas figuras jurídicas, tomadas de la evolución mundial de la materia, de los acuerdos internacionales de los que México es parte y, sobre todo, de los estudios jurídicos y experiencia forense en la materia.

Desde hace ya varios años se percibía la necesidad de esta adecuación jurídica; sin embargo, diversas circunstancias incidieron en el emplazamiento y renovación de los diversos proyectos, que a lo largo del tiempo se fueron sucediendo.

En lo referente a nuestro tema, esta Ley logró adelantar en materia de protección y registro de derechos, transformando la Dirección General del Derecho de Autor en un organismo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, bajo la denominación de Instituto Nacional del Derecho de Autor. Con ello se mantuvo el régimen del Derecho de Autor dentro del sector educación, al entender con ello la naturaleza pública de estos derechos y su íntima relación con el progreso cultural de la República.

Actualmente, el Registro Público del Derecho de Autor, es una Dirección de Área del Instituto Nacional del Derecho de Autor, su objeto está determinado por el artículo 162 de la Ley Federal del Derecho de Autor, y señala que:

¹²⁸ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996.

“Artículo 162.- El Registro Público del Derecho de Autor, tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, así como dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción

Las obras literarias y artísticas y los derechos conexos quedarán protegidos aun cuando no sean registrados”.

Este artículo establece que el principal objeto del Registro Público del Derecho de Autor, es garantizar la seguridad jurídica de los actos que en la materia realicen autores, titulares de derechos conexos y titulares de derechos patrimoniales de autor y sus causahabientes, íntimamente relacionada con lo anterior, es la característica de publicidad del registro, pues si bien la inscripción no es un requisito para la protección de obras, actos y documentos, sí es necesario para que surtan efectos frente a terceros.

El principio de ausencia de formalidades, consiste en la protección que el Estado extiende sobre las creaciones del espíritu humano, desde el momento de su materialización, y que el registro sólo provee de certeza jurídica, y establece una prueba *iuristantum*, sobre la legitimidad de la autoría, pero no crea los derechos propiamente dichos; la propia naturaleza del registro, hace la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en él constan y que todas las inscripciones dejan a salvo los derechos de tercero.

Los requisitos para que una obra quede inscrita legítimamente en el Registro Público del Derecho de Autor son mínimas, independientemente de la sencillez del trámite, el cual gracias a la modernización del sistema, a

través del uso de mecanismos electrónicos y automatizados, es por demás ágil.

La protección automática tiene su fundamento en la teoría general de los Derechos de Autor que establece que éstos surgen en el acto de creación de una obra y no con el cumplimiento de formalidades; la protección de los Derechos de Autor prevista por la Ley Federal del Derecho de Autor establece:

“Artículo 168.- Las inscripciones en el registro establecen la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ellas consten, salvo prueba en contrario. Total inscripción deja a salvo los derechos de terceros. Si surge controversia, los efectos de la inscripción quedarán suspendidos en tanto se pronuncie resolución firme por autoridad competente”.

“Artículo 169.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los actos, convenios o contratos que se otorguen o celebren por personas con derechos para ello y que sean inscritos en el registro, no se invalidarán en perjuicio de tercero de buena fe, aunque posteriormente sea anulada dicha inscripción”.

Hay que destacar, que si bien es cierto que tanto el Derecho de Autor como el Derecho de la Propiedad Industrial protegen los productos del intelecto de carácter creador, la originalidad en ambas disciplinas es vista con una óptica diferente: en el derecho de la propiedad industrial la novedad alude al contenido mismo de la invención, mientras que en el Derecho de Autor se dirige exclusivamente a la forma de expresión. En el Derecho de Autor la originalidad se concibe como individualidad.

La Ley Federal del Derecho de Autor establece con precisión los rubros que son susceptibles de registro, este catálogo atiende a la naturaleza de la obra que pretende registrarse, el criterio objetivo en que se fundamenta tiene su origen en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México y en la práctica observada a lo largo de la existencia registral del Derecho de Autor en México, y se inscribe en las tendencias actuales del arte y la cultura y previene adelantos de la técnica y la ciencia. El catálogo está dispuesto en el artículo 163.

“Artículo 163.- En el Registro Público del Derecho de Autor se podrán inscribir:

- I. Las obras literarias o artísticas que presenten sus autores;
- II. Los compendios, arreglos traducciones, adaptaciones u otras versiones de obras literarias o artísticas, aun cuando no se compruebe la autorización concedida por el titular del derecho patrimonial para divulgarla.
Esta inscripción no faculta para publicar o usar en forma alguna la obra registrada, a menos de que se acredite la autorización correspondiente. Este hecho se hará constar tanto en la inscripción como en las certificaciones que se expidan;
- III. Las escrituras y estatutos de las diversas sociedades de gestión colectiva y las que los reformen o modifiquen;
- IV. Los pactos o convenios que celebren las sociedades Mexicanas de gestión colectiva con las sociedades extrajeras;

- V. Los actos, convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, tramitan, graven o extingan derechos patrimoniales;
- VI. Los convenios y los contratos relativos a los derechos conexos;
- VII. Los poderes otorgados para gestionar ante el Instituto, cuando la representación conferida abarque todos los asuntos que el mandante haya de tramitar ante él;
- VIII. Los mandatos que otorguen los miembros de las sociedades de gestión colectiva a favor de éstas:
- IX. Los convenios o contratos de interpretación o ejecución que celebren los artistas intérpretes o ejecutantes, y
- X. Las características gráficas y distintivas de obras"

La Fracción I susceptible de registro se refiere a las obras artísticas y literarias que presenten sus autores, la Fracción supone la originalidad de la obra, que se presume cuando es presentada por su autor para su registro, el registrante declara, bajo protesta de decir verdad y de buena fe, la autoría de la obra y desde luego su originalidad, lo cual da pie a que se extienda la certificación de la protección que el Estado ha garantizado desde su creación a la obra. Este artículo debe ser interpretado en forma simultánea con el artículo 13 de la propia Ley, que enumera los géneros de creación:

“Artículo 13 Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

- I. Literaria ;
- II. Musical, con o sin letra;
- III. Dramática;

- IV.** Danza;
 - V.** Pictórica o de dibujo;
 - VI.** Escultórica y de carácter plástico;
 - VII.** Caricatura e historieta;
 - VIII.** Arquitectónica;
 - IX.** Cinematográfica y demás obras audiovisuales
 - X.** Programas de radio y televisión;
 - XI.** Programas de cómputo;
 - XII.** Fotográfica;
 - XIII.** Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil,
 - XIV.** De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.
- Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se inclinarán en la rama que les sea más afín a su naturaleza”.

La Fracción II, de la lista, se refiere a las obras derivadas, es decir, aquellas que se encuentran basadas en una obra original, pero que implican un esfuerzo creativo, son el caso de compendios, arreglos, traducciones, adaptaciones u otras versiones de obras literarias o artísticas. En este caso, no se requiere comprobar la autorización del autor o del titular del derecho patrimonial para la realización de de la versión y para su inscripción en el Registro pero sí para su divulgación, pues como se encuentra en la naturaleza del Registro, no constituye autorización comercial ni finca derechos sobres la versión original de la obra; sin

embargo, cuando existiere tal autorización, será posible inscribirla para los efectos legales correspondientes, a través del registro del documento en el cual conste dicha autorización.

Las Fracciones III, IV Y VIII, se refieren a un rubro de registro relacionado con las Sociedades de Gestión Colectiva. Son registrables los estatutos de las Sociedades de Gestión Colectiva y sus reformas o modificaciones, así como los pactos o convenios que celebren las Sociedades Mexicanas de Gestión Colectiva con las Sociedades Extranjeras y los mandatos que otorguen los miembros de las Sociedades de Gestión Colectiva a favor de éstas. Estos últimos son requisito para que estas sociedades puedan recabar los montos devengados por el uso de obras ejecuciones, interpretaciones o versiones protegidas.

Los actos jurídicos que se hacen constar se benefician de la publicidad registral, pero sólo en algunos casos, la ausencia de su registro trae aparejada la nulidad de los actos.

“ARTÍCULO 30.- Los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales y las licencias de uso deberán celebrarse, invariablemente, por escrito, de lo contrario serán nulos de pleno derecho”.

Un tercer grupo de actos registrables se refiere a los relacionados con el Derecho de Autor, tanto de aquellos que transmitan derechos patrimoniales como los que ejerzan autorizaciones de interpretación, ejecución o adaptación de obras protegidas; como son: actos, convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales, convenios o contratos de interpretación o ejecución que celebren los artistas intérpretes o ejecutantes.

El cuarto grupo de elementos con posibilidad de ser registrados está constituido por las características gráficas y distintivas de obras, de modo que puedan dar certeza jurídica a los editores y productores de obras.

Un último grupo corresponde a los registros de simple trámite administrativo; como son los poderes otorgados para gestionar ante el Instituto, cuando la representación conferida abarque todos los asuntos que el mandante haya de tramitar ante él.

Ante estos objetos, documentos y actos registrables, el Registro Público tiene una serie de obligaciones que la Ley le impone, y que están establecidas en el artículo 164 de la Ley Federal del Derecho de Autor:

“Artículo 164.- El Registro Público del Derecho de Autor tiene las siguientes obligaciones:

I.- Inscribir, cuando proceda, las obras y documentos que le sean presentados; ...”

Una primera obligación del Registro es la inscripción de las obras y documentos que le sean presentados, esta inscripción está condicionada a la procedencia para el registro.

Previo a la inscripción, la autoridad administrativa está obligada a realizar un dictámen de la obra o documento que se pretende registrar para verificar si es procedente realizar su inscripción. Es decir, si el objeto del registro se encuentra comprendido dentro de los rubros de protección que la ley prescribe, o bien identificar si existe algún impedimento para realizar la inscripción.

Las presunciones de la autoría y originalidad de la obra pesan sobre el registrante, ya que el Registro Público del Derecho de Autor, carece de facultades para realizar las indagaciones al respecto, opera de buena fe y bajo protesta de decir verdad del registrante.

La siguiente obligación del Registro está relacionada con su carácter Público:

“Artículo 164.- el Registro Público del Derecho de Autor tiene las siguientes obligaciones:

I. ..

II. Proporcionar a las personas que lo soliciten la información de las inscripciones y, salvo lo dispuesto en los párrafos siguientes, de los documentos que obran en el Registro.

III. Tratándose de programas de computación, de contratos de edición y de obras inéditas, la obtención de copias sólo se permitirá mediante autorización del titular del derecho patrimonial o por mandamiento judicial.

Cuando la persona o autoridad solicitante requiera de una copia de las constancias de registro, el Instituto expedirá copia certificada, pero por ningún motivo se permitirá la salida de originalidad del Registro. Las autoridades judiciales o administrativas que requieran tener acceso a los originales, deberían realizar la inspección de los mismos en el Recinto del Registro Público del Derecho de Autor. Cuando se trate de obras fijadas en soportes materiales distintos del papel, la autoridad judicial o administrativa, el solicitante o, en su caso, el oferente de la prueba, deberán aportar los medios técnicos para realizar la duplicación. Las

reproducciones que resulten son motivos de la aplicación de este artículo únicamente podrán ser utilizadas como constancias en el procedimiento judicial o administrativo de que se trate, y...”.

Esta obligación se reduce a permitir el acceso del público a los documentos e inscripciones que obren en el Registro, constituyendo el objetivo de la seguridad jurídica, al hacer del conocimiento de terceros los actos jurídicos realizados. Sin embargo, hay excepciones acceso a la documentación y a las inscripciones. Tales excepciones se basan en criterios objetivos derivados de la naturaleza de las obras, como los que tienen su base en la naturaleza jurídica de la personalidad del que pretende conocer la información y su relación con el titular del Registro.

Una primera excepción a esta norma es la restricción de publicidad para programas de computación, los contratos de edición y de las obras inéditas; los cuales sólo podrá realizarse previa autorización de los titulares de los derechos patrimoniales, por razones de orden público, cuando exista mandamiento judicial en ese sentido. Resulta obvia la excepción. Esta información debe ser de carácter confidencial, que de hacerse pública incidiría, directamente, en daños a los titulares de los derechos pues se los expondría a competencia inequitativa a falsificaciones o bien a que individuos de mala fe interfirieran en el justo ejercicio de sus derechos.

Otra excepción más es la constituida por la *limitación de movilidad* de los originales depositados en el Registro, al respecto el párrafo tercero de la fracción II del artículo 164, establece que:

“Existe obligación para el Registro de expedir copias certificadas de las constancias de registros que le sean solicitadas por particulares o por

autoridades administrativas o judiciales, sin embargo, existe también prohibición expresa para impedir la salida de originales del Registro; la custodia de los originales constituye la garantía de protección de los derechos, por lo que dicha custodia es un deber prioritario del Registro”.

Por motivos evidentes de orden público, las autoridades administrativas y judiciales están facultadas para tener acceso a los originales, pero su inspección sólo puede tener lugar dentro del local donde se encuentre asentado el Registro”.

La fracción III del artículo 164 de la Ley Federal del Derecho de Autor; determina la obligación del Registro para negar la inscripción:

“Artículo 164.- El Registro Público del Derecho de Autor tiene las siguientes obligaciones:

- I. ...
- II. ...
- III. Negar la inscripción de:
 - a) Lo que no es objeto de protección conforme al artículo 14 de esta Ley;
 - b) Las obras que son del dominio público;
 - c) Lo que ya esté inscrito en el Registro;
 - d) Las marcas, a menos que se trate al mismo titular del derecho de autor lo sea también de ella;
 - e) Las campañas y promociones publicitarias;
 - f) La inscripción de cualquier documento cuando exista alguna

Anotación marginal, que suspenda los efectos de la inscripción, proveniente de la notificación de un juicio relativo a derechos de autor o de la iniciación de una averiguación previa,

- g) En general los actos y documentos, que en su forma o en su contenido contravengan o sean ajenos a las disposiciones de esta Ley”.

La primera causa de negación de inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor, surge de la calidad objetiva de lo registrable, es decir, por su carácter de obra o de su filiación dentro de los derechos de autor:

Artículo 14.- No son objeto de la protección como derecho de autor a que se refiere esta Ley:

- I. Las ideas en sí mismas, las fórmulas, soluciones conceptos, métodos, sistemas, principios, descubrimientos, procesos e invenciones de cualquier tipo;
- II. El aprovechamiento industrial o comercial de las ideas contenidas en las obras;
- III. Los esquemas, planes o reglas para realizar actos mentales, juegos o negocios;
- IV. Las letras, los dígitos o los colores aislados, a menos que su estilización sea tal que las conviertan en dibujos originales;
- V. Los nombres y títulos o frases aislados;
- VI. Los simples formatos o formularios en blanco para ser llenados con cualquier tipo de información, así como sus instructivos;
- VII. Las reproducciones o imitaciones, sin autorización, de escudos, banderas o emblemas de cualquier país, estado, municipio o división política equivalente, ni las denominaciones, siglas, símbolos o

emblemas de organizaciones internacionales gubernamentales, no gubernamentales, designación verbal de los mismos;

- VIII. Los textos legislativos, reglamentarios, administrativos o Judiciales, así como sus traducciones oficiales. En caso de ser publicados, deberán apegarse al texto oficial no conferirán derecho exclusivo de edición; sin embargo, serán objetos de protección la concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios u demás trabajos similares que entrañen, por parte de su autor, la creación de una obra original.
- IX. El contenido informativo de las noticias, pero sí su forma de expresión, y
- X. La información de uso común tal como los refranes, dichos, Leyendas, hechos, calendarios y las escalas métricas.

No son registrables las ideas en sí mismas, fórmulas, soluciones, conceptos, métodos y principios, toda vez que constituyen parte del patrimonio intelectual de la humanidad, son registrables las obras del espíritu humano cuando se hayan plasmado en un medio material, a esa concreción de la idea en el medio físico, concepto que se identifica con el de arte, es a la que el Estado brinda la protección autoral. La Fracción IV, del propio artículo 14, se rige por la misma razón, ya que las letras, los dígitos o los colores aislados, sólo son materia de registro, cuando concurra en ellos la manifiesta originalidad que implica un trabajo creativo de estabilización lo cual los constituye en obra gráfica. La Fracción IX del mismo artículo tiene su razón en la misma causa, el contenido informativo

de las noticias, no puede registrarse, pues no implica trabajo intelectual de transformación, empero su forma de expresión puede considerarse como una obra que debe protegerse. La Fracción X, relativa a la información de uso común tal como los refranes, dichos, leyendas, hechos, calendarios y las escalas métricas las excluye; al ser de público conocimiento y la falta, la mayoría de las veces, de un autor identificable no deben ser protegidas por el derecho autoral.

Dentro de esa primera Fracción se han incluido también los descubrimientos, procesos e invenciones, pues estos últimos son materia de la propiedad industrial, y en tal sentido gozan de su propia protección.

A la naturaleza del Derecho de Autor, obedecen también las Fracciones V y VI, en el sentido que los nombres y títulos o frases aislados; cuando se utilicen en el sentido que marca la Ley, pueden ser objeto de reservas de derechos al uso exclusivo, pero en ningún caso pueden ser consideradas como obras del ingenio susceptibles de protección por el Derecho de Autor, ya que poseen su propio régimen jurídico. La Fracción VI, se refiere a instrumentos comunes de información, no a obras artísticas y literarias, por lo tanto, su propia naturaleza los excluye del Derecho de Autor.

Razones de índole jurídica determinan la negación del registro para los casos que señala la Fracción VII, esto es, reproducciones de escudos, banderas o emblemas de países, estados pertenecientes a algún país, municipios o divisiones políticas similares, así como denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales gubernamentales, no gubernamentales, y organizaciones reconocidas oficialmente, y su designación verbal, es decir, su nombre.

En este sentido, la Fracción VIII, reconoce la propiedad inherente del Estado sobre textos legislativos, reglamentario, administrativos o

judiciales, así como sus traducciones oficiales, sin embargo, con la finalidad de contribuir a la eficacia de la norma por el conocimiento condiciones de apegarse estrictamente al texto oficial y no pueden ser utilizados en exclusiva por alguien.

La Fracción III, inciso b), establece que prohíbe esta inscripción toda vez que afectaría a un titular anterior e incidiría negativamente en la administración de los derechos autorales por duplicación de registro; las marcas, salvo cuando se trate al mismo tiempo de una obra artística y que su titular sea en ambos casos el mismo, ya que las marcas son parte del derecho de propiedad industrial, cuyo tratamiento administrativo y consecuencias son distintos; sin embargo, se reconoce la creación artística cuando la marca sea, simultáneamente, una obra plástica o gráfica.

Es también causal de negación de inscripción los actos jurídicos o documentos que pretendan inscribirse cuando exista alguna anotación marginal que suspenda los efectos de registro con el que estén relacionados, dicha anotación puede provenir de juicios relativos al Derecho de Autor o la iniciación de una averiguación previa.

Las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, fueron concebidas para brindar protección a los derechos de propiedad intelectual, de acuerdo con la Constitución, dichas normas no pueden contravenir las libertades ciudadanas, particularmente la garantía de libre expresión de las ideas, a fin de mantener el Registro Público de Derecho de Autor, lejos de las funciones de censura, el registro que se otorgue debe ser ajeno a criterios que no sean de orden estrictamente técnico-jurídico:

“Artículo 165.- El registro de una obra literaria o artística no podrá negarse ni suspenderse bajo el

supuesto de ser contraria a la moral, al respeto a la vida privada o al orden público, salvo por sentencia judicial.”

“Artículo 166.- El registro de una obra artística o literaria no podrá negarse ni suspenderse so pretexto de algún motivo político, ideológico o doctrinario”.

Por último, la Ley Federal de Derecho de Autor, en beneficio de la buena administración de los Derechos autorales ha dispuesto la corrección de oficio de los errores cometidos en la actividad registral, el cual se inicia cuando el encargado del Registro, identifiquen equívocos en la inscripción, el único requisito de procedencia es respetar la garantía de audiencia constitucional a los interesados (este procedimiento administrativo lo estudiaremos más adelante)

Comentarios a las reformas a la Ley Federal del Derecho de Autor de 23 De Julio De 2003.

Únicamente como referencia y comentario, se realiza este pequeño apartado, ya que en nuestra materia en concreto, la Ley Federal del Derecho de Autor no ha sido modificada. Como ya se ha comentado el 23 de julio de 2003 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* un Decreto por el que se reforma la Ley Federal del Derecho de Autor, fruto de más de dos años de negociaciones impulsadas principalmente por las Sociedades de Gestión Colectiva Mexicanas.

Resulta interesante que dichas reformas aparezcan en una época en que las políticas públicas en materia de cultura han estado a la deriva, época en que el Ejecutivo Federal ha estado a cargo de una persona que ha mostrado poco apoyo, e incluso, un cierto desprecio hacia el sector cultural del país. Esta situación nos puede explicar el por qué la iniciativa

de estas reformas provino del Senado, y no del Ejecutivo, constituyendo un esfuerzo netamente parlamentario.

El resultado de estas reformas es un verdadero claroscuro genera sentimientos encontrados, pues si bien algunas disposiciones son muy atinadas, otras son en extremo deficientes y criticables.

Dentro de los aciertos encontramos la definición de daño moral autoral, que es el que resulta de la violación a alguna de las facultades del derecho moral consagradas por la legislación en la materia. Esta noción de daño moral autoral estaba contemplada en el artículo 156 de la Ley Federal de Derechos de Autor de 1956. Inclusive, esta figura también era reconocida por nuestros tribunales.¹²⁹

Empero, la definición de daño moral autoral no fue plasmada en la Ley Federal del Derecho de Autor de 1996, sumándose a la enorme lista de omisiones y defectos que caracterizan a este ordenamiento legal. Esa situación llevó a algunos jueces a considerar que sólo era procedente una reclamación de daño moral autoral, si se acreditaba un ataque a los afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos de una persona o en la consideración que de la misma tienen los demás, en términos del artículo 1916 del Código Civil Federal; pero no consideraban daño moral la mera violación al derecho moral de autor.

Para evitar interpretaciones de este tipo, el Legislador decidió enmendar su error y definir el daño moral autoral en el último párrafo del artículo 216 bis, en los siguientes términos: "Para los efectos de este artículo se

¹²⁹Ver la tesis aislada "DAÑO MORAL. EN LA DETERMINACIÓN DE SU MONTO, TRATÁNDOSE DE DERECHOS DE AUTOR, LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE RESPETAR EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y NO PUEDE REBASAR EL LÍMITE DE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES". Amparo directo 671/93. Editorial Trillas. 2 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Parte: XIII-marzo, p. 339.

entiende por daño moral el que ocasione la violación a cualquiera de los derechos contemplados en las fracciones I, II, III, IV y VI del artículo 21 de esta ley", es decir, existe daño moral cuando se viola alguna de las facultades que integran el derecho moral; lo cual es un acierto tanto desde el punto de vista técnico-autoral, como desde el punto de vista de claridad legislativa.

Otro acierto es el contemplar los criterios de reparación del daño. Cuando alguien viola un derecho contemplado en la legislación autoral, evidentemente comete un hecho ilícito, y por tanto, debe indemnizar el daño causado. No obstante, nuestra vigente Ley Federal del Derecho de Autor era omisa en cuanto a los criterios mínimos de reparación; cosa que no era así en la anterior Ley Federal de Derechos de Autor, promulgada en 1956, la cual sí contenía una disposición al respecto, misma que a continuación se transcribe:

“Artículo 156. La reparación del daño material en ningún caso será inferior al 40% (cuarenta por ciento) del precio de venta al público de cada ejemplar, multiplicado por el número de ejemplares que se hayan hecho de la reproducción ilegal. Si el número de ejemplares o reproducciones no puede saberse con exactitud, la reparación del daño será fijada por el juez con audiencia de peritos.”

Para efectos de la reparación se entiende por daño moral el que ocasionen las violaciones previstas en las fracciones I y II del artículo 138.

El sistema de indemnización de por lo menos 40% del lucro obtenido con los productos piratas fue importado a la Ley de la Propiedad Industrial en sus reformas de 1994, lo cual produjo comentarios muy halagüenos en cuanto a su oportunidad y pertinencia.

Sin embargo, en forma por demás inexplicable, la Ley Federal del Derecho de Autor de 1996, no contempló una disposición similar ni determinó un porcentaje mínimo para calcular la indemnización por violación de Derechos de Autor o derechos conexos, situación que puso en serios predicamentos a jueces y litigantes, y que redundó en perjuicio de los intereses de los autores y de las industrias culturales.

Esta situación llevó al Legislador a corregir de nueva cuenta uno de los múltiples errores cometidos con la promulgación de la ley autoral de 1996, por lo que en las reformas que aquí se comentan, se adicionó el artículo 216 bis, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 216 bis. La reparación del daño material y/o moral así como la indemnización por daños y perjuicios por violación a los derechos que confiere esta ley en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por esta ley”.

El juez con audiencia de peritos fijará el importe de la reparación del daño o de la indemnización por daños y perjuicios en aquellos casos en que no sea posible su determinación conforme al párrafo anterior.

“Para los efectos de este artículo se entiende por daño moral el que ocasione la violación a cualquiera de los derechos contemplados en las Fracciones I, II, III, IV y VI del artículo 21 de esta ley.”

Como se puede apreciar, el nuevo artículo 216 bis es una versión aumentada del artículo 156 de la Ley Federal de Derechos de Autor de 1956. La inclusión de este artículo es otro de los aspectos positivos de las

reformas en glosa, pues se colma un vacío legal existente desde la entrada en vigor de nuestra actual legislación autoral.

Ahora en el lado contrario encontramos algunos desatinos, como lo es el aumento del plazo de duración del derecho pecuniario. De acuerdo con el texto original de la Ley Federal del Derecho de Autor, la duración del derecho pecuniario de autor (mejor conocido como derecho patrimonial) era de toda la vida del autor y hasta 75 años *post mortem auctoris*. Sin embargo, las reformas que aquí se comentan aumentan a 100 el número de años *post mortem auctoris*.

Consideramos que tal modificación es negativa, pues se debilita la figura del dominio público, institución de gran importancia. En efecto, los países consideran que es beneficioso que las obras pasen al dominio público, ya que los derechos de exclusividad de la obra deben desaparecer una vez que han cumplido su función de estimular al autor para crear y proporcionarle un sustento económico. Nuestra Constitución Política exige la existencia del dominio público, pues expresamente señala en su artículo 28 que los privilegios otorgados a los autores para la producción de sus obras deben ser temporalmente limitados.

Creemos que el término de 100 años *post mortem auctoris* es excesivo, ya que la razón por la que el derecho pecuniario se prolonga después de la muerte del autor es para asegurar ingresos económicos a sus siguientes dos generaciones de sucesores; y los 100 años, desde luego, exceden las dos generaciones, favoreciendo a una tercera generación de sucesores que probablemente nunca conoció al autor. Además, el hecho de que una tercera generación adquiera Derechos de Autor sobre una obra que no creó y de la que fue autor una persona a la que nunca conocieron, parece ser un contrasentido con las finalidades de la Ley Federal del Derecho de Autor: premiar a las personas que han hecho alguna creación original y fomentar la abundancia de cultura y el acceso a la misma. Los principales

beneficiados con esta ampliación del plazo son, en el mejor de los casos, personas cuyo único mérito es ser descendientes de un autor respecto del que nunca tuvieron una relación afectiva.

En contraste, se perjudica a la comunidad en general, pues se encarecen las obras durante un plazo adicional de 25 años, menoscabando el derecho de acceso a la cultura sin ninguna causa que lo justifique. Asimismo, se afecta la creación de nuevas obras, pues el dominio público nutre a los nuevos autores.

En la amplia mayoría de los países del mundo la duración del derecho pecuniario es de 50 años *post mortem auctoris*, que como ya ha sido abordado es el mínimo exigido por el Convenio de Berna. En la Unión Europea, después de mucho estudio, se llegó a la conclusión de que un plazo justo de protección son 70 años *post mortem auctoris*,¹³⁰ aunque dicho sea de paso, en los considerandos de la directiva en la materia se señala que es un término que otorga "un nivel de protección elevado". Los mismos 70 años *post mortem auctoris* se aplican en los Estados Unidos de América.¹³¹

Como se puede apreciar, antes de las reformas, México se encontraba dentro de los países con mayor plazo de protección, con 75 años *post mortem auctoris*; pero ahora, de un plumazo, México se ha convertido en el país del mundo con mayor duración del derecho pecuniario.

Así, el actual término de protección en nuestro país duplica la media mundial de 50 años *post mortem auctoris*, y supera por 30 años el término de los Estados Unidos de América y de los países comunitarios de Europa.

¹³⁰Directiva 93/98/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, relativa a la armonización del plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines", publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas el 24 de noviembre de 1993

¹³¹ Otros países que comparten el término de 70 años son Brasil y Perú, mientras que Colombia y Guinea señalan 80 años. Por debajo del umbral de los 70 años, está Venezuela con 60 años.

Fácilmente se puede apreciar que México queda fuera del contexto internacional en cuanto al tiempo de vigencia del derecho pecuniario.

Lo anterior genera consecuencias muy negativas. En primer lugar, aunque las obras mexicanas tengan 100 años *post mortem auctoris*, quedarán desprotegidas en el resto del mundo donde se contemplan plazos substancialmente menores, así que no se puede concluir que la extensión del término en nuestro país beneficia los intereses de los creadores de cultura mexicanos. En segundo lugar, las obras extranjeras, aunque en el resto del mundo estén en el dominio público, seguirán protegidas en México por muchos años más, lo cual se traduce en un encarecimiento de los bienes y servicios culturales en nuestro país, pues la continuación del monopolio de explotación de las obras implica que los usuarios deberán seguir pagando derechos de autor al respectivo titular. Esto es un golpe bajo al acceso a la cultura, pues disfrutar de las mismas obras será más caro en México que en el resto de los países del mundo, cosa que se agrava tomando en cuenta la situación económica de los mexicanos y la necesidad de mejorar la cultura de los habitantes de nuestro país.

Cuando en los Estados Unidos de América se aumentó el término de protección de 50 a 70 años *post mortem auctoris*,¹³² se causó un gran revuelo y se suscitó un intenso debate. Pero la extensión del término en nuestro país no fue objeto del menor debate entre legisladores ni en los medios de comunicación, parece ser que nadie se percató del alcance de esta reforma; en cambio, la crítica a las reformas se centró en cuestiones baladíes, como la inclusión del artículo 26 bis.

La única razón que esgrimieron los legisladores, fue que "el llamado Catálogo de Oro de la música mexicana está a punto de pasar al dominio

¹³² Esto se realizó a través de la Sonny Bono Copyright Term Extension Act de 7 octubre de 1998. El principal interesado en la ampliación del plazo era la *Walt Disney Co.*, pues los derechos de autor sobre el personaje *Mickey Mouse* hubieran caído al dominio público en 2004, pero con la extensión de 20 años, será hasta el 2024 cuando este ratón pueda ser libremente usado por cualquier persona.

público", y que el plazo de 75 años *post mortem auctoris* resultaba "insuficiente por el gran volumen de obras que podrían quedar desprotegidas". Es decir, se buscó evitar que el "Catálogo de Oro" musical cayera en el dominio público, ese fue el motivo de la reforma, la cual desde luego no beneficia a los autores de las canciones de ese catálogo, ni a sus sucesores más cercanos, ni mucho menos al público general y su interés de acceso a la cultura, sino más bien parece beneficiar a la Sociedad de Autores y Compositores de Música.

Por otra parte, ningún artículo transitorio señala qué sucederá con las obras que a la fecha de entrada en vigor de las reformas ya estaban en el dominio público, pero que ahora quedan dentro del término de 100 años *post mortem auctoris*. ¿Habría restablecimiento del derecho pecuniario? ¿Las obras seguirían en dominio público debido a la prohibición de irretroactividad de las leyes? ¿Cada gobernado tiene ya un derecho adquirido de explotar las obras que entraron al dominio público, de forma que regresar esa obra al dominio privado sería violatorio de garantías?

Y por último podríamos mencionar que dentro de esta reforma se discutió lo referente al dominio público pagante. No conforme con aumentar excesivamente el tiempo de duración del derecho pecuniario, la iniciativa de reformas contemplaba la reinstauración en México del dominio público pagante, por virtud del cual la utilización de obras generaría una obligación de pago en dinero aunque las mismas hubieran caído en el dominio público. No obstante, durante el debate parlamentario del 29 de abril de 2003, la Cámara de Diputados decidió votar en contra de la inclusión del dominio público pagante.

Esto fue un acierto, pues el dominio público pagante dificulta el acceso a la cultura por ser una carga económica adicional, misma que no se justifica, pues sólo favorece los bolsillos de personas que no crearon las obras explotadas.

Comentarios a la iniciativa que reforma diversos artículos de la Ley Federal del Derecho de Autor de 14 de abril de 2004.¹³³

Actualmente existe en el Senado de la República una iniciativa de Reformas a la Ley Federal del Derecho de Autor, presentada por el Senador Guillermo Herbert Pérez del Partido Acción Nacional, presentada en la sesión del 14 de abril de 2004 y dentro de estas diversas reformas la que nos atañe es un agregado al artículo 162 para estar en concordancia con diversos ordenamientos del propio documento.

Dentro del actual marco jurídico del Derecho de Autor se puede observar que contiene diversos artículos que se contraponen tratándose del registro de las obras, si debe hacerse o no obligatorio este registro ante el INDAUTOR.

La inscripción de una obra en el Registro crea una fuerte presunción de titularidad en el Derecho de Autor y garantiza las operaciones crediticias sobre sus obras, con efectos *iuris tantum*, pero importantísimo porque dan motivo a un giro sobre quien debe sufrir la carga de la prueba, soslayando el estado precario del autor de tener que justificar el fruto de su creatividad preexistente.

Debemos de garantizar a todos los autores de este país una verdadera protección jurídica y que esta protección sea la óptima y que concuerde absolutamente todo el marco jurídico y de esta forma se evitaría esta contraposición legal.

Entre las ramas de creación expresamente protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor se encuentra la obra fotográfica.

¹³³ Publicada en la Gaceta Parlamentaria Número 45, de fecha 14 de abril de 2004.

Entre los fotógrafos existe un escaso conocimiento de que nuestro sistema jurídico los considera creadores de obras artísticas, y por lo tanto les otorga derechos en materia autoral, así como los derechos patrimoniales que se traducen en la facultad de explotar económicamente de manera exclusiva sus obras o permitir que terceros obtengan usufructo de ellas mediante licencias.

El ejercicio de los derechos patrimoniales de los fotógrafos comprende las facultades y modalidades de explotación mencionadas en el artículo 27 de la Ley citada.

Las prerrogativas patrimoniales están vigentes durante toda la vida del fotógrafo, y sus herederos las detendrían cien años después del fallecimiento del autor-fotógrafo.

En este sentido entendamos que el Derecho de Autor se integra de derechos morales y patrimoniales, por tal razón se puede inferir que es irrenunciable la facultad del autor de exigir una contraprestación económica por toda explotación que se haga de sus obras. Lógicamente también los creadores fotográficos gozan de este derecho.

Los autores o sus causahabientes tienen derecho a percibir regalías por la comunicación o transmisión pública de su obra; en este caso, los fotógrafos pueden exigir el pago de sus regalías cuando sus obras se exploten en exhibiciones públicas, incluyendo las realizadas por medio de telecomunicaciones o mediante transmisiones que realicen a través de cable, fibra óptica, microondas, vía satélite y cualquier medio conocido o por conocerse.

El derecho autoral nace desde el momento en que la obra es fijada en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de

expresión de la obra, en el caso de la fotografía, esto ocurre cuando la imagen se fija en la película fotográfica.

Es recomendable que los fotógrafos registren sus creaciones ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, con la finalidad de que posean un elemento adicional probatorio de su autoría, que pueda ayudar a resolver una posible confrontación con terceros (empresarios u otros fotógrafos) especialmente en estos tiempos en que las nuevas tecnologías de información permiten la difusión de fotografías a escala mundial en fracción de segundos.

En cuanto a los negativos donde conste la obra fotográfica prevalece el principio que el derecho de autor no está ligado a la propiedad del objeto material en el que la obra está incorporada.

Al respecto, cabe hacer mención, que salvo pacto en contrario, la enajenación de dichos soportes materiales no transfiere al adquirente ningún derecho patrimonial sobre la obra.

En cuanto a los contratos por encargo los fotógrafos comisionan la creación de convertirse en titular de todos los derechos patrimoniales, así como de los derechos morales de integridad, divulgación y colección de la obra; sin embargo con las últimas reformas de la Ley, se incorporó el principio de favorecer los intereses en caso de duda.

Ahora bien cuando se retrata a una persona únicamente puede ser usado y publicado con su consentimiento expreso o con el de sus representantes a cambio de una remuneración, y se carece el derecho a revocar la autorización siempre y cuando el retrato se utilice en los términos previamente pactados.

En ese sentido la Iniciativa hace una reflexión de la necesidad de la reforma:¹³⁴ "La Ley Federal del Derecho de Autor vigente a partir del 25 de marzo de 1997, consigna en sus artículos 5 segundo párrafo y 162, segundo párrafo, el sistema de protección automática a las obras amparadas por el Derecho de Autor.

Dentro del Artículo 32 se establece que los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales deberán inscribirse en el registro Público del Derecho de Autor para que surtan efectos contra terceros.

Resalta de sobre manera que se contraponen todos los artículos citados anteriormente, ya que para una buena protección al autor el registro debe ser obligatorio y por ende se debe reformar el artículo 5º, 13, 87 y 162..

Como creadores de obras artísticas los fotógrafos tienen respecto de sus obras, los derechos morales enunciados por los artículos 21 y 82 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Entre las ramas de creación expresamente protegidas por dicha Ley se encuentra la obra fotográfica (artículo 13, fracción XII).

Los derechos patrimoniales están vigentes durante toda la vida del fotógrafo, y sus herederos los detendrían cien años después del fallecimiento del autor-fotógrafo. (Artículo 29)

La adición del artículo 26 bis vino a confirmar que los derechos patrimoniales son irrenunciables, al preceptuar textualmente lo siguiente: "el Derecho de Autor es irrenunciable".

¹³⁴ Op cit.

Por estos motivos se considera que el registro de las obras fotográficas sea obligatorio quedando así protegidos los Derechos de Autor de los creadores fotógrafos¹³⁵.

Cabe mencionar que esta Iniciativa fue turnada a las Comisiones unidas de Educación y Cultura; y de Estudios Legislativos, sin que al día de hoy exista algún dictamen al respecto.

¹³⁵ Esta es la propuesta de reformas, los textos en negritas serán las adiciones a los diferentes artículos:
DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

ARTÍCULO ÚNICO:

Se reforman los artículos 5º, 13, 87 y 162 de la ley Federal del Derecho de Autor, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5º.- La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.

El reconocimiento de los derechos de autor y derechos conexos si requiere Registro ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor.

ARTÍCULO 13.-...

XII.- Las obras fotográficas y las expresadas por procedimientos análogos a la fotografía;
...

ARTÍCULO 87.- Quien realice una fotografía u otra reproducción obtenida por procedimiento análogo a aquella, goza del derecho exclusivo de autorizar su reproducción, distribución y comunicación pública.

Este derecho tendrá una duración de veinticinco años computados desde el día 1º de Enero del año siguiente a la fecha de realización de fotografía o reproducción.

El retrato de una persona sólo puede ser usado o publicado, con su consentimiento expreso o bien con el de sus representantes o los titulares de los derechos correspondientes. La autorización de usar o publicar el retrato podrá revocarse por quien la otorgó quién, en su caso, responderá por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar dicha revocación. Cuando a cambio de una remuneración, una persona se dejare retratar, se presume que ha otorgado el consentimiento a que se refiere el párrafo anterior y no tendrá derecho a revocarlo, siempre que se utilice en los términos y para los fines pactados. No será necesario el consentimiento a que se refiere este artículo cuando se trate del retrato de una persona que forme parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos. Los derechos establecidos para las personas retratadas durarán 50 años después de su muerte.

Artículo 162.- El Registro Público del Derecho de Autor tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, así como dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción.

Las obras literarias y artísticas y los derechos conexos quedarán protegidos siempre y cuando estén registrados.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

C. Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Para poder entrar al estudio particular del Reglamento a la Ley Federal del Derecho de Autor, es necesario partir de explicar que es un Reglamento de forma genérica.

El diccionario jurídico mexicano¹³⁶ nos dice que por Reglamento debemos entender: “La norma de carácter general, abstracta e impersonal expedida por el titular del Poder Ejecutivo, con la finalidad de lograr la aplicación de una Ley previa. El Reglamento es producto de la facultad reglamentaria contenida en el artículo 89 fracción I de la Constitución, que encomienda al Presidente de la República la facultad para proveer, en la esfera administrativa, a la exacta observancia de la ley”.

Es de resaltar que de esta definición desprendemos que es una norma expedida por el Poder Ejecutivo, que es una función materialmente legislativa aunque formalmente sea legislativa. Su función principal será la de complementar y ampliar el contenido de una Ley, por lo que jerárquicamente aquél está subordinado a la Ley y corre su misma suerte, si es derogada, reformada o abrogada, el Reglamento se verá afectado con las mismas consecuencias.

En nuestro estudio en particular, vamos a estudiar el Reglamento a la Ley Federal del Derecho de Autor de 1996¹³⁷, vigente y que ha sufrido un par de reformas en 1997 y 2003, este reglamento fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación*¹³⁸ el 22 de mayo de 1998, en su título VII denominado “De los Registros” encontraremos tres Capítulos que van del

¹³⁶ Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo P-Z, Editorial Porrúa, México, 1996, pág 2751.

¹³⁷ En su transitorio Segundo, se deroga el Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor y Editor publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 1939, así como todas las demás disposiciones administrativas que se opongan al reglamento lo que quiere decir que cualquier acuerdo, circular o documento que fuera aclaratorio del anterior reglamento siguen la suerte del mismo.

¹³⁸ Puede consultarse el texto original en el Diario Oficial de la Federación de 22 de mayo de 1998 edición vespertina.

artículo 53 al 85. Dentro de estos numerales se contemplan múltiples trámites propios de la Dirección del Registro Público del Derecho de Autor.¹³⁹ En este orden de ideas los artículos 53 al 56 contienen información interesante aplicable a los trámites administrativos realizados ante el INDAUTOR.¹⁴⁰

En complemento a lo estudiado en el apartado anterior relativo a la Ley Federal de Derechos de Autor, analizaremos los artículos referentes al

¹³⁹ En la página Web de Tramitanet, el servicio de trámites del Gobierno Federal se tienen registrados 29 trámites competentes al Indautor, para mayor abundancia, referirse a www.tramitanet.gob.mx.

¹⁴⁰ Por ser aplicables y de relevancia se hace la transcripción de los mismos:

Artículo 53.- Las solicitudes o promociones que se presenten ante el Instituto, deberán realizarse por duplicado en los formatos oficiales que se publiquen en el Diario Oficial, acompañados de los anexos que los mismos indiquen. La autoridad no podrá requerir más anexos que los establecidos en la Ley, en este Reglamento, en el formato respectivo o en las disposiciones fiscales aplicables al caso.

Artículo 54.- En caso de no ser necesaria la forma oficial, el escrito deberá contener:

- I. Nombre del solicitante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Documentos que acrediten la personalidad del solicitante, de sus apoderados o representantes legales; en caso de ser persona moral, los documentos que acrediten su legal existencia;
- IV. Petición del solicitante, redactada en términos claros y precisos;
- V. Hechos y consideraciones de derecho en que el solicitante funde su petición;
- VI. Comprobante de pago de derechos, y
- VII. En su caso, traducción al español de los documentos que se acompañen escritos en idioma distinto.

Artículo 55.- Las solicitudes o promociones no deberán contener tachaduras o enmendaduras. Una vez admitidas a trámite, no podrán ser modificadas por el solicitante. Cada solicitud o promoción corresponderá a un asunto.

Las solicitudes y promociones remitidas por correo, servicios de mensajería u otros equivalentes se tendrán como efectivamente entregadas cuando cuenten con sello del Instituto, en el que conste la fecha y hora de recepción.

Los anexos podrán ser copias simples, en cuyo caso se deberá pagar la cuota que por su cotejo con los originales corresponda, salvo las excepciones en que se requieran éstos.

Artículo 56.- El Instituto decretará de oficio la caducidad de los trámites y solicitudes en las que el interesado, debiendo hacer alguna promoción, no la haya realizado durante un lapso de tres meses siempre que no exista otro plazo previsto al efecto en la Ley o en este Reglamento.

Dichos artículos son aplicables a los registros y las reservas como lo consagra el título del capítulo.
REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR, Editorial Porrúa, México 2000.

Registro Público del Derecho de Autor contenidos en el Capítulo II del Título VIII, denominado "Del Registro Público del Derecho de Autor"

Para comenzar es oportuno mencionar los demás documentos que podrán ser inscritos en el Registro, ampliando así el contenido del artículo 163 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

"Artículo 57.- En el Registro se podrán inscribir, además de lo previsto en el artículo 163 de la Ley:

- I. Los poderes otorgados conforme a la Ley y a este Reglamento;
- II. Los contratos que celebren las sociedades con los usuarios y los de representación que tengan con otras de la misma naturaleza;
- III. Las actas y documentos mediante los que la sociedad designe a sus órganos de administración y de vigilancia, sus administradores y apoderados;
- IV. Los testimonios de las escrituras notariales de la constitución o modificación de la sociedad, y
- V. Los videogramas, fonogramas y libros.
- VI. Las resoluciones judiciales o administrativas que en cualquier forma confirmen, modifiquen o extingan la titularidad de los derechos de autor o de los derechos conexos."

Es decir se enumeran en estas seis fracciones los demás documentos que son susceptibles de inscripción, es importante destacar que los poderes¹⁴¹,

¹⁴¹ ¹⁴¹ Identificado como el trámite con clave INDAUTOR-00-003, utiliza el formato RPDA-04 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 2002.

contratos de representación¹⁴², las actas constitutivas de Sociedades donde se designan los diferentes órganos, integran un primer grupo de instrumentos que tienen como fin acreditar la personalidad de la persona física o moral en su caso que realiza un registro y que da el soporte jurídico al efecto registral.

En un segundo grupo englobamos a las resoluciones judiciales o administrativas que tienen por objeto confirmar, modificar o extinguir la titularidad de un derecho autoral o conexo, esto con el fin de llevar un control verídico y eficaz de lo que se encuentra documentado en el Registro.

Como todo trámite de la administración pública federal cuenta con un plazo para ser ventilado, es el caso de la solicitud para expedir las constancias o duplicados que se soliciten al Registro dicho plazo según el artículo 58 será de 15 días, con la excepción de que cuando se trate de documentos de asambleas de Sociedades o estatutos el plazo se ampliará a 45 días.

La presentación a Registro se considera de buena fe y comprende los documentos que presente el interesado según señala el artículo 59.

Más adelante el propio reglamento señala el término con el que se cuenta para la entrega del certificado y también encontramos el procedimiento para la expedición de un duplicado¹⁴³ del original.

“Artículo 62.- Hecha la inscripción, el interesado contará con un término de treinta días para reclamar la entrega del certificado correspondiente; agotado este término, deberá solicitar su entrega extemporánea.”

¹⁴² Identificado como el trámite con clave INDAUTOR-00-002, utiliza el formato RPDA-03 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 2002.

¹⁴³ Identificado como el trámite con clave INDAUTOR-00-006, utiliza el formato RPDA-12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 2002.

“Artículo 63.-¹⁴⁴ Cuando por pérdida, destrucción o mutilación del original sea imposible la expedición de copias certificadas, procederá, a solicitud del autor, del titular de los derechos patrimoniales o de autoridad competente, la expedición de un duplicado del certificado de inscripción o de la constancia de registro.

El duplicado se realizará de acuerdo con los datos, documentos e informes que dieron origen a la inscripción”.

Como todo documento formal los certificados de registro deben contener un mínimo de formulas sacramentales, para esclarecer esta situación y haciendo analogía con otro tipo de certificados que existen en nuestro mundo jurídico podemos decir que los mismos son aquellos expedidos por la autoridad autorizada para ello y que reúne determinados requisitos legales¹⁴⁵. En ese tenor el artículo 64 nos menciona los contenidos de los certificados de registro:

“Artículo 64.- Los certificados de registro deberán mencionar, por lo menos:

- I. Tipo de certificado de que se trate;
- II. Número de inscripción;
- III. Fundamentos legales que motiven la inscripción;
- IV. Fecha en que se emite el certificado;

¹⁴⁴ Identificado como el trámite con clave INDAUTOR-00-006, utiliza el formato RPDA-12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 2002.

¹⁴⁵ **CERTIFICADO.-** Documento que hace constar por escrito una realidad de un hecho por quien tenga fe pública o atribución pública para hacerlo, reuniendo una serie de formalidades establecidas. Diccionario Jurídico Virtual. Lex Jurídica, www.lexjuridica.com/diccionario

V. Tratándose de contratos, convenios y poderes, nombre de las partes, carácter con que se ostentan y el objeto del contrato;

VI. Cargo del funcionario autorizado para firmar el certificado, y

VII. Nombre y firma autógrafa del funcionario autorizado para tal efecto.

El numeral transcrito se explica por sí solo.

Los interesados podrán solicitar en cualquier momento la corrección de errores que consten en lo transcrito o cualquier otro tipo de error imputable al Registro, se cuentan con tres meses después de la expedición del certificado para realizar este trámite, según lo estipula el numeral 65¹⁴⁶ del citado reglamento.

Prevé el reglamento en su artículo 66 que cuando se inicie un juicio, una averiguación previa o procedimiento administrativo en materia de Derechos de Autor, el Registro tendrá la obligación de hacer una anotación provisional en sus anales, ya que haya sido notificada la sentencia y ejecutoriada, el Registro procederá a hacer las anotaciones definitivas.

El artículo 67¹⁴⁷ contempla los casos en los que procederá la anotación marginal en los registros, a la letra dice:

Artículo 67.- Procederá la anotación marginal cuando a petición del autor o titular de los derechos patrimoniales, se requiera:

¹⁴⁶ Identificado como el trámite con clave INDAUTOR-00-005, utiliza el formato RPDA-13 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 2002.

¹⁴⁷ Identificado como el trámite con clave INDAUTOR-00-007, utiliza el formato RPDA-05 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 2002.

- I. Modificar el título de la obra;
- II. Hacer mención de un autor o colaborador omitido en la solicitud de registro;
- III. Señalar al titular de los derechos patrimoniales o agregar al titular omitido en la solicitud de registro;
- IV. Modificar la vigencia establecida en el contrato;
- V. Cambiar la denominación o razón social del titular del derecho patrimonial de autor y del mandante en el caso de la inscripción de un poder;
- VI. Cambiar la denominación de la Sociedad, previa autorización que emita el Instituto;
- VII. Revocar el poder otorgado;
- VIII. Aclarar si la obra es primigenia o derivada;
- IX. Manifestar la fusión de personas morales titulares de los derechos patrimoniales de autor;
- X. Modificar los estatutos de las Sociedades;
- XI. Suprimir un nombre que por error se haya manifestado como autor, colaborador, titular o parte en el certificado de registro, y
- XII. Las demás que por analogía puedan incluirse.

Cuando se trate de modificaciones sobre los datos registrados que se indican en las fracciones I, II, III, IV, VIII y XI sólo podrán realizarse con el consentimiento de todos los interesados en el registro. Asimismo, sólo podrán modificarse conceptos o datos de fondo cuando exista el consentimiento de todos los interesados en el registro*

A falta del consentimiento unánime de los interesados la anotación marginal sólo podrá efectuarse por resolución judicial.

La anotación marginal surtirá efectos a partir de la fecha de su inscripción*

Cuando se tenga que modificar el título de la obra registrada, es decir, si por razones de actualidad, vigencia o simplemente intereses subjetivos se realizara una anotación al margen del documento registral, es importante también cuando por omisión no se señalo a un determinado autor en el registro inicial de la obra, el quitar del registro el nombre de alguien que por error no tenga derecho a aparecer en el registro, en si este numeral tiene como principal función la de subsanar cualquier tipo de error que se haya cometido al momento de solicitar el registro de la obra determinada.

En segundo lugar se contempla el grupo de menciones que son motivo de modificación no por error sino por cambios propios de la vida social propiamente de "fondo", como lo es la vigencia del contrato, la denominación o razón social del solicitante, revocar el poder otorgado, la manifestación de la fusión de personas morales.

Y de esta manera aclara el numeral en comento en que casos se necesita del consentimiento de todos los interesados en el registro, es decir en los casos de error en el registro (fracciones I, II, III, IV, VIII y XI) y esto responde a la lógica de verificar que realmente se haya cometido un error y no se trate de una situación de mala fe o dolo, de igual forma sucede cuando las modificaciones sean de fondo, al faltar el consentimiento de alguno de ellos, se tendrá que recurrir a una resolución judicial, tal como sucede en los estados de indivisión en materia civil.

Se establece de igual forma un procedimiento para la cancelación o corrección por error el cual se inicia de oficio:

“Artículo 69.- El procedimiento de cancelación o corrección por error se iniciará de oficio de la siguiente manera:

I. El Registro notificará personalmente al afectado los motivos y fundamentos que tenga para cancelar o corregir la inscripción correspondiente, concediéndole un plazo de 15 días para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, y

II. Transcurrido el término, y previo estudio de los antecedentes relativos, se dictará la resolución administrativa que proceda, la que se notificará al interesado en el domicilio que hubiere señalado en la solicitud de registro.”

D. Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor

El Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor, es decretado por el Presidente de la República Ernesto Zedillo Ponce de León, ejerciendo la facultad que le confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución, facultad de la que ya hicimos referencia con anterioridad siendo reglamentario de los artículos 208 a 212 de la Ley Federal del Derecho de Autor que regula las facultades del Instituto Nacional del Derecho de Autor, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de noviembre de 1999.¹⁴⁸

¹⁴⁸ El Segundo Transitorio del Reglamento tiene una interesante disposición al señalar que al entrar en vigor el mismo, deben pasar de cada unidad administrativa a otra continuando su trámite y serán resueltos por las unidades que tengan la nueva competencia. LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, Editorial Porrúa, México, 2000.

Los Reglamentos interiores¹⁴⁹ tienen como principal función la de aclarar las atribuciones que cada área administrativa tiene dentro de un organismo determinado.

En el caso nuestro, los artículos aplicables a la Dirección del Registro del Derecho de Autor son el artículo 9 de forma particular y de forma general el artículo 8 del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Dentro de las principales responsabilidades del Director del Registro en función de lo dicho por el artículo 9º en sus XIV fracciones podemos decir que son las siguientes:

La de expedir los Certificados de Registro de las obras que establece la Ley y su Reglamento, así como determinar la rama en que deberán registrarse las obras que por su analogía puedan considerarse literarias o artísticas.

Expedir los Certificados de Inscripción de los documentos y actos jurídicos que establece la Ley y su Reglamento;

Tiene la facultad de negar el registro de obras o la inscripción de los documentos y actos jurídicos en los casos previstos por la Ley y su Reglamento.

Es su obligación el resolver las solicitudes de expedición de duplicados del certificado de inscripción o de la Constancia de Registro; Proporcionar a las personas que lo soliciten la información de los registros e inscripciones que obren en el Registro y autorizar o negar la obtención de copias de programas de computación, contratos de edición y de obras inéditas; Coordinar el archivo y resguardo de las obras que se registren; mantener actualizado el acervo histórico del Instituto.

¹⁴⁹ **REGLAMENTO INTERIOR.** Es el instrumento jurídico que expide el Ejecutivo Federal, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución, con el objeto de reglamentar las disposiciones legales que confieren atribuciones a las dependencias del Ejecutivo, determinando la distribución de dichas atribuciones entre cada dependencia, así como para definir la forma en que los titulares podrán ser suplidos durante sus ausencias. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo P-Z, Editorial Porrúa, México, 1996, pág. 2755.

Puede autorizar las anotaciones marginales provisionales o definitivas que se deriven del aviso por parte de una autoridad judicial o del Ministerio Público de la Federación, del inicio o conclusión de un procedimiento judicial o de una averiguación previa relacionadas con el Derecho de Autor o los derechos conexos, así como las derivadas del inicio de un procedimiento de declaración administrativa de infracción en materia de Derecho de Autor o de Comercio y por tanto resolver las solicitudes de anotaciones marginales a los registros e inscripciones, en los casos previstos por la Ley y su Reglamento.

A esa área administrativa le compete el iniciar de oficio, substanciar y resolver el procedimiento de cancelación o corrección de registros o de inscripciones.

También el substanciar el procedimiento de apertura del sobre que contenga los datos de identificación del autor de obra bajo seudónimo, cuando las personas legitimadas se lo soliciten y levantar al efecto el acta circunstanciada correspondiente.

Cuando se requiera, el proveer lo necesario para las inspecciones que requieran las autoridades judiciales o administrativas de los originales de las Constancias de Registro.

Autorizar o negar las reproducciones de las obras que obren en el Registro, en los casos previstos por la Ley y su Reglamento, y decretar de oficio la caducidad de los trámites y solicitudes en las que debiendo hacerse alguna promoción por el interesado, no la haya realizado dentro de los plazos previstos por la Ley o su Reglamento.

Todas estas facultades quedan divididas entre los diferentes servidores públicos que integran la Dirección del Registro a saber.

Corresponde al Subdirector de Registro de Obras y Contratos las facultades a que se refieren las fracciones I, II, III, y XIV.¹⁵⁰

Corresponden al Subdirector de Registro de Sociedades de Gestión Colectiva y Anotaciones Marginales las facultades a que se refieren las Fracciones II a la XIV.¹⁵¹

¹⁵⁰ Artículo 9.-

- I. Expedir los certificados de registro de las obras que establece la Ley y su Reglamento, así como determinar la rama en que deberán registrarse las obras que por su analogía puedan considerarse literarias o artísticas;
- II. Expedir los certificados de inscripción de los documentos y actos jurídicos que establece la Ley y su Reglamento;
- III. Negar el registro de obras o la inscripción de los documentos y actos jurídicos en los casos previstos por la Ley y su Reglamento;
-
- XIV. Decretar de oficio la caducidad de los trámites y solicitudes en las que debiendo hacerse alguna promoción por el interesado, no la haya realizado dentro de los plazos previstos por la Ley o su Reglamento.

¹⁵¹ Artículo 9.-

-
- II. Expedir los certificados de inscripción de los documentos y actos jurídicos que establece la Ley y su Reglamento;
- III. Negar el registro de obras o la inscripción de los documentos y actos jurídicos en los casos previstos por la Ley y su Reglamento;
- IV. Resolver las solicitudes de expedición de duplicados del certificado de inscripción o de la constancia de registro;
- V. Proporcionar a las personas que lo soliciten la información de los registros e inscripciones que obren en el Registro y autorizar o negar la obtención de copias de programas de computación, contratos de edición y de obras inéditas;
- VI. Coordinar el archivo y resguardo de las obras que se registren;
- VII. Mantener actualizado el acervo histórico del Instituto;
- VIII. Autorizar las anotaciones marginales provisionales o definitivas que se deriven del aviso por parte de una autoridad judicial o del Ministerio Público de la Federación, del inicio o conclusión de un procedimiento judicial o de una averiguación previa relacionadas con el Derecho de Autor o los Derechos Conexos, así como las derivadas del inicio de un procedimiento de declaración administrativa de infracción en materia de Derecho de Autor o de Comercio;
- IX. Resolver las solicitudes de anotaciones marginales a los registros e inscripciones, en los casos previstos por la Ley y su Reglamento;
- X. Iniciar de oficio, substanciar y resolver el procedimiento de cancelación o corrección de registros o de inscripciones;
- XI. Substanciar el procedimiento de apertura del sobre que contenga los datos de identificación del autor de obra bajo seudónimo, cuando las personas legitimadas se lo soliciten y levantar al efecto el acta circunstanciada correspondiente;

Las facultades a que se refieren las Fracciones I, III y XIV¹⁵² corresponden al Jefe de Departamento de Inscripción de Obras.

Las facultades a que se refieren las Fracciones II, III y XIV¹⁵³ corresponden al Jefe de Departamento de Inscripción de Contratos.

Las facultades a que se refieren las Fracciones II, III, IV, V, VIII, IX, XIII y XIV¹⁵⁴ corresponden al Jefe de Departamento de Poderes y Modificaciones al Registro.

XII. Proveer lo necesario para las inspecciones que requieran las autoridades judiciales o administrativas de los originales de las constancias de registro;

XIII. Autorizar o negar las reproducciones de las obras que obren en el Registro, en los casos previstos por la Ley y su Reglamento, y

XIV. Decretar de oficio la caducidad de los trámites y solicitudes en las que debiendo hacerse alguna promoción por el interesado, no la haya realizado dentro de los plazos previstos por la Ley o su Reglamento.

¹⁵² Artículo 9.-

III. Negar el registro de obras o la inscripción de los documentos y actos jurídicos en los casos previstos por la Ley y su Reglamento;

XIV. Decretar de oficio la caducidad de los trámites y solicitudes en las que debiendo hacerse alguna promoción por el interesado, no la haya realizado dentro de los plazos previstos por la Ley o su Reglamento.

¹⁵³ Artículo 9.-

I. Expedir los certificados de registro de las obras que establece la Ley y su Reglamento, así como determinar la rama en que deberán registrarse las obras que por su analogía puedan considerarse literarias o artísticas;

II. Expedir los certificados de inscripción de los documentos y actos jurídicos que establece la Ley y su Reglamento;

III. Negar el registro de obras o la inscripción de los documentos y actos jurídicos en los casos previstos por la Ley y su Reglamento;

....
XIV. Decretar de oficio la caducidad de los trámites y solicitudes en las que debiendo hacerse alguna promoción por el interesado, no la haya realizado dentro de los plazos previstos por la Ley o su Reglamento.

¹⁵⁴ Artículo 9.-

II. Expedir los certificados de inscripción de los documentos y actos jurídicos que establece la Ley y su Reglamento;

III. Negar el registro de obras o la inscripción de los documentos y actos jurídicos en los casos previstos por la Ley y su Reglamento;

IV. Resolver las solicitudes de expedición de duplicados del certificado de inscripción o de la constancia de registro;

V. Proporcionar a las personas que lo soliciten la información de los registros e inscripciones que obren en el Registro y autorizar o negar la obtención de copias de programas de computación, contratos de edición y de obras inéditas;

Las facultades a que se refieren las Fracciones II, III, VI, VII, X, XI, XII y XIV¹⁵⁵ corresponden al Jefe de Departamento de Registro de Sociedades de Gestión Colectiva.

De lo anterior se deduce que la estructura administrativa, esta compuesta por un Director General dos Subdirectores y cuatro Jefes de Departamento.

VIII. Autorizar las anotaciones marginales provisionales o definitivas que se deriven del aviso por parte de una autoridad judicial o del Ministerio Público de la Federación, del inicio o conclusión de un procedimiento judicial o de una averiguación previa relacionadas con el Derecho de Autor o los Derechos Conexos, así como las derivadas del inicio de un procedimiento de declaración administrativa de infracción en materia de Derecho de Autor o de Comercio;

IX. Resolver las solicitudes de anotaciones marginales a los registros e inscripciones, en los casos previstos por la Ley y su Reglamento;

XIII. Autorizar o negar las reproducciones de las obras que obren en el Registro, en los casos previstos por la Ley y su Reglamento, y

XIV. Decretar de oficio la caducidad de los trámites y solicitudes en las que debiendo hacerse alguna promoción por el interesado, no la haya realizado dentro de los plazos previstos por la Ley o su Reglamento.

¹⁵⁵ Artículo 9.-

I. Expedir los certificados de registro de las obras que establece la Ley y su Reglamento, así como determinar la rama en que deberán registrarse las obras que por su analogía puedan considerarse literarias o artísticas;

II. Expedir los certificados de inscripción de los documentos y actos jurídicos que establece la Ley y su Reglamento;

VI. Coordinar el archivo y resguardo de las obras que se registren;

VII. Mantener actualizado el acervo histórico del Instituto;

registros o de inscripciones;

X. Iniciar de oficio, substanciar y resolver el procedimiento de cancelación o corrección de registros o de inscripciones;

XI. Substanciar el procedimiento de apertura del sobre que contenga los datos de identificación del autor de obra bajo seudónimo, cuando las personas legitimadas se lo soliciten y levantar al efecto el acta circunstanciada correspondiente;

XII. Proveer lo necesario para las inspecciones que requieran las autoridades judiciales o administrativas de los originales de las constancias de registro;

XIV. Decretar de oficio la caducidad de los trámites y solicitudes en las que debiendo hacerse alguna promoción por el interesado, no la haya realizado dentro de los plazos previstos por la Ley o su Reglamento.

CAPITULO CUARTO

ALCANCES DE LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO DE AUTOR

Para empezar a abordar nuestro tema de estudio es necesario hacer una breve síntesis de los antecedentes del Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR).

Este Instituto fue creado con motivo de la Ley Federal del Derecho de Autor, vigente desde marzo de 1997 y tiene como antecedentes el Código Civil de 1870, Capítulo VIII, el cual dentro de sus artículos 1349 a 1358, estableció fundamentalmente que para que el autor pudiera adquirir la propiedad de su obra, era necesario que recurriera al Ministerio de Instrucción Pública para que le fuese reconocido su derecho. El Código sucesor de 1884 dentro de sus artículos 1234 a 1243, conservó la misma directiva, siendo hasta el Código Civil de 1928 cuando se prevé por primera vez que sea el Ejecutivo Federal quien conceda los derechos exclusivos al autor, traductor o editor, sobre sus obras, mediante solicitud presentada ante la Secretaría de Educación Pública.

En 1947 entra en vigor la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, siendo la primera legislación mexicana que se constituye para proteger de manera exclusiva los Derechos de Autor, esta Ley en su artículo 95 crea el Departamento de Derecho de Autor, dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

En 1956 entra en vigor una nueva legislación en materia autoral, la cual abroga bajo el mismo nombre a la de 1947, este ordenamiento eleva al rango de Dirección General al entonces Departamento del Derecho de Autor, sin embargo, siguió dependiendo directamente de la Secretaría de

Educación Pública y tuvo como objetivo principal el de proteger el Derecho de Autor, y contribuir a salvaguardar el acervo cultural de la nación; también le correspondió fomentar las instituciones que beneficiaran a los autores; llevar, vigilar y conservar el Registro Público del Derecho de Autor.

El Instituto Nacional del Derecho de Autor, es un organismo creado en virtud de la Ley Federal del Derecho de Autor de 18 de diciembre de 1996, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de ese mismo año, la que entró en vigor el 24 de marzo de 1997, nuestra legislación autoral vigente establece en su artículo 2º que: "Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor y, en los casos previstos por esta Ley, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial."

El mismo ordenamiento establece que este Instituto es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, el cual estará a cargo de un Director General el cual será nombrado y removido por el Ejecutivo Federal, por conducto del Secretario de Educación Pública; así mismo señala las **funciones** de este Instituto siendo las que a continuación se enumeran:

- I. Proteger y fomentar el Derecho de Autor;
- II. Promover la creación de obras literarias y artísticas;
- III. Llevar el Registro Público del Derecho de Autor;
- IV. Mantener actualizado su acervo histórico, y

V. Promover la cooperación internacional y el intercambio con instituciones encargadas del registro y protección del derecho de autor y derechos conexos.

Dentro de sus **facultades** se encuentran las de:

- I. Realizar investigaciones respecto de presuntas infracciones administrativas;
- II. Solicitar a las autoridades competentes la práctica de visitas de inspección;
- III. Ordenar y ejecutar los actos provisionales para prevenir o terminar con la violación al derecho de autor y derechos conexos;
- IV. Imponer las sanciones administrativas que sean procedentes, y
- V. Las demás que le correspondan en los términos de la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

De lo anterior se advierte que una de las principales funciones desde los antecedentes lejanos del Instituto Nacional del Derecho de Autor hasta el día de hoy, es la de llevar el Registro Público del Derecho de Autor, el cual constituye pieza fundamental para nuestra investigación.

Una de las principales cuestiones que hay que dilucidar, es el por qué la necesidad de crear un Registro Público del Derecho de Autor, es decir, por qué el autor de una obra sea cual sea el género de la misma, debe inscribirla y registrarla, con qué finalidad se hace o cuál es su utilidad.

Para poder responder estos planteamientos, es necesario remontarnos a los antecedentes nacionales del actual Registro Público del Derecho de Autor, los cuales se encuentran plasmados en los artículos 1349 al 1358, del Capítulo VII, de Disposiciones Generales del Código Civil de 1870, al establecer en el primer numeral en cita que: "Para adquirir la propiedad, el autor, ó quien le represente, debe ocurrir al Ministerio de Instrucción Pública, a fin de que sea reconocido su derecho". Los siguientes artículos señalaban los trámites que debían seguirse para la inscripción de su obra, siendo básicamente los siguientes:

De todo libro impreso el autor tenía la obligación de presentar dos ejemplares, uno se depositaba en la Biblioteca Nacional y el otro en el Archivo General. Tratándose de obras musicales, de grabado, litografía o de otras semejantes únicamente debía presentarse un ejemplar, los cuales a su vez se remitían de acuerdo a su género; cuando se trataba de obras musicales éstas se depositaban en la Sociedad Filarmónica y tratándose de obras de grabado, litografía y otras semejantes se enviaban a la Escuela de Bellas Artes. Cuando su contenido era arquitectónico, pintura, escultura u otras de esta clase, el autor, acompañaba un ejemplar del dibujo, diseño o plano, con la expresión de las dimensiones y demás circunstancias que caracterizaban al original; este ejemplar se depositaba en la Escuela de Bellas Artes.

El Código Civil de 1884, continúa en su Capítulo VII, Disposiciones Generales, del artículo 1234 al 1243, la directriz de su homólogo, conservándose el Ministerio de Instrucción Pública como entidad rectora.

Como ya se ha hecho referencia anteriormente, el Código de 1928 establecía en su Título Octavo, Capítulo II, que los derechos exclusivos de autor, traductor o editor, se concedían por el Ejecutivo Federal, mediante solicitud hecha por los interesados o sus representantes legítimos a la

Secretaría de Educación Pública, acompañando los ejemplares que indicaba el Reglamento.

Para que las transmisiones de los Derechos de Autor, surtieran efectos, debían ser inscritas en el Registro de la Secretaría de Educación Pública, de acuerdo con el artículo 1248 de este Código.

Hasta este momento histórico podemos señalar que el objeto del Registro del Derecho de Autor, fue el reconocer a los creadores de las obras su propiedad sobre las mismas, es decir, con la inscripción de su obra en el Registro, adquirirían un derecho igual al de la propiedad sobre la misma, así lo establecía la legislación.

La Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947, en su Capítulo IV, artículo 95 crea el Departamento del Derecho de Autor, a cargo de la Secretaría de Educación Pública, el cual se encargaba de la aplicación de la Ley y su Reglamento. El Departamento del Derecho de Autor llevaba un registro en el cual se inscribían en libros separados: obras, escrituras de las Sociedades de Autores, pactos y convenios internacionales celebrados por las Sociedades Autorales y poderes. Con esta legislación se avanzó administrativamente al establecer un Departamento.

La Ley de 1956 sobre la materia, en su Capítulo VI, artículo 111, eleva a la categoría de Dirección General el organismo tutelar del derecho autoral, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, la cual tuvo como función principal la de tener a su cargo el Registro del Derecho de Autor, en el que se inscribían en libros separados pactos y convenios internacionales celebrados por las Sociedades de Autores, poderes y emblemas o sellos distintivos de las editoriales y empresas de impresión.

La Ley Federal de Derechos de Autor de 1963, conservó en su Capítulo VIII, la jerarquía administrativa de la Dirección General del Derecho de

Autor, la cual conformó una de las diferentes Direcciones Generales que componían orgánicamente a la Secretaría de Educación Pública, esta Dirección siguió bajo los lineamientos y parámetros establecidos en la Ley Orgánica de la Administración Pública, artículo 38, el cual establecía que a la Secretaría de Educación Pública correspondía el despacho de los siguientes asuntos, Fracción XII "...Organizar, controlar y mantener al corriente el registro de la propiedad literaria y artística...". Contemplándose en el numeral 118 de la Ley de Derechos de Autor, que correspondía a la Dirección General del Derecho de Autor, Fracción IV "...Llevar, vigilar y conservar el registro público del Derecho de Autor...".

El artículo 130 del ordenamiento legal en cita, disponía que para solicitar el registro de una obra, el autor debía entregar al registrador tres ejemplares de la obra producida, editada o reproducida. Un ejemplar era devuelto al interesado con las anotaciones procedentes. Cuando se tratara de películas, la legislación exigía que únicamente se entregaran los ejemplares del argumento, de la adaptación técnica y fotografías de las principales escenas; y en cuanto a las pinturas, esculturas y obras de carácter análogo se preveía que se presentaran copias fotográficas de ellas.

"...por decreto presidencial de 1965 se estableció que todos los editores del país tienen la obligación de enviar a la Biblioteca Nacional y a la del Congreso de la Unión dos ejemplares de cada una de las ediciones de los libros, periódicos y revistas que publiquen con fines comerciales..."¹⁵⁶

Larrea Richerand recuerda que muchos editores mexicanos confundieron la obligación de enviar un número de ejemplares para su depósito en la Biblioteca Nacional y en la del Congreso, con el registro en materia de derecho de autor. Esa confusión (por la que dejaron de registrar las obras

¹⁵⁶ LIPSZYC, Delia. Derecho de Autor y Derechos Conexos. Op. cit. p. 532.

y contratos en el Registro Público del Derecho de Autor) combinada por una parte, con la idea errónea de que las disposiciones del derecho de autor los protegía “automáticamente”, cuando esta protección “automática” es para los autores y no para los editores y, por la otra, con la inadvertencia de que, según el art. 114 de la ley, los contratos surten efectos a partir de su inscripción en el Registro, provocó que los editores no estuvieran protegidos efectivamente por la ley de derechos de autor en México.¹⁵⁷

A. Objeto del Registro

El Registro Público del Derecho de Autor en México, es una Dirección de Área, dependiente del Instituto Nacional del Derecho de Autor, encargada de registrar las obras protegidas por el Derecho de Autor, la titularidad de los derechos y los demás actos y contratos, con fines de publicidad para satisfacer la necesidad colectiva de seguridad jurídica.

Así lo establece en su artículo 162 la Ley Federal del Derecho de Autor, el cual a la letra dice: “El Registro Público del Derecho de Autor tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, así como dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción.

Las obras literarias y artísticas y los derechos conexos quedarán protegidos aun cuando no sean registrados.”

Antequera Parilli considera que el Registro ha sido constituido por las diferentes legislaciones de modo diferente de acuerdo a la finalidad

¹⁵⁷ Cit por LIPSZYC, Delia. Derecho de Autor y Derechos Conexos Op. cit. p. 533

perseguida en cada una de ellas y señala al respecto la siguiente clasificación:

- "el registro como presupuesto de la constitución y existencia del derecho;
- el registro como requisito para el ejercicio del derecho;
- el registro con una finalidad declarativa o probatoria."¹⁵⁸

1) El Registro como presupuesto de la Constitución y existencia del derecho

Este inciso se remonta al siglo XV, cuando con motivo del surgimiento de la imprenta el Gobierno implementa los llamados *privilegios* los cuales como ya ha sido estudiado en nuestro primer capítulo, otorgaban un monopolio de explotación temporal a los impresores y librerías, con la única condición de haber obtenido el registro de la obra publicada, previa aprobación de la censura.

Este sistema con algunas modificaciones, tuvo gran auge en América Latina debido a la influencia ejercida por la Ley Española de 1879, la que en su artículo 36, dio origen al Registro Público de la Propiedad Intelectual, ya que el mismo estipulaba que: "Para gozar de los beneficios de esta ley es necesario haber inscrito el derecho en el Registro de la Propiedad Intelectual...". El plazo para verificar la inscripción era de un año, a contar desde el día de la publicación de la obra, pero los beneficios que otorgaba esa legislación los disfrutaba el propietario desde el día del comienzo de la publicación, y sólo los perdía definitivamente o provisionalmente si no cumplía con esa inscripción dentro del término de un año; término después del cual, la obra podía ser publicada y reimpressa por el Estado,

¹⁵⁸ ANTEQUERA PARILLI, R., Consideraciones sobre el derecho de autor. Buenos Aires, 1977, p. 283.

por las corporaciones o por los particulares, durante el término de 10 años, transcurridos los cuales si pasaba un año más después de esos 10 años, sin que el autor o sus derechohabientes inscribieran la obra en el Registro, ésta pasaba absoluta y definitivamente al dominio público.

Es decir, lo que prevén las legislaciones que se rigen bajo este sistema, es proteger la obra y otorgar los privilegios exclusivos a su autor sobre la misma, previa inscripción en el Registro Público respectivo.

2) El Registro como requisito para el ejercicio del derecho

Los países que optaron por este sistema son dos Estados Unidos y el Salvador, quienes sostienen que el registro es condición necesaria para el ejercicio del Derecho de Autor en acciones judiciales.

La Ley norteamericana, adecuada con motivo de la celebración del Convenio de Berna (Berne Convention Implementation Act of 1988), aplicable en ese país a partir del 1° de marzo de 1989, establece la inscripción como prerrequisito para poder perseguir las infracciones en juicio. Al igual que Estados Unidos de Norteamérica, el Salvador establece que los titulares de los Derechos de Autor deberán justificar, para el ejercicio de acciones civiles y penales, salvo ciertas excepciones legales, haber inscrito la obra en el Registro de la Oficina de Marcas de Fábrica, Patentes de Invención y Propiedad Literaria.

Las consideraciones de Estados Unidos para la adopción del registro como prerrequisito para la persecución de infracciones mediante juicio, atiende a 3 cuestiones principalmente: 1) El registro efectuado dentro de los cinco años de su publicación le confiere una presunción de originalidad y titularidad; 2) Es condición para reclamar "*statutory damages*" y "*attorney's fees*" es decir, la cuantificación de los daños y perjuicios y el

pago de honorarios de abogado y 3) El registro de un documento en el Copyright Office otorga a los interesados aviso formal de los hechos expuestos en el documento inscrito, pero sólo si la obra esta registrada.

3) El Registro con finalidad declarativa o probatoria

Este principio expresa de manera general que la inscripción en el Registro, no es condición necesaria para el ejercicio de los derechos que otorga la legislación; sin embargo establece la presunción, salvo prueba en contrario de ser ciertos los hechos y actos que en dicho certificado de inscripción consten, es decir, la omisión de la inscripción de la obra en el Registro correspondiente, no perjudica o altera de manera alguna los Derechos de Autor conferidos al titular originario o derivado de la obra; y por otro lado deja a salvo los derechos de terceros en caso de controversia.

Atendiendo a la clasificación que realiza Antequera Parilli, podemos afirmar que el Registro Público del Derecho de Autor en México, fue creado con la finalidad descrita en el inciso 3), el cual establece fundamentalmente que las inscripciones realizadas en el Registro son meramente declarativas y constituyen una presunción sobre la titularidad de los Derechos de Autor, teniendo como característica primordial la de constituir prueba plena en juicio; lo que se confirma con el texto inserto en la legislación de la materia, no obstante lo anterior, nuestra investigación versa sobre cuáles son los verdaderos alcances jurídicos de esas inscripciones y para ello es indispensable analizar con detenimiento los artículos 13, 14 y 163 de la Ley Federal del Derecho de Autor, en relación con los diversos numerales 59, 162, 163 y 164 de su Reglamento, entre otros.

B. Procedimiento Registral de las obras y documentos que se pueden inscribir en el Registro Público del Derecho de Autor

El artículo 163 de la Ley Federal del Derecho de Autor, como ya ha sido anotado en el Capítulo anterior, establece los documentos y obras que podrán inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor; estableciendo de manera genérica en el artículo 170 y únicamente respecto a las obras que: "En las inscripciones se expresara el nombre del autor y, en su caso, la fecha de su muerte, nacionalidad y domicilio, el título de la obra, la fecha de divulgación si es una obra por encargo y el titular del derecho patrimonial.

Para registrar una obra escrita bajo seudónimo, se acompañarán a la solicitud en sobre cerrado los datos de identificación del autor, bajo la responsabilidad del solicitante del registro.

El representante del registro abrirá el sobre, con asistencia de testigos, cuando lo pidan el solicitante del registro, el editor de la obra o los titulares de sus derechos, o por resolución judicial. La apertura del sobre tendrá por objeto comprobar la identidad del autor y su relación con la obra. Se levantará acta de la apertura y el encargado expedirá las certificaciones que correspondan."

Sin embargo el texto antes transcrito, no establece el procedimiento conforme al cual habrán de expedirse los certificados que amparan las inscripciones de las obras, documentos, actos y convenios en el Registro Público del Derecho de Autor, remitiéndonos al Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor el cual dentro de sus numerales 53 a 69 contiene diversas disposiciones conforme a las cuales opera el Registro.

Podemos precisar que el procedimiento registral, comienza con la recepción de los documentos en las ventanillas del Instituto Nacional del Derecho de Autor, estos documentos se integran por las promociones o solicitudes en los formatos oficiales correspondientes, publicados en el Diario Oficial de la Federación, los cuales por disposición del artículo 53 del Reglamento antes citado, se entregarán por duplicado, acompañados de los anexos que en los mismos se indiquen, según el trámite del que se trate, sin embargo, el artículo 54 del mismo ordenamiento dispone que en caso de no ser necesaria la forma oficial, el escrito deberá contener:

- I. Nombre del solicitante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Documentos que acrediten la personalidad del solicitante, de sus apoderados o representantes legales; en caso de ser persona moral, los documentos que acrediten su legal existencia;
- IV. Petición del solicitante, redactada en términos claros y precisos;
- V. Hechos y consideraciones de derecho en que el solicitante funde su petición;
- VI. Comprobante de pago de derechos, y
- VII. En su caso, traducción al español de los documentos que se acompañen escritos en idioma distinto.

Estas solicitudes, solo podrán corresponder a un asunto, no debiendo contener tachaduras o enmendaduras y una vez admitidas a trámite, no podrán ser modificadas por el solicitante. Las solicitudes y promociones remitidas por correo, servicios de mensajería u otras equivalentes se tendrán como efectivamente entregadas cuando cuenten con sello del Instituto, en el que conste la fecha y hora de recepción y los anexos podrán ser copias simples, en cuyo caso se deberá pagar la cuota que por su

cotejo con los originales corresponda, salvo las excepciones en que se requieran éstos.

Aún cuando de manera expresa no lo establezca la Ley Federal del Derecho de Autor, ni su Reglamento, con fundamento en el artículo 164 Fracción I de la Ley en comento, el Registro Público del Derecho de Autor tiene la obligación de determinar la procedencia o improcedencia de las inscripciones, para lo cual debe realizar un dictamen; el que tácitamente acepta el interesado al realizar el pago de los derechos establecidos por el artículo 184 y el artículo tercero transitorio de la Ley de la materia; dicho dictamen se realiza por una persona con conocimientos técnicos-jurídicos, mediante un examen y análisis de fondo y forma.

El análisis de fondo se realiza a las obras y documentos que se pretendan inscribir y el de forma atiende a la información contenida en la solicitud de inscripción y la documentación que se acompaña a la misma; realizado el dictamen se integra el expediente, este procedimiento consiste en ordenar los documentos que se presentan (incluida la solicitud), en un fólder al cual se le asigna un número de trámite que servirá para identificarlo.

Integrado el expediente con la documentación respectiva, se turna al Director del Registro Público del Derecho de Autor, al que en lo subsecuente se denominará registrador, cuya función primordial consiste en validar el dictamen realizado, firmando el Certificado de Inscripción o la Negativa de Inscripción, en su caso.

El Certificado de Registro o de Inscripción, por disposición expresa del artículo 62 del Reglamento de la Ley de la materia, deberá contener cuando menos los siguientes requisitos:

- I. Tipo de certificado de que se trate;

- II. Número de inscripción;
- III. Fundamentos legales que motiven la inscripción;
- IV. Fecha en que emite el certificado;
- V. Tratándose de contratos, convenios y poderes, nombres de las partes, carácter con que se ostentan y el objeto del contrato;
- VI. Cargo de funcionario autorizado para firmar el certificado, y
- VII. Nombre y firma autógrafa del funcionario autorizado para tal efecto.

Concluido el procedimiento anterior, se envían los documentos, obras y resoluciones al archivo del INDAUTOR y a ventanillas para su entrega a los usuarios. La información del expediente se captura en una base de datos, con la finalidad de localizar la documentación de los trámites con mayor rapidez.

Cabe hacer mención que el Registro contará con un plazo de 15 días, a partir de la admisión de la solicitud, para dictar la resolución que proceda o expedir las constancias o duplicados que se le soliciten, en el caso de documentos relativos a las asambleas de las sociedades de gestión colectiva o a sus estatutos, el plazo se extenderá por 45 días.

El INDAUTOR podrá decretar de oficio la caducidad de los trámites y solicitudes en las que el interesado, debiendo hacer una promoción, no la haya realizado durante un lapso de tres meses siempre que no exista otro plazo previsto al efecto en la Ley o en el Reglamento, así lo prevé el artículo 56 del Reglamento.

El artículo 62 del Reglamento antes citado, estipula que el interesado una vez que realiza la inscripción contará con un término de 30 días para reclamar la entrega del certificado correspondiente, transcurrido el cual deberá solicitar su entrega extemporánea.

En caso de existir errores de transcripción o de otra índole directamente imputable al Registro, en un plazo no mayor a 3 meses después de la expedición del Certificado, los interesados podrán solicitar la corrección de errores.

El artículo 69 del Reglamento señala que el procedimiento de cancelación o corrección por error, también puede ser iniciada de oficio por el registrado, respetando la garantía de audiencia de los posibles afectados de la siguiente manera:

- I. El Registro notificará personalmente al afectado los motivos y fundamentos que tenga para cancelar o corregir la inscripción correspondiente, concediéndole un plazo de 15 días para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, y
- II. Transcurrido el término, y previo estudio de los antecedentes relativos, se dictará la resolución administrativa que proceda, la que se notificará al interesado en el domicilio que hubiere señalado en la solicitud de registro.

C. Facultades y obligaciones del registrador

Las facultades del Director del Registro Público del Derecho de Autor, nombrado también por la legislación autoral "el registrador", se encuentran insertas en el Capítulo V del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor, denominado "De las Atribuciones Específicas de las Unidades Administrativas", específicamente en su artículo 9°, siendo las siguientes:

"Artículo 9.- Corresponde al Director del Registro del Derecho de Autor el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Expedir los certificados de registro de las obras que establece la Ley y su Reglamento, así como determinar la rama en que deberán registrarse las obras que por su analogía puedan considerarse literarias o artísticas;

II. Expedir los certificados de inscripción de los documentos y actos jurídicos que establece la Ley y su Reglamento;

III. Negar el registro de obras o la inscripción de los documentos y actos jurídicos en los casos previstos por la Ley y su Reglamento;

IV. Resolver las solicitudes de expedición de duplicados del certificado de inscripción o de la constancia de registro;

V. Proporcionar a las personas que lo soliciten la información de los registros e inscripciones que obren en el Registro y autorizar o negar la obtención de copias de programas de computación, contratos de edición y de obras inéditas;

VI. Coordinar el archivo y resguardo de las obras que se registren;

VII. Mantener actualizado el acervo histórico del Instituto;

VIII. Autorizar las anotaciones marginales provisionales o definitivas que se deriven del aviso por parte de una autoridad judicial o del Ministerio Público de la Federación, del inicio o conclusión de un procedimiento judicial o de una averiguación previa relacionadas con el Derecho de Autor o los Derechos Conexos, así como las derivadas del inicio de un procedimiento

de declaración administrativa de infracción en materia de Derecho de Autor o de Comercio;

IX. Resolver las solicitudes de anotaciones marginales a los registros e inscripciones, en los casos previstos por la Ley y su Reglamento;

X. Iniciar de oficio, substanciar y resolver el procedimiento de cancelación o corrección de registros o de inscripciones;

XI. Substanciar el procedimiento de apertura del sobre que contenga los datos de identificación del autor de obra bajo seudónimo, cuando las personas legitimadas se lo soliciten y levantar al efecto el acta circunstanciada correspondiente;

XII. Proveer lo necesario para las inspecciones que requieran las autoridades judiciales o administrativas de los originales de las constancias de registro;

XIII. Autorizar o negar las reproducciones de las obras que obren en el Registro, en los casos previstos por la Ley y su Reglamento,
y

XIV. Decretar de oficio la caducidad de los trámites y solicitudes en las que debiendo hacerse alguna promoción por el interesado, no la haya realizado dentro de los plazos previstos por la Ley o su Reglamento.

Corresponde al Subdirector de Registro de Obras y Contratos las facultades a que se refieren las fracciones I, II, III, y XIV. Corresponden al Subdirector de Registro de Sociedades de Gestión Colectiva y Anotaciones Marginales las facultades a que

se refieren las fracciones II a la XIV. Las facultades a que se refieren las fracciones I, III y XIV corresponden al Jefe de Departamento de Inscripción de Obras. Las facultades a que se refieren las fracciones II, III y XIV corresponden al Jefe de Departamento de Inscripción de Contratos. Las facultades a que se refieren las fracciones II, III, IV, V, VIII, IX, XIII y XIV corresponden al Jefe de Departamento de Poderes y Modificaciones al Registro. Las facultades a que se refieren las fracciones II, III, VI, VII, X, XI, XII y XIV corresponden al Jefe de Departamento de Registro de Sociedades de Gestión Colectiva.”

Las cuales en concordancia con el artículo 164 de la Ley Federal del Derecho de Autor, definen de manera clara las facultades de este funcionario público, al establecer que:

“Artículo 164.- El Registro Público del Derecho de Autor tiene las siguientes obligaciones:

I. Inscribir, cuando proceda, las obras y documentos que le sean presentados;

II. Proporcionar a las personas que lo soliciten la información de las inscripciones y, salvo lo dispuesto en los párrafos siguientes, de los documentos que obran en el Registro.

Tratándose de programas de computación, de contratos de edición y de obras inéditas, la obtención de copias sólo se permitirá mediante autorización del titular del derecho patrimonial o por mandamiento judicial.

Cuando la persona o autoridad solicitante requiera de una copia de las constancias de registro, el Instituto expedirá copia certificada, pero por ningún motivo se permitirá la salida de originales del Registro. Las autoridades judiciales o administrativas que requieran tener acceso a los originales, deberán realizar la inspección de los mismos en el recinto del Registro Público del Derecho de Autor.

Cuando se trate de obras fijadas en soportes materiales distintos del papel, la autoridad judicial o administrativa, el solicitante o, en su caso, el oferente de la prueba, deberán aportar los medios técnicos para realizar la duplicación. Las reproducciones que resulten con motivo de la aplicación de este artículo únicamente podrán ser utilizadas como constancias en el procedimiento judicial o administrativo de que se trate, y

III. Negar la inscripción de:

- a) Lo que no es objeto de protección conforme al artículo 14 de esta Ley;
- b) La obras que son del dominio público;
- c) Lo que ya esté inscrito en el Registro;
- d) Las marcas, a menos que se trate al mismo tiempo de una obra artística y la persona que pretende aparecer como titular del derecho de autor lo sea también de ella;
- e) Las campañas y promociones publicitarias;

f) La inscripción de cualquier documento cuando exista alguna anotación marginal, que suspenda los efectos de la inscripción, proveniente de la notificación de un juicio relativo a derechos de autor o de la iniciación de una averiguación previa, y

g) En general los actos y documentos que en su forma o en su contenido contravengan o sean ajenos a las disposiciones de esta Ley.”

Las antes mencionadas funciones de este servidor público, no requieren explicación alguna, ya que los preceptos transcritos contienen un texto bastante claro y preciso sobre el cual no es necesario abundar.

D. Alcances de las Inscripciones en el Registro Público del Derecho de Autor

No obstante que ya con anterioridad se ha explicado de forma genérica el procedimiento registral, conforme al cual opera el Registro Público del Derecho de Autor, es importante establecer el tratamiento especial que por separado reciben las obras, documentos, actos y convenios, susceptibles de inscripción; así como los alcances que tienen estas; para ello consideramos viable separar por rubros las fracciones del artículo 163.

PRIMER RUBRO

“Artículo 163...

- I. Las obras literarias o artísticas que presenten sus autores**
- II. Los compendios, arreglos, traducciones, adaptaciones u otras versiones de obras literarias o artísticas.**
- X. Las características gráficas y distintivas de las obras**

Este primer rubro encuentra su fundamento en el artículo 5° de la Ley Federal del Derecho de Autor, el que señala que: "La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de la expresión." y el Convenio de Berna artículo 2° y 5°.

Es decir, la Fracción **I, II y X**, se refieren a las obras del ingenio por lo que no deben estar subordinadas al cumplimiento de ninguna formalidad, de modo que la omisión del registro no perjudica el goce ni el ejercicio de los derechos reconocidos por la Ley, no obstante, la inscripción de estas obras encuentra su fundamento en los artículos 162, 163, 164 de la Ley Federal del Derecho de Autor, 53 a 55 y 60 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

La solicitud de registro debe presentarse forzosamente en formato, ante ventanillas del INDAUTOR, utilizando el formato que corresponda, si se trata de la inscripción de obras literarias o artísticas se necesita el formato RPDA-01, en caso de ser mas de un autor, colaborador, titular, editor o productor, deberá presentarse en formato RPDA-01-A1 y el formato RPDA-02, se empleará cuando se pretendan registrar características gráficas y distintivas, videogramas, fonogramas o edición de libros. A estos formatos se acompañaran los documentos que en los mismos se señale.

Respecto de la Fracción II del numeral en cita, no se requiere comprobar la autorización del autor o del titular del derecho patrimonial para la realización de de la versión y para su inscripción en el Registro pero si para su divulgación, sin embargo, cuando existiere tal autorización, será posible inscribirla para los efectos legales correspondientes, a través del registro del documento en el cual conste dicha autorización.

SEGUNDO RUBRO

Ahora bien, las Fracciones **III** y **IV**, que como se ha sido visto anteriormente es un rubro de registro referente a las sociedades de gestión colectiva.

III. Las escrituras y estatutos de las diversas sociedades de gestión colectiva y las que los reformen o modifiquen;

IV. Los pactos o convenios que celebren las sociedades mexicanas de gestión colectiva con las sociedades extranjeras;

Este rubro atiende a las sociedades de gestión colectiva, quienes deben realizar esta inscripción cuando deseen llevar a cabo la inscripción de sus escrituras, estatutos que las constituyan, reformen o modifiquen, así como los pactos o convenios que celebren las sociedades mexicanas con las extranjeras; este trámite encuentra su fundamento jurídicos en los artículos 163 de la Ley Federal del Derecho de Autor y artículos 53 a 55 y 57 de su Reglamento, correspondiéndole el formato RPDA-OO que recibe el nombre de "Solicitud de Registro de Documentos de Sociedades de Gestión Colectiva", al cual deberán anexarse los documentos que en el mismo formato se precisen; admitida la solicitud, el Instituto dictará la resolución que proceda dentro de un plazo de 30 días.

Autorizada y protocolizada el Acta Constitutiva de la Sociedad de Gestión Colectiva ante notario público, ésta se deberá inscribir en el Registro del INDAUTOR en un plazo no mayor de 30 días.

TERCER RUBRO

V. Los actos, convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales;

VI. Los convenios o contratos relativos a los derechos conexos;

IX. Los convenios o contratos de interpretación o ejecución que celebren los artistas intérpretes o ejecutantes, y

El tercer grupo de actos registrables son aquellos que transmitan derechos patrimoniales como los que ejerzan autorizaciones de interpretación, ejecución o adaptación de obras protegidas; como son: actos, convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales, convenios o contratos reinterpretación o ejecución que celebren los artistas intérpretes o ejecutantes.

La consecuencia jurídica de este registro es que los actos registrados tengan validez ante terceros, y no sólo ante quienes concurren en ellos manifestando su voluntad.

Este trámite encuentra su fundamento jurídico en los artículos 32, 37, 163 fracciones **V, VI y IX** de la Ley Federal del Derecho de Autor y 17 y 57 Fracción II del su Reglamento.

Se debe realizar cuando se celebren actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales o se autorice el uso de una obra, mediante el formato de "Registro de Contratos", sin la inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor, de estos, no tendrían eficacia jurídica, es decir, la titularidad del derecho patrimonial no surtiría efectos

frente a terceros, habría incertidumbre en cuanto al tiempo de transmisión de los derechos, ya que no existiría obligación de las partes a justificar una cesión mayor de 15 años, ni facultad del INDAUTOR para verificar esta situación. Aún cuando estos documentos a que se ha hecho referencia, se formalizaran ante notario público, no traerían aparejada ejecución.

Toda transmisión de derechos patrimoniales será onerosa y temporal. Los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan deberán celebrarse por escrito, de lo contrario, serán nulos de pleno derecho.

CUARTO RUBRO

VII. Los poderes otorgados para gestionar ante el Instituto, cuando la representación conferida abarque todos los asuntos que el mandante haya de tramitar ante él;

VIII. Los mandatos que otorguen los miembros de las sociedades de gestión colectiva en favor de éstas;

El cuarto grupo de elementos con posibilidad de ser registrados está constituido por los poderes y mandatos, dicha inscripción encuentra su fundamento jurídico en los artículos 163 Fracciones **VII y VIII** y 196 de la Ley Federal del Derecho de Autor, así como en los artículos 53 a 55 y 57 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

La solicitud de inscripción se solicitará por Formato RPDA-04 Solicitud de Registro de Poderes y en el caso de ser más de un mandatario será en hoja adjunta RPDA-04-A.

Este trámite se realizará cuando se otorguen poderes para gestionar ante el INDAUTOR, cuando los miembros de las Sociedades de Gestión

Colectiva otorguen mandatos a favor de éstas, o en los casos de poderes otorgados para la gestión individual de derechos patrimoniales.

En el Registro se podrán inscribir los poderes otorgados para gestionar ante el Instituto, cuando la representación abarque todos los asuntos que el mandante haya de tramitar ante él y los mandatos que otorguen los miembros de las Sociedades de Gestión Colectiva.

Esta inscripción se hace con la finalidad de realizar todos los trámites que su poderdante o mandante le encargue, sin tener que presentar toda la documentación que lo acredite como tal, cada vez que tramite un nuevo asunto ante el Instituto.

De lo antes expuesto surgen diversas interrogantes, la primera a contestar sería para qué las inscripciones en el Registro Público del Derecho de Autor, la segunda para qué un Registro Público del Derecho de Autor, con qué finalidad, y la tercera y mas importante de todas sería, si realmente las inscripciones en ese Registro son meramente declarativas y no constitutivas de Derechos, respecto a los rubros en los cuales hemos dividido el numeral antes citado.

Sobre este cuestionamiento, ya antes planteado en nuestra investigación, el Licenciado Ignacio Otero Muñoz, Director del Registro Público del Derecho de Autor, escribió al respecto en la Revista Mexicana del Derecho de Autor, un artículo titulado "El Registro Público del Derecho de Autor en México", relativo a un diálogo entre Maquiavelo y Montesquieu, el cual se transcribirá en su totalidad por ser pieza fundamental para establecer en definitiva los alcances de las inscripciones en el Registro.

DIALOGO ENTRE MAQUIAVELO Y MONTESQUIEU

IGNACIO OTERO MUÑOZ

Maquiavelo: Me habían vaticinado que en algún diplomado, maestría o doctorado tropezaría ni más ni menos que con el gran Montesquieu, para debatir sobre la teoría política, pero nunca para analizar un tema concerniente al derecho de autor.

Montesquieu: Es un honor encontrarme en un coloquio académico con el antiguo secretario de la República Florentina, pero debo mencionar que nuestro pensamiento es multiacadémico, porque es producto del análisis de la naturaleza humana y por eso es vigente.

Maquiavelo: Ilustre autor de El espíritu de las leyes, quisiera escuchar tu opinión sobre el problema que plantea una obra actual. Por casualidad, cayó en mis manos El código a Vinci, de un tal Dan Brown, y engañado por el título lo leí creyendo consultar un tratado de derecho, por eso del código; pero resultó una novela que sigue las pistas del santo grial y en cuyas páginas aparece hasta el Opus Dei.

Montesquieu: Vos que habéis escrito el tratado más famoso de ciencia política y le obsequiaste a Lorenzo de Médicis el santo gramal de todas las épocas, que consiste en cómo obtener y conservar el poder, ¿qué me queréis preguntar?

Maquiavelo: Maestro, ¿qué relación existe entre el registro del derecho de autor en un país americano llamado México y el santo grial, que actualmente es el registro de la obra audiovisual?. Acudo al llamado jurista de juristas para que me aclare la justificación legal y la utilidad práctica del registro de obra.

Montesquieu: Con todo gusto, excelencia. Las instituciones de registro florecen en el derecho moderno, por lo que no debéis asustaros. Existen registros civiles de la

propiedad inmueble, notariales, accionarios, agrarios, de electores, de patentes y marcas, etc. Entonces, ¿por qué no había de haberlo en el derecho de autor?

Maquiavelo: Mi preocupación es la siguiente; en el artículo 5 párrafo 2 del Convenio de Berna se consagra la protección automática a favor del autor, al disponer que el goce y el ejercicio de estos derechos no estarán subordinados a ninguna formalidad. La Ley Federal del Derecho de Autor mexicana que nos ocupa señala en su artículo quinto que "la protección que otorga esta ley se concede a las obras en el momento que hayan sido fijadas en un soporte material, independiente del mérito, destino o modo de expresión. El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna". Entonces, ¿por qué existe en dicha ley un capítulo referente al registro público del derecho de autor, cuando su texto legal dice que no se necesita registro alguno?

Montesquieu: Los convenios internacionales establecen los principios fundamentales sobre la materia que versen y los mínimos de protección que deben garantizar los países signatarios; pero también faculta a éstos a que en sus respectivas legislaciones nacionales exijan formalidades administrativas para ejercer tales derechos, las cuales no deben ser constitutivas de derecho. De ser así, si una legislación señalara que es necesario registrar la obra para obtener la protección del Estado, entonces sí se presentaría una contradicción entre el principio de la convención y la legislación nacional. Ello no acontece en el caso de México.

Maquiavelo: Por lo que usted dice no se justifica la creación de una Dirección de Registro, pues la obra tiene protección automática ya sea que se registre o no, como lo señala la ley mexicana.

Montesquieu: Estimado florentino, el registro tiene entre otras finalidades otorga seguridad jurídica para quien ya obtuvo el derecho por el simple acto de la creación; pero además sirve para dar publicada a terceros en relación con la obra.

Además, en el registro se inscriben los actos, convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos de autor y a derechos conexos.

Maquiavelo: En buen problema se meten los creadores: ¿cómo pueden comprobar ser los autores de la creación? En el capítulo primero de mi libro *El príncipe* escribí: "Cuántos Estados y cuántas dominaciones ejercieron y ejercen una autoridad soberana sobre los hombres, fueron y son principados o repúblicas". En el derecho de autor, entonces, se puede decir que las creaciones que han ejercido y ejercen autoridad intelectual sobre los hombres fueron y son obras registradas o no registradas.

Montesquieu: Creo comprender la ironía de vuestras palabras. Sin embargo, la Dirección de Registro Público del Derecho de Autor de México no sólo inscribe obras literarias o artísticas, sino también compendios, arreglos, traducciones, adaptaciones, etc., así como escrituras y estatutos de las diversas sociedades de la gestión colectiva, además de sus reformas y modificaciones. En materia internacional, se inscriben los pactos o convenios que celebren las sociedades mexicanas de gestión colectiva con las sociedades extranjeras y los mandatos que otorguen los miembros de dichas sociedades a favor de éstas. En cuestión de derechos conexos se inscriben los convenios o contratos de interpretación o ejecución que celebren los artistas intérpretes o ejecutantes. Como podéis daros cuenta, el registro tiene múltiples funciones.

Maquiavelo: Excelencia, no me convence del todo su respuesta, pero acepto sin conceder alguna utilidad práctica de la Dirección de Registro. Desde 1551 sostuve en mi obra *El príncipe* que los principados pueden ser hereditarios y nuevos. Los nuevos surgen como tales en un todo o aparecen como miembros añadidos al Estado. Esta reflexión se pude extender al derecho de autor, pues las obras se pueden clasificar en nuevas- que son las que poseen características originales- o las añadidas- las cuales se designan pomposamente con el nombre de derivadas. Monsieur Montesquieu, ¿en México qué obras se registran?

Montesquieu: Con mucho gusto os lo diré. Se registran obras literarias, musicales con o sin letra, dramáticas, de danza, pictóricas o de dibujo, escultóricas y de carácter plástico, arquitectónicas, de caricatura e historieta, cinematográficas y demás obras audiovisuales, programas de radio, televisión y de cómputo, fotográficas y de arte aplicado. La protección dura toda la vida del autor y cien años después de su muerte.

Maquiavelo: Pocos países en el mundo tienen una protección tan vasta, pero no le veo motivo porque en infinidad de casos los herederos nunca se preocupan por el autor, e incluso lo ignoran o desprecian. Por eso he sostenido que más vale ser temido que ser amado. Pero volviendo al inicio de mi planteamiento, la ley mexicana, por ejemplo, niega la inscripción de las obras de dominio público y de las que ya estén inscritas en el registro. Además, el artículo tercero de esta ley dispone que las obras, para ser protegidas, deben ser de creación original. Para cumplir con la ley, la Dirección de Registro que usted defiende revisa todas las obras que se presentan para su registro - y según tengo entendido, recibe aproximadamente 30 mil anuales-. Te pregunto, distinguido jurista, si para inscribirlas ¿se realiza un examen de originalidad?.

Montesquieu: Pluma en verdad venenosa es la tuya, pero te responderé. El registro en México se considera de buena fe y la inscripción comprende los documentos que, bajo protesta de decir verdad, presentan los promoventes. Las inscripciones ante el registro son declarativas y establecen una presunción legal de titularidad a favor de quien las hace, pero no son constitutivas y establecen una presunción legal de titularidad a favor de quien las hace, pero no son constitutivas de derecho. Por lo tanto, no es necesario examinar la originalidad de las obras, ya que en caso de controversia el presunto autor original deberá dirimir su pretensión ante los tribunales competentes. Además no existe computadora o mecanismo en el mundo que sea capaz de dictaminar sobre la originalidad de una obra frente a los millones de creaciones ejemplares realizadas. El filósofo alemán Hegel, poscontemporáneo a nosotros, escribió que la obra es la manifestación subjetiva de la personalidad del autor, y si otro la copiaba no era original su trabajo porque la copia refleja la subjetividad ajena y no la propia. La

reflexión anterior no constituye una crítica ni a la razón teórica ni a la razón práctica.

Maquiavelo: Una ley debe buscar el bienestar nacional. Por ello es torpe incluir en el texto de la ley, como lo hace la mexicana, que el registro de una obra artística o literaria no podrá suspenderse ni negarse so pretexto de algún motivo político. En esto no estoy de acuerdo: el príncipe debe impedir que los enemigos adquieran fuerza y autoridad suficiente; ya que lo que le pasó a los romanos y a Luis XII de Francia. Por eso los reyes católicos de España prohibieron que se publicaran libros sin su autorización.

Montesquieu: La posición que sostengo en el capítulo primero de las Leyes, la cual me permito recordarte, es que todos los seres tienen sus leyes: la divinidad, el mundo material, las inteligencias superiores al hombre, los animales, el hombre... Todos tienen sus leyes. Plutarco dijo que la ley es la reina de todas las mortales e inmortales. Por eso quienes sostienen que todo cuanto vemos en el mundo lo ha producido una fatalidad ciega, dicen un gran absurdo; porque cómo es posible que una fatalidad ciega produzca seres inteligentes.

Maquiavelo: Para concluir, quiero hablar de la obra audiovisual. En primer lugar, el término es fallido: audio significa sonido; visual, imagen. No obstante, hay obras audiovisuales con sin sonorización incorporada. Entonces, debería hablarse de obras visuales con o sin sonido. En segundo lugar, se debe considerar a los autores, más que al productor, como titulares de los derechos patrimoniales, salvo pacto en contrario.

Montesquieu: Maestro Florentino, el término audiovisual es resultado de un acuerdo internacional, como el término radio difusión, que incluye en el mismo la difusión por radio o televisión de una obra. En lo referente al segundo punto, en la ley mexicana se define al productor de la obra audiovisual como la persona física o moral que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la realización de una obra, o que la patrocina; por ello, es justo que dicha persona sea la titular de los derechos patrimoniales de la obra audiovisual. Para concluir,

Maquiavelo, con base en tu tesis, en el mundo de la creación debe considerarse como príncipe únicamente al autor. Por lo que se refiere a mi obra, el espíritu de la ley afirma que en caso de conflicto entre el autor y los artistas intérpretes o ejecutantes y los titulares de los derechos vecinos, siempre se debe estar en lo que más favorezca al autor.¹⁵⁹

-----0-----

Al decir Montesquieu que el Registro tiene entre otras finalidades otorgar seguridad jurídica para quien ya obtuvo el derecho por el simple acto de la creación, pero que además sirve para dar publicidad a terceros en relación con la obra; así mismo que las inscripciones ante el registro son declarativas y establecen una presunción legal de titularidad a favor de quien las hace, pero no son constitutivas de derechos; denota claramente que se refiere únicamente a los alcances de las inscripciones de obras, es decir, a nuestro primer rubro del artículo 163, que comprende las Fracciones I, II y X, no así a los demás documentos que son susceptibles de inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor, es por ello, que la aseveración del artículo 59 del Reglamento Interior de la Ley de la materia, referente a que: “ El Registro se considera de buena fe y la inscripción comprenderá los documentos que, bajo protesta de decir verdad, presenten los promoventes.

Las inscripciones y anotaciones hechas ante el Registro son declarativas y establecen una presunción legal de titularidad a favor de quien las hace, pero no son constitutivas de derechos...”, resulta aberrante e incongruente con los preceptos legales contenidos en la Ley Federal del Derecho de Autor.”

¹⁵⁹ OTERO MUÑOZ, Ignacio “Diálogo entre Maquiavelo y Montesquieu” “Revista Mexicana del Derecho de Autor. Número 14. Octubre-Diciembre 2004.

Como ya ha sido estudiado en el desarrollo de este trabajo, las inscripciones de las obras (Fracciones I, II y X), ante el Registro del Derecho de Autor, no son constitutivas de derechos, ello es así, en virtud de que el reconocimiento de los Derechos de Autor y derechos conexos, entran bajo la tutela de la legislación, desde el momento en que las obras son fijadas en un soporte material; lo anterior deriva de la medida internacional adoptada mediante el Convenio de Berna, que consagra en su artículo 5º, segundo párrafo la protección automática del autor, al disponer que el goce y el ejercicio de estos derechos no estarán subordinados a ninguna formalidad; así también lo estipula la Ley mexicana del Derecho de Autor en su artículo quinto.

En definitiva se puede afirmar que las inscripciones que prevé la Ley en cita, respecto a las obras, no son constitutivas de derechos, lo anterior sería igual a decir que para que una obra quede protegida, debe ser reconocida por el Estado.”

Pero entonces aquí cabría la pregunta: ¿sí las inscripciones no constituyen derechos a los autores sobre sus obras, entonces que efectos tienen? A este planteamiento responde el diverso artículo 168 de la propia legislación el cual establece de forma clara que: “Las inscripciones en el registro establecen la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ella consten, salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros. Si surge controversia, los efectos de la inscripción quedarán suspendidos en tanto se pronuncie resolución firme por autoridad competente.”

Se puede resumir de la siguiente manera, las inscripciones de obras, en el Registro Público del Derecho de Autor, son meramente declarativas y no constitutivas de derechos a favor de sus titulares, las cuales presumen la

veracidad de los actos que en ellas consten salvo prueba en contrario y sin perjuicio de terceros.

Ahora bien ya se ha dicho que las inscripciones realizadas ante el Registro Público del Derecho de Autor, en cuanto se refiere a obras, son meramente declarativas, pero entonces ¿cuáles son los efectos de las inscripciones de los demás documentos susceptibles de registro, que alcances tienen?, ante este nuevo cuestionamiento es necesario atender a la naturaleza jurídica de cada uno de los documentos enlistados en el tantas veces citado artículo 163.

Los Registros Públicos, son instituciones que se distinguen porque los actos que se inscriben en él surten efectos y son oponibles frente a terceros, esto es así en razón del que los Registros se rigen bajo diversos principios entre ellos el de "publicidad", el que puede examinarse desde dos puntos de vista, en principio, la publicidad material, concebida como los derechos que otorga la inscripción, y éstos son: la presunción de su existencia o apariencia jurídica, y la oponibilidad frente a otro no inscrito.

Es importante hacer un paréntesis para establecer que se llama tercero registral, a la persona que inscribe un derecho real adquirido de buena fe y a título oneroso si ese derecho se adquirió de quien aparecía como titular en el Registro. Una vez inscrito su derecho es oponible y preferente a cualquier otro supuesto titular con derecho anterior no inscrito.

El otro enfoque es la publicidad formal, consistente en la posibilidad de obtener del Registro Público del Derecho de Autor, las constancias y certificaciones de los asientos y anotaciones, así como de consultar personalmente los libros y los folios.

Otra característica importante y principio fundamental de la actividad registral, es el de otorgar certeza jurídica sobre la titularidad de los bienes y su transmisión. Carral y Teresa dice que "Lo legítimo es lo que está conforme a las leyes, que es genuino y verdadero. Es legitimado lo que ha sido completado o beneficiado con una presunción de existencia, integridad, exactitud que le concede mayor eficacia jurídica."¹⁶⁰

La legitimación nace con el asiento o anotación en el Registro, de tal manera que no se pruebe la inexactitud de lo inscrito frente a lo real, prevalece lo que se encuentra asentado. Lo inscrito es eficaz y crea una presunción juris tantum de que el titular aparentemente es el real; pero si se trata de actos en los cuales se afecte el interés ajeno, la presunción se vuelve juris et de jure, en protección a los adquirentes de buena fe, presumiendo que un derecho inscrito existe y pertenece al titular registral.

Entonces, si el Registro se rige bajo los principios antes explicados, los cuales a grosso modo, persiguen la finalidad de dar seguridad jurídica y oponibilidad frente a terceros de los actos en el inscritos, por qué la Ley Federal del Derecho de Autor impone como obligación el registro de diversos actos y documentos, para que los mismos surtan plenamente todos sus efectos jurídicos (no expresamente sino implícitamente se deduce del conjunto armónico del texto legislativo), como a continuación se esquematiza:

De nuestra división realizada con antelación, se observa del segundo de sus rubros, que comprende las Fracciones III y IV del artículo 163 que son susceptibles de inscripción las escrituras y estatutos de las diversas sociedades de gestión colectiva y las que los reformen o modifiquen, así

¹⁶⁰ Carral y de Teresa, Luis, Derecho Notaria y Derecho Registral. Porrúa, S. A., México, 1970, p. 241.

como los pactos y convenios que celebren las sociedades mexicanas de gestión colectiva con las sociedades extranjeras.

Del artículo 200, párrafo primero de la Ley en comento, observamos que éste dispone expresamente que “Una vez autorizadas las sociedades de gestión colectiva por parte del Instituto, estarán legitimadas en los términos que resulten de sus propios estatutos para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos...”, sin embargo el diverso numeral 203 Fracción III, señala que la sociedad tendrá la obligación de: “Inscribir su acta constitutiva y estatutos en el Registro Público del Derecho de Autor, una vez que haya sido autorizado su funcionamiento...”, es decir este precepto legal instruye como obligación, el registrar el acta constitutiva y sus estatutos, lo que se corrobora del contenido del artículo 121 del Reglamento de la Ley de mérito, que dice: “El interesado, una vez otorgada la autorización deberá, en un plazo no mayor de treinta días, acudir ante notario público para protocolizar el acta constitutiva. Una vez obtenida la protocolización, deberá inscribir el acta y los estatutos de la sociedad en el Registro dentro de un plazo igual. Transcurridos los plazos señalados sin que se hubieran realizado las acciones previstas, *la autorización de operación de la sociedad se considerara caduca*”.

De lo que se infiere que la falta de inscripción del acta constitutiva y los estatutos de la sociedad de gestión colectiva en el Registro Público del Derecho de Autor, dentro de los términos previstos por la legislación, generará la caducidad del trámite, lo que se traduce en una inscripción obligatoria, cuya naturaleza jurídica es la de un *requisito de eficacia jurídica*, sin el cual la constitución y funcionamiento de la sociedad de gestión colectiva no surte sus efectos jurídicos, aún cuando el acto en si mismo exista.

Referente al tercer rubro que comprende a las Fracciones V, VI y IX, relativas a los actos, convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales; los convenios o contratos relativos a los derechos conexos y los convenios o contratos de interpretación o ejecución que celebren los artistas intérpretes o ejecutantes, la Ley de la materia prevé en el artículo 30, segundo párrafo que: "...Toda transmisión de derechos patrimoniales de autor será onerosa y temporal...", asimismo estipula en su párrafo tercero que estas transmisiones deberán celebrarse, invariablemente, por escrito de lo contrario, señala, serán nulas de pleno derecho, en el diverso artículo 32 se expresa que se deberán inscribir en el Registro Público del Derecho de Autor para que surtan efectos jurídicos frente a terceros (ya anteriormente ha sido explicado este principio) y por último el numeral 37 establece lo siguiente: "Los actos, convenios y contratos sobre derechos patrimoniales que se formalicen ante notario, corredor público o cualquier fedatario público y que se encuentren inscritos en el Registro Público del Derecho de Autor, traerán aparejada ejecución"; *contrario sensu*, si no se encuentran inscritos en el Registro Público del Derecho de Autor los actos, convenios y contratos sobre derechos patrimoniales que se formalicen ante notario, corredor público o cualquier fedatario público, no traerán aparejada ejecución, resultando la inscripción en esta otra clasificación, *un requisito de eficacia* para que surtan efectos jurídicos estos actos jurídicos, traslativos de derechos patrimoniales, los cuales aun cuando cumplan con los elementos de existencia y validez, exigidos por la Ley, únicamente surtirán efectos jurídicos entre las partes, mas no frente a terceros, ni serán reconocidos ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Referente a las Fracciones VII y VIII que corresponden al cuarto rubro de elementos con posibilidad de ser registrados, se encuentra constituido por los poderes otorgados para gestionar ante el Instituto, cuando la representación conferida abarque todos los asuntos que el mandante haya

de tramitar ante él y los mandatos que otorguen los miembros de las sociedades de gestión colectiva en favor de éstas.

La sociedad de gestión colectiva es la persona que sin ánimo de lucro, se constituye bajo el amparo de la ley (art. 192 LFDA) y se registra ante el Instituto con el objeto de proteger a autores y titulares de derechos conexos tanto nacionales como extranjeros, así como entregar y recaudar y entregar a los mismos las cantidades que por concepto de derechos de autor y derechos conexos se generen a su favor. El texto del artículo 195, primer párrafo de la Legislación de la materia, establece que: "Las personas legitimadas para formar parte de una de una sociedad de gestión colectiva podrán optar libremente entre afiliarse a ella o no; asimismo, podrán elegir entre ejercer sus derechos patrimoniales en forma individual, por conducto de apoderado o a través de la sociedad..." y el tercer párrafo estipula que "...Por el contrario, cuando los socios hayan dado mandato a las sociedades de gestión colectiva, no podrán efectuar el cobro de regalías por sí mismos, a menos que lo revoquen."

El antes referido artículo 200 de la Ley, señala las facultades de las sociedades de gestión colectiva, encontrándose entre ellas la de presentar, ratificar o desistirse de la demanda o querrela a nombre de sus socios, siempre que cuenten con poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial para presentar querellas o desistirse de ellas, expedido a su favor y que se encuentre inscrito en el Instituto y del artículo 203, Fracción III, referente a las obligaciones de estas sociedades se contempla la de: inscribir a sus apoderados.

De lo cual se advierte que para que las sociedades de gestión colectiva puedan gestionar ante el Instituto, ya sea por mandato o poder, deben ser inscritos en el Registro Público del Derecho de Autor ó de lo contrario no surte sus efectos jurídicos y el mandatario o apoderado, no pueden ejercer

las facultades conferidas a través de éstos. En razón de ello, esta inscripción impuesta como obligación por la Ley Federal del Derecho de Autor, es un *requisito de eficacia*.

El Licenciado Gutiérrez y González, define al requisito de eficacia como: "La situación de tiempo o conducta positiva o negativa que fija la Ley o pactan las partes, para que un acto jurídico unilateral o bilateral que tiene plena existencia y completa validez, empiece a generar algunas o todas, sus consecuencias de derecho."¹⁶¹

De este concepto se desprende que para que exista ineficacia jurídica deben existir los siguientes elementos:

- a) Un acto jurídico existente, unilateral o bilateral
- b) Que además sea plenamente válido
- c) Que no genera sus consecuencias jurídicas en todo o en parte
- d) No las genera por una situación de tiempo o bien por no realizar una conducta positiva o negativa
- e) Las situaciones de tiempo o conductas positivas o negativas las establece la Ley, o las pactan las partes
- f) Puede suceder que el acto jurídico que ya existe y vale, no empiece a producir sus efectos jurídicos sino hasta que se cumpla una conducta positiva o negativa.

Consecuentemente, del texto de la Ley de la materia debe suprimirse que las inscripciones en el Registro Público del Derecho de Autor, son obligatorias (sea cual sea el acto o documento susceptible de registro), en atención a las teorías que a continuación se exponen:

¹⁶¹ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones 15a Ed., editorial Porrúa, México, 2003. p. 648.

DEFINICIONES CLÁSICAS

En las Insitutas (III-13) se dice que la Obligación es " un vínculo jurídico por el cual nos constreñimos con la necesidad de pagar una cierta cosa, según el derecho de nuestra ciudad (...) mientras que en el Digesto (XLIV-7-3) en un texto tomado de Paulo señala que la sustancia de la obligación no consiste en hacernos adquirir una cosa o una servidumbre, sino en constreñir a otro a transferirnos alguna cosa o hacer cumplir una prestación"¹⁶²

DOCTRINA MODERNA (Derechos reales y personales)

Los derechos reales comprenden los derechos sobre un objeto existente; los derechos personales comprenden los derechos a una prestación, es decir, a un objeto que tiene necesidad de ser realizado por un acción. La persona a la cual pertenece un derecho real, puede reivindicar el objeto contra todo poseedor; la que tiene un derecho personal no puede perseguir sino a la persona obligada a la acción o a la prestación. La causa eficiente del derecho personal es la obligación cualquiera que sea su origen (contrato, delito, la ley). La causa eficiente de derecho real es la enajenación a los medios legítimos por los cuales se transfiere en todo o en parte la propiedad. El derecho real se tiene cuando entre persona y la cosa, que es el objeto, no hay intermedio alguno y existe independientemente de toda obligación especial de una persona hacia otra. Por el contrario, el que no puede dirigirse directamente a un a persona especialmente obligada a él por razón de la cosa, no tiene sino un derecho personal. El derecho real supone necesariamente la existencia actual de la cosa a la cual se aplica, puesto que la cosa es el objeto directo e inmediato y no puede haber un derecho sin objeto, mientras que el derecho personal no tiene en realidad por objeto sino el cumplimiento de un hecho prometido por la persona obligada, no exige necesariamente la existencia actual de la cosa, a la cual ese hecho debe aplicarse.

¹⁶² ZANNONI, Eduardo A., Elementos de la obligación, editorial Astrea, Buneos Aires, 1996, p. 190.

Los autores Aubry y Rau, luego de afirmar que "a todo derecho corresponde una obligación y que o ocurre también el los derechos reales que imponen virtualmente a los terceros (es decir a quienes no pertenece el derecho), la obligación de no provocar menoscabo alguno al titular, añadirían que no obstante, esta obligación general y negativa que corresponde a los derechos reales, no es el objeto inmediato de esos derechos reales cuya existencia es independiente del cumplimiento de toda obligación. Sustancialmente se trata de afirmar la idea de que el ejercicio del derecho real no depende ni está mediatizado por una prestación obligatoria a cargo de otra persona. De lo contrario, el derecho real se ejercía a través de una prestación, con lo que el derecho recaería no sobre la cosa inmediatamente sino sobre la exigibilidad de la prestación debida en relación a la cosa.

La distinción entre los derechos personales (denominados también derecho de crédito u obligaciones) y los derechos reales, conceptualiza categorías de derechos subjetivos patrimoniales. Cuando tos se traducen en poderes jurídicos atribuidos al titular para el aprovechamiento de cosas, con exclusión de otras personas y oponibles erga omnes, se está frente al derecho real. Si en cambio se trata de la facultad de exigir a otra persona un bien o utilidad que se obtiene a través o en virtud del cumplimiento de una prestación debida, de contenido objetivamente patrimonial, se está ante un derecho de crédito personal.

La distinción tradicional entre derechos personales y derechos reales obliga a situar a éstos como elementos que diferencian el contenido de dos especies de relaciones jurídicas. Los partidarios a ésta teoría definen genéricamente a la relación jurídica como el "vinculo jurídico establecido entre el deber de uno o más sujetos y la facultad o derecho subjetivo de otro que es consecuencia de una relación social o de hechos.

TEORÍA DEL DEBER JURÍDICO

Debe comprenderse que las leyes, reglamentos y demás ordenamientos legales en ningún momento crean obligaciones a cargo de los gobernados, toda vez que es un principio fundamental el hecho de que "el Estado a través de las leyes, no puede establecer obligaciones para los gobernados. El Estado a través de los ordenamientos, solo puede establecer deberes jurídicos que deben cumplir los gobernados"¹⁶³

La obligación es una especie del género deber jurídico (en sentido amplio) y por ello para conocerla a detalle debe comprenderse el concepto de deber jurídico. De esta forma, puede decirse que si el género es el deber jurídico, y la obligación una especie, entonces toda obligación es un deber, pero no todo deber jurídico es una obligación.

Consiguientemente, se puede entender al jurídico en sentido amplio como "la necesidad de observar voluntariamente una conducta conforme a lo que prescribe una norma de derecho"¹⁶⁴ Este deber jurídico en sentido amplio puede traducirse en tres especies: a) el deber jurídico en estricto sentido, consistente en la observancia de una conducta conforme a lo que prescribe una norma de derecho, ya sea a favor de una persona determinada o indeterminada; b) la Obligación en sentido amplio; y c) El derecho de crédito indemnizatorio. Nosotros nos ocuparemos, en el presente trabajo de investigación, de la especie obligación en sentido amplio, remitiendo al lector a la obra citada en caso de que desee ampliar sobre el particular.

Es preciso aclarar que para entender el concepto de obligación debe tenerse presente lo siguiente: los ordenamientos legales establecen deberes jurídicos o mandatos dirigidos a personas determinadas o indeterminadas,

¹⁶³ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones 15a Ed., editorial Porrúa, México, 2003.

¹⁶⁴ Idem

y en tanto sean cumplidas estas normas, no tienen la naturaleza de obligación, porque no existen las calidades de deudor-acreedor.

Ahora bien, entendiendo a la obligación en sentido amplio, se entiende como "la necesidad jurídica de cumplir voluntariamente una prestación, de carácter patrimonial a favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir o bien a favor de un sujeto que ya existe". Y de esta manera debe entenderse que el concepto de obligación únicamente se desprende de una relación previamente existente entre uno o varios sujetos para cumplir una prestación de carácter patrimonial a favor otros sujetos determinados o indeterminados.

CONCLUSIONES

1. Es hasta el Código Civil de 1928 cuando se prevé por primera vez que sea el Ejecutivo Federal quien de publicidad a los derechos exclusivos al autor, traductor o editor, sobre sus obras, mediante solicitud hecha ante la Secretaría de Educación Pública.
2. El Instituto Nacional del Derecho de Autor, creado en virtud de la Ley Federal del Derecho de Autor de 18 de diciembre de 1996, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de ese mismo año, la que entró en vigor el 24 de marzo de 1997; es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, siendo una de sus principales funciones desde sus antecedentes lejanos, hasta el día de hoy, la de llevar el Registro Público del Derecho de Autor.
3. Hasta 1928 el objeto del Registro del Derecho de Autor, fue el de reconocer a los creadores de las obras su propiedad sobre las mismas, es decir, con la inscripción de sus obras en el Registro, adquirirían un derecho igual al de la propiedad sobre la misma, así lo establecía la legislación.
4. En la actualidad el Registro Público del Derecho de Autor en México, es una Dirección de Área, dependiente del Instituto Nacional del Derecho de Autor, cuyo objetivo principal es el de garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y

sus causahabientes, así como dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción.

5. En México, los Registros Públicos se han creado "teóricamente" con una finalidad declarativa o probatoria frente a terceros, siendo característica principal de éstos el que sus inscripciones constituyen prueba plena en juicio, en mérito de la publicidad de la cual se encuentran investidas.
6. El Convenio de Berna, consagra en su artículo 5°, segundo párrafo la protección "automática" de los derechos de autor y de los derechos conexos, al disponer que el goce y el ejercicio de éstos no estarán subordinados a ninguna formalidad; por lo que en definitiva se puede afirmar que las inscripciones que prevé la Ley en cita, respecto a las obras, no son constitutivas de derechos, lo anterior sería igual a decir que para que una obra quede protegida, debe ser reconocida por el Estado.
7. Por lo que se refiere a los demás documentos que se mencionan en el segundo, tercero y cuarto de los rubros, en los cuales fue dividido el artículo 163, la Ley es omisa sobre el procedimiento conforme al cual se inscribirán éstos, creando una laguna que es el punto de partida de nuestra investigación; toda vez que el artículo 59 del Reglamento Interior de este ordenamiento legal, no diferencia entre las inscripciones de las obras (primer rubro), en relación con los demás documentos, creando incertidumbre en cuanto a los alcances de las inscripciones en el Registro Público del Derecho de Autor.
8. La falta de inscripción del acta constitutiva y los estatutos de la sociedad de gestión colectiva en el Registro Público del Derecho de Autor, dentro de los términos previstos por la legislación, genera la caducidad del trámite, lo que se traduce en una inscripción

obligatoria, cuya naturaleza jurídica es la de un *requisito de eficacia jurídica*, sin el cual la constitución y funcionamiento de la sociedad de gestión colectiva no surte plenamente sus efectos jurídicos frente a terceros ajenos, aún cuando el acto en sí mismo exista.

9. Los actos, convenios y contratos sobre derechos patrimoniales que se formalicen ante notario, corredor público o cualquier fedatario público y que se encuentren inscritos en el Registro Público del Derecho de Autor, traerán aparejada ejecución"; *contrario sensu*, si no se encuentran inscritos en el Registro Público del Derecho de Autor los actos, convenios y contratos sobre derechos patrimoniales que se formalicen ante notario, corredor público o cualquier fedatario público, no traerán aparejada ejecución, resultando la inscripción en esta otra clasificación, *un requisito de eficacia* para que surtan efectos jurídicos.

10. Las sociedades de gestión colectiva pueden actuar ante el Instituto, ya sea por mandato o poder, los que deben ser inscritos en el Registro Público del Derecho de Autor ó de lo contrario no surten sus efectos jurídicos y el mandatario o apoderado, no pueden ejercer las facultades conferidas a través de éstos. En razón de ello, esta inscripción impuesta como obligación por la Ley Federal del Derecho de Autor, es un *requisito de eficacia*.

11. El Estado a través de los ordenamientos que expide, no puede establecer obligaciones para los gobernados, sino que solo puede establecer deberes jurídicos que deben cumplir los gobernados.

Para entender el concepto de obligación debe tenerse presente que los ordenamientos legales establecen deberes jurídicos o mandatos dirigidos a personas determinadas o indeterminadas, y en tanto sean cumplidas estas normas, no tienen la naturaleza de obligación, porque

no existen las calidades de deudor-acreedor. De esta manera, es de concluirse que el concepto de obligación únicamente se desprende de una relación previamente existente entre uno o varios sujetos para cumplir una prestación de carácter patrimonial a favor de otros sujetos determinados o indeterminados.

12. Una propuesta de reforma a la Ley Federal del Derecho de Autor, sería viable en los siguientes aspectos:

- a) Debe establecerse la diferencia entre las inscripciones de obras y los demás documentos a los cuales no hemos referido en el segundo, tercero y cuarto de los rubros.
- b) En ningún caso, las inscripciones deben ser consideradas como un elemento de existencia del acto jurídico, por no estar dentro de las facultades del Registro Público del Derecho de Autor, el de otorgar o constituir derechos sobre los actos y documentos susceptibles de inscripción.
- c) Deben eliminarse las trabas u obstáculos que impone el Registro Público del Derecho Autor, para que los actos jurídicos existentes y plenamente válidos que se pretendan inscribir, surtan sus efectos jurídicos.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. Derecho de Autor, 2ª edición, Dirección Nacional del Derecho de Autor, Caracas, 1998.

BAYLOS CORROZA, Hermenegildo. Tratado de Derecho Industrial, Editorial Civitas, S.A., Madrid, 2ª edición, 1993.

BECERRA RAMÍREZ, Manuel y/o. Derecho de la Propiedad Intelectual, UNAM, México, 2000.

BERNSTEIN, Steven. Traducción de Enrique Mercado. Producción Cinematográfica, Ed. Longman de México Editores, S.A. de C.V., Alambra Mexicana, 1997, México.

COLOMBET, Claude. Traducción de ALMEIDA, Petite. Grandes Principios del Derecho de Autor y los Derechos Conexos en el Mundo, 3ª edición, UNESCO/CINDOC, Madrid, 1997.

DOCK, M. C., Génesis y Evolución de la Noción de Propiedad Literaria, traducción al español de Juana Martínez Arretz, RIDA, enero de 1974.

DUBLÁN Manuel y LOZANO José Maria. Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República. Tomo I. Edición Oficial. Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos. México, 1876.

ESPÍN CANOVAS, Diego, Los Derechos del Autor de Obras de Arte. Editorial Civitas, España. 1996.

ESPÍN ALBA, Isabel, Contrato de Edición Literaria. Editorial Comares. Granada 1994.

El cine, su técnica y su historia, Editorial Ramon Sopena, S.A., Barcelona 1984.

FARELL CUBILLAS, Arsenio. El Sistema Mexicano de Derechos de Autor [apuntes monográficos]. Editor Ignacio Vado, México, 1966.

GARCÍA RIERA, Emilio. Historia del Cine Mexicano, Secretaría de Educación Pública, México, 1985.

GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO Alonso, de la obra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada Tomo II, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, S.A. y UNAM, México.

GONZÁLEZ LÓPEZ, Marisela. El Derecho Moral del Autor en la Ley Española de Propiedad Intelectual, Ed. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, S.A., Madrid, 1993.

HERRERA MEZA, Humberto Javier, Iniciación al derecho de autor. Editorial Limusa, México, 1992.

Jefes de Estado de México. *Enciclopedia Microsoft Encarta 2001*. 1993-2000 Microsoft Corporation.

LIPSZYC, Delia. Derecho de Autor y Derechos Conexos, Ediciones UNESCO, CERLAC Y ZAVALIA. UNESCO 1993.

LIPSZYC, Delia. El ABC del Derecho de Autor, UNESCO, Paris 1982.

LOREDO HILL, Adolfo. Nuevo Derecho Autoral Mexicano, Fondo de Cultura Económica, México, 2000.

MASOUYÉ, Claude. Guía del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Acta de París, 1971), Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Ginebra, 1978.

MIRANDA José, JIMÉNEZ MORENO, W. y FERNÁNDEZ, Ma. Teresa. Historia de México, Editorial E.C.L.A.L.S.A., México, 1980, décimo primera edición.

MOUCHET, Carlos y RADAELLI Sigfrido. Los Derechos de los Autores e Intérpretes de Obras Literarias y Artísticas. Ed. Abelardo- Perrot. Argentina

OBÓN LEÓN, Juan Ramón. Los derechos de autor en México, Buenos Aires, Consejo Panamericano de la Federación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC), 1974.

OBÓN LEÓN, J. Ramón. Derecho de los Artistas Intérpretes: actores, cantantes y músicos ejecutantes. Editorial Trillas. 3ª edición México, 1996.

OMPI Glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Génova, 1980.

PHILIPP, Allfeld. Del Derecho de Autor y del Derecho de Inventor. Editorial Temis, Bogotá - Colombia 1982.

Ramírez de Fuenleal y las antigüedades Mexicanas. Estudio de Cultura Nahuatl, UNAM, Vol. 8, 1969.

RANGEL MEDINA, David. Derecho Intelectual, McGraw-Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V., México, 1998.

RANGEL MEDINA, David. Los derechos de autor. Su naturaleza jurídica y comentarios acerca de su protección legal en México, México, 1944.

RANGEL ORTIZ, David A. Estudios del Derecho Intelectual en Homenaje al Profesor David Rangel Medina. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1998.

REYES, Aurelio de los. Los Orígenes del Cine en México (1896-1900), Secretaría de Educación Pública, México, 1984.

REYES DE LA MAZA, Luis. El Cine Sonoro en México. Universidad Nacional Autónoma de México, México; 1973.

ROGEL VIDE, Carlos, Autores, Coautores y Propiedad Intelectual Editorial Técnos, España, 1984.

SATANOWSKY, Isidro. Derecho Intelectual. Editorial Tipográfica Editora 4.- Argentina, S.R.L., Buenos Aires, 1954.

SERRANO MIGALLÓN, Fernando. Cuadernos del Derecho de Autor. Estudios Jurídicos No. 2. Instituto Nacional del Derecho de Autor, 2000, México.

SERRANO MIGALLÓN, Fernando. Nueva Ley Federal del Derecho de Autor, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., UNAM, México, 1998.

Texto sobre imagen/Número especial. Colección de la Filmoteca de la UNAM. Número 13. Difusión Cultural UNAM. Mayo-Junio 2001.

VALDÉS OTERO, Estanislao. *Derechos de Autor*. Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Montevideo, Uruguay, 1953.

REVISTAS

Revista Mexicana del Derecho de Autor, Nueva Época, año II, número 6, octubre/diciembre, 2002, Instituto Nacional del Derecho de Autor, México.

Revista Mexicana del Derecho de Autor, SEP, Dirección General del Derecho de Autor, Enero-Marzo 1995, año VI, Número 18.

Revista Mexicana del Derecho de Autor, SEP, Dirección General del Derecho de Autor, Octubre - Diciembre 1995, año VI, Número 14.

DICCIONARIOS

CARDERO, Ana María. Diccionario de Términos Cinematográficos (usados en México), 1ª ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1989.

DE GALIANA MINGOT, Tomas. Pequeño Larousse de Ciencias y Técnicas, Ediciones Larousse S.A. de C.V., México D.F., 1983.

Diccionario Enciclopédico Larousse 2002. 313, ediciones Larousse, S.A. de C.V., 8ª Edición, 1ª reimpresión.

Diccionarios jurídicos temáticos, Derecho administrativo, Oxford University Press México, S.A. de C.V., 2ª Ed., México, 2000.

Diccionario Enciclopédico Universal, editado por Credsa ediciones y publicaciones, Barcelona, España, 1972.

PERELMAN, Pablo. Pequeño diccionario cinematográfico.

LEGISLACIÓN

a) Nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Decreto del 10 de junio de 1813. Reglas para conservar a los escritores la propiedad de sus obras.

Decreto del 3 de diciembre de 1846. Sobre la propiedad literaria.

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.

Código Civil del 31 de marzo de 1884, vigente a partir del 1 de junio del mismo año.

Código Civil del Distrito y Territorios Federales de 1928.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en materia común, y para toda la República en materia federal, vigente a partir del 1 de octubre de 1932.

Ley Federal sobre el Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial de la federación el 14 de enero de 1948, vigente quince días después de su publicación.

Ley Federal sobre el Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial de la federación el 31 de diciembre de 1956, vigente treinta días después de su publicación.

Decreto que reforma y adiciona la Ley Federal de Derechos de Autor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1963.

Decreto que reforma y adiciona la Ley Federal de Derechos de Autor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1982.

Decreto que reforma y adiciona la Ley Federal de Derechos de Autor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1991.

Decreto que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversas leyes relacionadas con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1993.

Ley Federal del Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996, en vigor noventa días después.

Decreto que reforma la Ley Federal del Derecho de Autor, publicado en el Diario Oficial de la Federación en mayo de 1997.

Reglamento de Cinematógrafos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 1913.

Reglamento de Censura Cinematográfica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 1919.

Ley General de las Municipalidades de México y Foráneas del Distrito Federal, publicada el 20 de enero de 1897.

Decreto que modifica varias fracciones de la tarifa del impuesto general de importación (Películas cinematográficas y discos fonográficos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 1932.

Decreto que reforma la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, creando el Departamento de Publicidad y Propaganda, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1936.

Reglamento de Supervisión Cinematográfica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de septiembre de 1941.

Ley que crea la Comisión Nacional de Cinematografía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1947.

Ley de la Industria Cinematográfica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1949.

Reglamento de la Ley de la Industria Cinematográfica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de agosto de 1951.

Decreto que reforma y adiciona la Ley de la Industria Cinematográfica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 1952.

Ley Federal de Cinematografía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1992.

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Cinematografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1999.

Diario Oficial de la Federación del 24 de diciembre de 1996. Primera sección. Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de junio de 1991, modificada por Decreto publicado el 2 de agosto de 1994..

Reglamento de la Ley Federal de Cinematografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2001.

Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

Art. 17 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano.

Art. 19 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano.

Exposición de Motivos de la Ley Federal sobre el Derecho de Autor

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Números varios.

b) Internacional

Decreto por el que se promulga el texto de la Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1968.

Decreto por el que se promulga el acta de Paris del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, hecha en Paris, el 24 de julio de 1971, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1973.

Decreto por que se promulga el texto de la Convención Internacional sobre la protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1964.

Tratado de la OMPI sobre derecho de Autor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de marzo del año 2002.

Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo del año 2002.

Decreto por el que se promulga el Tratado sobre el registro Internacional de Obras Audiovisuales, publicado en el Diario Oficial el 9 de agosto de 1991.

Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), firmado en Marruecos el 15 de abril de 1994.

Documentos del Comité de Coordinación de la OMPI. Anexo del documento WO/CC/XXVIII/3. Acuerdo de la reunión de septiembre de 1991 y (documento WO/CC/XXVIII/7, párrafo 8). Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Ginebra, Suiza.

Asambleas de los Estados Miembros de la OMPI, Trigésima quinta serie de reuniones, Ginebra, 25 de septiembre a 3 de octubre de 2000 documento A/35/14, <http://www.ompi.int.>, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Ley de Propiedad Intelectual de Argentina del 28 de septiembre de 1933.

Ley de Propiedad Intelectual de Chile del 2 de octubre de 1970 y reformas hasta el 17 de septiembre de 1992.

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos de la República de Costa Rica.

Ley de Propiedad Intelectual de España.

Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos de Nicaragua.

Ley sobre el Derecho de Autor de la República de Venezuela.

OTROS

Essential Elements of Intellectual Property. WIPO Academy. World Intellectual Property Organization.

Enciclopedia® Microsoft® Encarta 2001. © 1993-2000 Microsoft Corporation.

<http://cinemexicano.mty.itesm.mx/intro1.html> .

Memoria de la Secretaria de Educación Pública, 1932, Tomo I

<http://tratados.ser.gob.mx/cgi-bin/Imágenes.exe>

<http://www.secyt.gov.ar/11723.htm>

<http://www.bcn.cl/index2.html>

<http://www.comex.go.cr/acuerdos/comerciales/omc/legislacion/default.htm>

<http://civil.udg.es/normacivil/estatal/reals/Lpi.html>

http://www.analitica.com/bitbliblioteca/congreso_venezuela/derecho_de_autor.asp

<http://www.bib.uab.es/project/cas/piadr7.htm>